



RECOMENDACIÓN No. 90/2018

**SOBRE EL CASO DE 971 PERSONAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO EN DIVERSAS
COMUNIDADES DEL [REDACTED]
[REDACTED] CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 28 de diciembre 2018

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**C. ABRAHAM CRUZ GÓMEZ
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
[REDACTED], CHIAPAS.**

**MTRA. JERÓNIMA TOLEDO VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
[REDACTED], CHIAPAS.**

Distinguidas personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46, 47 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2016/4301/Q relacionado con los hechos ocurridos en el Municipio

de [REDACTED], Chiapas, desde el mes de mayo de 2016, en agravio de 971 personas víctimas de desplazamiento forzado interno.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3,11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas, así como de algunos documentos y legislación internacional, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre de la Institución o documento	Acrónimo/ Abreviatura
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chiapas	CEDHC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución
Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	Mecanismo de Protección
Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas	Fiscalía de Chiapas
Procuraduría General del Estado de Chiapas	Procuraduría de Chiapas
Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento de Chiapas.	CEAID
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Convención Americana
Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México, CNDH.	Informe Especial
Desplazamiento Forzado Interno	DFI/Desplazamiento
Ley General de Víctimas	LGV
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto IDCP
Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas	Principios Rectores
Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas	Ley de Desplazamiento de Chiapas

Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas	Unidad de Justicia Indígena
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. Con la finalidad de establecer el número de víctimas de Desplazamiento Forzado Interno consideradas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional analizó los datos contenidos en el censo de personas desplazadas remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/727/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; el oficio OF/SCCCH/451/2017, de 13 de junio de 2017, suscrito por el Coordinador de la Oficina Foránea de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de este Organismo Nacional, mediante el cual remitió las entrevistas realizadas a 54 personas, jefes de familias desplazadas; los diversos escritos que las víctimas de desplazamiento hicieron llegar a este Organismo. Datos que sumados proyectan un total de 971 personas desplazadas, de [REDACTED]

[REDACTED]

5. Es necesario señalar que este Organismo Público de Derechos Humanos considera la posible existencia de más personas desplazadas en otras comunidades

del Estado de Chiapas, incluso en el Municipio de [REDACTED], y que la cifra de víctimas puede ser aún mayor a las personas que integran el presente caso, exhortando a las autoridades estatales y municipales a que realicen las acciones conducentes para determinar el total de las personas desplazadas, y previa consideración se les dé, en su caso, el mismo tratamiento.

6. Esta Comisión Nacional evidenció que el desplazamiento de las personas habitantes del [REDACTED]

7. Debido a que la transición en el cargo se efectuó por presión de un sector de la población se produjeron desacuerdos sociales, surgiendo enfrentamientos armados en algunas localidades del municipio entre los simpatizantes de SP1, y los partidarios de su sucesor.

I. HECHOS.

8. El 25 de mayo de 2016, [REDACTED], con la finalidad [REDACTED], debido a [REDACTED]. Como resultado, [REDACTED].

9. No obstante que [REDACTED], motivo por el cual [REDACTED], hechos que [REDACTED], iniciándose Registro de Atención.

10. En la mañana del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. Como resultado [REDACTED]
[REDACTED]. Estos hechos [REDACTED]
[REDACTED]

12. Los [REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

13. Las 971 personas desplazadas se componían tanto de simpatizantes de SP1, como de su sucesor. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en tanto que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lugares donde [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

14. El 27 de mayo 2016, V1 denunció ante la Procuraduría de Chiapas [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

15. Debido a la situación de riesgo y vulnerabilidad en el que se encontraban las personas desplazadas, el 29 de mayo y 1° de junio de 2016 esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares dirigidas al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través de las cuales se solicitó garantizar a las víctimas la satisfacción de sus necesidades básicas, se les brindara protección y resguardo, y se realizaran las acciones necesarias que permitieran dar solución a los hechos de violencia generados en ese municipio.

16. En atención al desplazamiento forzado que se había generado y su incidencia en la opinión pública nacional, mediante acuerdo de 10 de junio de 2016 suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/5/2016/4301/Q, y ejercer la facultad de atracción a fin de realizar la investigación correspondiente.

17. Posteriormente, el 22 de febrero de 2017 aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED] donde [REDACTED]

[REDACTED] Según [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior

motivó que la Fiscalía de Chiapas iniciara la CI4 por el [REDACTED]
de seis personas, [REDACTED]

18. El 5 de noviembre de 2017 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en un inmueble situado [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], lugar donde [REDACTED]
[REDACTED] y donde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

19. Lo descrito motivó que el 10 de noviembre de 2017 esta Comisión Nacional emitiera nuevamente medidas cautelares dirigidas al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través de las cuales se solicitó se establecieran las acciones necesarias para garantizar a los miembros de las familias desplazadas la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

20. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. EVIDENCIAS.

- **Evidencias concernientes a la Ayuda Humanitaria**

21. Acta Circunstanciada del 30 de mayo de 2016, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se dejó constancia de la notificación vía electrónica al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, del oficio CNDH/QVG/430/2016, suscrito por el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, a través del cual se solicitó se implementaran medidas cautelares en

atención a los hechos ocurridos el 26 de ese mes y año en el [REDACTED]

22. Oficio SPC/IGIRD/UAJ/169/2016, de 21 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, mediante el cual informó las medidas precautorias y cautelares implementadas por esa dependencia en favor de las personas desplazadas.

23. Oficio DG/SAJ/DNC/5003/6213/2016, de 21 de junio de 2016, firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, a través del cual remitió copia del memorándum DIPRIS/5003/166/2016, suscrito por el Coordinador Operativo de Brigadas de la Secretaría de Salud donde se informaron las medidas implementadas por esa Secretaría en favor de las personas desplazadas del [REDACTED]

24. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2016, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se dejó constancia de la petición de T1, consistente en requerir a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chiapas, para que se asignaran profesores bilingües a las niñas y niños, víctimas de desplazamiento forzado del [REDACTED], quienes se encontraban [REDACTED].

25. Oficio CNDH/QVG/784/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dirigido al Secretario de Educación Pública del Estado de Chiapas, a través del cual se solicitó se implementaran medidas cautelares en favor de las niñas y niños de preescolar y primaria, quienes se encontraban [REDACTED], con la finalidad de que les fueran asignados profesores bilingües para que recibieran la educación básica que requerían.

26. Oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2764/2016, de 7 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Asuntos Federalizados, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chiapas, a través del cual aceptó la implementación de medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional mediante oficio CNDH/QVG/784/2016.

27. Oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2852/2016, de 12 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Asuntos Federalizados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que se envió a una profesora para impartir clases a las niñas y niños desplazados.

28. Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se dejó constancia de la llamada telefónica de V7, quien manifestó que el 22 de febrero de 2017 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

29. Oficio SGG/SSGRVAT-T/146/2017, de 14 de marzo de 2017, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual informó las gestiones que se ejecutaron para la atención de personas desplazadas en el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] brindar apoyo humanitario a las personas que se desplazaron [REDACTED]

[REDACTED]; así como [REDACTED]

[REDACTED]”.

30. Oficio SGG/SSGRVAT-T/163/2017, de 30 de marzo de 2017, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Región V Altos Tsotsil-Tseltal, de la Secretaría

General de Gobierno, a través del cual comunica las labores desarrolladas para atender a las víctimas de desplazamiento, entre ellas, *“apoyo humanitario”* a las víctimas que se encontraban en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, y *“la implementación y reforzamiento de las medidas precautorias y cautelares para evitar hechos de difícil o imposible reparación”*.

31. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2017, elaborada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas (CEDHC), mediante la cual se dejó constancia de la comparecencia de V12, representante de las familias desplazadas del [REDACTED], a través de la cual manifestó que en el lugar donde se albergaban 241 personas, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, no contaban con las condiciones adecuadas, servicio médico, ni con alimentos suficientes.

32. Oficio SGG/MIaySMC/0026/2017, de 10 de abril de 2017, suscrito por el Comisionado Interinstitucional para la Atención y Seguimiento al [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informó las acciones realizadas para atender a la población desplazada, entre las cuales se incluyeron: el fortalecimiento de la seguridad, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; *“seguimiento a la salud”* [REDACTED] el 22 de febrero de 2017; asistencia social a las víctimas, [REDACTED]
[REDACTED]

33. Escrito de 9 de mayo de 2017, suscrito por V13, V14, V15, V16 y V17, dirigido a personal de la CEDHC, mediante el cual manifestaron que la Secretaría de Protección Civil dejó de proporcionar alimentos a las familias desplazadas.

34. Minuta de trabajo de 19 de septiembre de 2017, suscrita por personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Chiapas y los representantes de las

familias desplazadas del [REDACTED], mediante la cual se comprometieron a proporcionar diversas ayudas a las familias afectadas, como la entrega de alimentos y dinero en efectivo para el pago de renta y la elaboración de prendas de vestir, apoyo médico pediátrico, y facilitar la inscripción de las niñas y niños afectados en las escuelas públicas.

35. Acta Circunstanciada de 5 de noviembre de 2017, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la entrevista realizada a V7, V10, V11 y V12, quienes manifestaron que desde el 10 de octubre de 2017 sus familias, y las demás personas desplazadas dejaron de recibir alimentos del Gobierno del Estado de Chiapas.

36. Oficio 68023, de 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual se solicitó la implementación de medidas cautelares con la finalidad de garantizar a los miembros de las familias desplazadas la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

37. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la recepción del escrito firmado por V7, V10, V11, y V12, mediante el cual manifestaron que el Gobierno del Estado de Chiapas no está proporcionándoles alimentos, servicios médicos, ni educación a la niñez desplazada.

38. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se hizo constar la recepción de correo electrónico de T2, quien manifestó que desde el 25 de enero de 2018, el gobierno del Estado de Chiapas no ha proporcionado alimentos a las víctimas.

39. Acta Circunstanciada de 2 de marzo de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se hizo constar la recepción comunicación electrónica de la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, del Estado de Chiapas, mediante la cual informó las acciones implementadas para la atención de las personas desplazadas y remitió:

39.1. Oficio SPC/IGIRD/UAJ/027/2018, de 20 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, a través del cual comunicó las tareas efectuadas para la atención de las personas desplazadas, consistentes en apoyos económicos a 139 personas, sin precisar el monto, y 143 desamparos, a las víctimas que se encontraban en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas.

40. Tarjeta Informativa, de 12 de abril de 2018, elaborada por el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, de la Delegación Regional V, Altos Tsotsil-Tseltal, donde precisó que el 7 de marzo de 2018 esa instancia tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al desplazamiento de personas [REDACTED] y que el 22 y 23 de ese mes acudió personal de esa dependencia al albergue de las víctimas en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, donde se advirtió que algunos niños no contaban con documentos como acta de nacimiento, clave única de registro de población o seguro popular, sin embargo, no se precisó alguna acción implementada por esa Procuraduría.

41. Oficio SEDIF/DG/0724/2018, de 23 de abril de 2018, suscrito por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional las acciones que ha implementado esa autoridad para atender la problemática del grupo de familias desplazadas, al que se adjuntó:

41.1. Memorándum No. SDIF/DR/V/0164/2018, de 18 de abril de 2018, suscrito por la titular de la Delegación Regional V, [REDACTED] del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, donde se indicó que la ex Procuradora de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, [REDACTED], indicó que *“brindó pláticas a NNA y a Mujeres de ese municipio, sin contar con reporte de manera oficial”*.

- **Evidencias relacionadas con la atención del DFI**

42. Oficio FEJI/0803/2016, de 26 de mayo de 2016, suscrito por el Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la Procuraduría de Chiapas, mediante el cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, la implementación de medidas precautorias y cautelares, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los habitantes del [REDACTED]

43. Oficio SGG/SGDH/221/2016, de 31 de mayo de 2016, suscrito por el Secretario Técnico y Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la aceptación de la implementación de medidas cautelares a favor de las familias desplazadas [REDACTED] Chiapas.

44. Oficio V4/36431, de 1° de junio de 2016, suscrito por la Cuarta Visitadora General de esta Comisión Nacional, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual se le solicitó la implementación de medidas cautelares en favor de las personas desplazadas, habitantes del [REDACTED]

45. Oficio SPC/IGIRD/UAJ/167/2016, de 10 de junio de 2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, mediante el cual proporcionó respuesta a la solicitud de implementación de medidas cautelares de 1° de junio de 2016, en el cual informó las acciones que se realizaron para la atención de personas desplazadas en el Municipio [REDACTED] entre ellas “(...) *coordinó y llevó a cabo el desplazamiento de diversas personas adultas y niños pertenecientes al* [REDACTED] (...).”.

46. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/621/2016, de 30 de junio de 2016, suscrito por el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual se informaron las acciones implementadas para la atención de las personas desplazadas originarias del [REDACTED], y a través del cual se remitió:

46.1. Oficios SSPC/UPPDHAV/545/2016 y SSPC/UPPDHAV/546/2016, signados por el Encargado de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante los cuales se informó sobre la implementación de medidas precautorias y cautelares por elementos de esa Secretaría en favor de la población del [REDACTED]

47. Oficio CEDH/VARSC/1685/2016, de 28 de julio de 2016, suscrito por la Visitadora Adjunta Encargada del Despacho de la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, de la CEDHC, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDH/0350/2016, radicado de oficio en esa Comisión Estatal, derivado de una nota periodística donde se informaba que la violencia en el [REDACTED] de [REDACTED] desplazó a varias familias, quienes solicitaban ayuda. Dentro del citado expediente de queja integrado en ese Organismo Estatal, se remitieron:

47.1. Escrito de 26 de abril de 2016, suscrito por V3, V4, V5 y V6, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual solicitaron su intervención, debido a las diferencias político-sociales existentes entre la población del [REDACTED] Chiapas.

47.2. Escrito de 2 de mayo de 2016, suscrito por V3 y V4, a través del cual solicitaron la implementación de medidas cautelares al Subsecretario Gobierno de la Región V Altos Tsotsil-Tseltal, para salvaguardar la integridad física de los habitantes de las [REDACTED]

47.3. Escrito de 13 de mayo de 2016, suscrito por V2, dirigido al Subsecretario de Gobierno, Zona Altos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por medio del cual [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (sic.) la C. (...), [REDACTED]
[REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED] (...). Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], motivo por el cual [REDACTED]
[REDACTED]. Finalmente, V2
[REDACTED]
[REDACTED].

47.4. Oficio 026-001-16/EAI-052-2016, de 26 de mayo de 2016, suscrito por el Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A.C., dirigido al Secretario de Gobernación Federal, al Gobernador del Estado del Chiapas, al Presidente de la CNDH, al entonces Procurador de Justicia del Estado de Chiapas, al Secretario General de Gobierno de Chiapas, y al

Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General, a través del cual informó las condiciones de violencia imperantes en el [REDACTED]

47.5. Oficio número CECH/OJ/2209-16/VARS/1196/2016, de 26 de mayo de 2016, suscrito por un Visitador Adjunto adscrito a la CEDHC, dirigido al Presidente Municipal Sustituto de [REDACTED] Chiapas, a través del cual se solicitó la implementación de medidas cautelares necesarias para salvaguardar la libertad, seguridad, integridad personal y la vida de los habitantes de la [REDACTED], de ese Municipio, y evitar enfrentamientos entre la población.

47.6. Copia del escrito de 30 de mayo de 2016, suscrito por SP1, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual solicitó la implementación de medidas cautelares en su beneficio, toda vez que el 25 de mayo de 2016 fue [REDACTED]

[REDACTED]

47.7. Oficio número CEDH/350-16/VARSC/1212/2016, de 30 de mayo de 2016, suscrito por una Visitadora Adjunta adscrita a la CEDHC, dirigido al Presidente Municipal [REDACTED] ó, a través del cual se solicitó la implementación de medidas cautelares en favor de las víctimas de desplazamiento de ese municipio.

47.8. Oficio número CEDH/350-16/VRSC/1213/2016, de 30 de mayo de 2016, suscrito por una Visitadora Adjunta adscrita a la CEDHC, dirigido al Subsecretario de Gobierno de la Región V [REDACTED], a través del cual se solicitó la implementación de medidas cautelares en favor de las víctimas de desplazamiento del [REDACTED] Chiapas.

47.9. Convenio de Civilidad, Distensión y Respeto Mutuo, de 27 de junio de 2016, suscrito por los representantes de los habitantes del paraje de [REDACTED]

48. “Convenio de Civilidad, Distensión y Respeto Mutuo”, suscrito el 27 de junio de 2016, por personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Chiapas, integrantes del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] y representantes de los desplazados originarios de [REDACTED].

49. Oficio SGG/SSGRVAT-T/467/2016, de 14 de julio de 2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno del Estado de Chiapas, dirigido a una Visitadora Adjunta de la CEDHCH, a través del cual informó que para la atención de la problemática en el [REDACTED] se nombró a un Comisionado especial.

50. Oficio SGG/SSGRVAT-T/495/2016, de 26 de julio de 2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, dirigido a la CEDHC, a través del cual rindió su informe y precisó las acciones implementadas para la atención de la problemática suscitada en el [REDACTED], Chiapas.

51. Oficio CEDH/350-16/VARSC/2008/2016, de 10 de agosto de 2016, suscrito por la Visitadora Adjunta Encargada del Despacho de la Visitaduría Adjunta Regional

de San Cristóbal de Las Casas, de la CEDHC, a través del cual remitió a este Organismo Nacional:

51.1. Oficio SGG/SSGRVAT-T/679/2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el cual informó las acciones que se realizaron para la atención de personas desplazadas en el [REDACTED], entre ellas, el establecimiento de una “*mesa interinstitucional*” y la solicitud a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del gobierno del Estado, la implementación “*extraurgente*” de medidas precautorias y cautelares de manera permanente [REDACTED] sin que se precisaran en qué consistieron éstas. (p.456)

52. Oficio PPMCM/69/2016, de 11 de agosto de 2016, suscrito por diversas personas servidoras públicas, integrantes del Ayuntamiento del [REDACTED] Chiapas, y representantes de las familias desplazadas, dirigido al entonces Procurador de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual solicitaron atención urgente y protección a las víctimas de desplazamiento de ese municipio.

53. Oficio SGG/SSGRVAT-T/727/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el cual informó a esta Comisión Nacional las labores que se ejecutaron para la atención de personas desplazadas en el [REDACTED] entre ellas, la solicitud de la implementación “*extra urgente*” de medidas precautorias y cautelares de manera permanente en el [REDACTED], así como un “*operativo de sobrevuelo*” en esa localidad. Además, adjuntó copia del censo donde se precisó la cantidad y nombres de los desplazados, siendo un total de 916 personas que integran 203 familias desplazadas (sic).

54. Escrito de 25 de octubre de 2016, suscrito por V7 y V8, quienes en representación de las personas desplazadas de [REDACTED]

██████████ solicitaron al Gobernador del Estado de Chiapas, solucionar el conflicto social en ese municipio y respuesta a sus peticiones previas, documento al cual adjuntaron: (p. 538)

54.1. Escrito sin fecha, suscrito por V7, dirigido al Gobernador de del Estado de Chiapas, mediante el cual describió las circunstancias del desplazamiento de las personas originarias ██████████, Chiapas, y solicitó solucionar la problemática social de ese municipio.

55. Oficio 053/2016, de 8 de noviembre de 2016, suscrito por integrantes del Ayuntamiento del Municipio ██████████, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas, a través del cual solicitaron su intervención para lograr gobernabilidad y pacificación de ese municipio.

56. Escrito de 9 de diciembre de 2016, suscrito por los representantes de los desplazados, dirigido a esta Comisión Nacional, a través del cual solicitan que el Gobierno Estatal se responsabilice de los daños sufridos en sus viviendas y pertenencias por los enfrentamientos sociales.

57. Oficio SSPC/UPPDHAV/ADH/671/2016, de 23 de diciembre de 2016, suscrito por el Jefe del Área de Derechos Humanos, de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual informó las acciones que se realizaron para la atención de personas desplazadas en el ██████████
██████████

58. Escrito de 30 de marzo de 2017, firmado por V7, V10, V11, V12, V18, V19, V20, y V21, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual solicitaron su intervención para la instalación de una “Mesa de

Atención Especial" para exponer posibles soluciones a la problemática surgida en ese municipio.

59. Acta Circunstanciada de 5 de abril de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se dejó constancia de la llamada telefónica de V7, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

60. Escrito de 8 de mayo de 2017, suscrito por V7, V10, V11, V12, V18, V19, V20, y V21, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual solicitaron [*nuevamente*] la instalación de una "*Mesa de Atención Especial*" para solucionar la problemática que viven las familias afectadas.

61. Oficio OF/SCCCH/451/2017, de 13 de junio de 2017, suscrito por el Coordinador de la Oficina de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de esta Comisión Nacional, mediante el cual adjuntó la documentación en donde constan las entrevistas realizadas a 54 personas, jefes de las familias desplazadas, quienes se encontraban alojadas en el [REDACTED] de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en las que en términos generales señalaron reconocerse como personas indígenas, la fecha en que inició su desplazamiento, los nombres de sus familiares afectados, el lugar donde habitaban, las pertenencias que perdieron o fueron dañadas, así como los hechos que originaron el DFI.

62. Oficio DG/CGDI/2017/OF/0872, de 21 de agosto de 2017, firmado por la Coordinadora General de Derechos Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través del cual informó que su participación para atender la problemática del grupo de familias desplazadas del [REDACTED], Chiapas, consistió en *asistir* a reuniones convocadas por la

Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, y “*comunicar la oferta institucional de la CDI*”.

63. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/597/2017, de 11 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual se aceptó la implementación de medidas cautelares requeridas por esta Comisión Nacional mediante oficio 68023.

64. Minuta de trabajo de las 18:00 horas del 8 de marzo de 2018, suscrita por diversas personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Chiapas y los representantes de las familias desplazadas, en donde se acordó la implementación de medidas para garantizar la vida e integridad personal de las personas desplazadas.

65. Acta Circunstanciada de 12 de marzo de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la comunicación telefónica con T2, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, del Estado de Chiapas, mediante la cual informó que en diversas reuniones con los representantes de un segmento de las personas desplazadas, éstos solicitaron la libertad las personas que pertenecen a su grupo político, a quienes se les imputaba el homicidio de V22; asimismo, indicó que el gobierno del Estado de Chiapas continúa pagando la renta de los inmuebles que ocupan las personas desplazadas en San Cristóbal de Las Casas, y realizando las

gestiones correspondientes a efecto de cumplir con las peticiones de las familias desplazadas.

66. Oficio SSG/SGDH/DVDHTPD/109/2018, de 21 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, dirigido a la Directora General Adjunta de Políticas Públicas de la Unidad para Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en donde se precisa que la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno se llevó a cabo el 20 de marzo de 2018.

67. Acta Circunstanciada del 27 de marzo de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la comunicación telefónica con T2, quien precisó que algunas de las familias desplazadas nuevamente se encontraban realizando una manifestación en las inmediaciones del Palacio Municipal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

68. Oficio DPA/SJ-0206/18, de 2 de abril de 2018, suscrito por el Delegado Federal en Chiapas de la Procuraduría Agraria, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que no existe registro de que alguna autoridad estatal o municipal hubiese informado a esa Delegación sobre la situación de abandono forzado de terrenos y bienes ubicados en [REDACTED]

- **Evidencias relacionadas con investigación de los hechos delictivos**

69. Oficios FEDHAVSC/1267/2016 y FECHAVSC/1220/2016, de 8 y 15 de junio de 2016, respectivamente, signados por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la entonces Procuraduría de Chiapas, mediante los cuales se informó que por los hechos en los

que perdió la vida V22 se judicializó la CI1 por el delito de homicidio calificado en contra de PR1 y PR2. Además, se indicó que por las amenazas de las que fue objeto SP1 se inició Registro de Atención.

70. Oficio FEDHAVSC/1866/2016, de 17 de agosto de 2016, suscrito por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la entonces Procuraduría de Chiapas, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información que este Organismo Nacional formuló, remitiendo:

70.1. Oficio 0048/2016, de 13 de agosto de 2016, suscrito por AR2, encargada de la tramitación de la CI2, mediante el cual precisó las diligencias realizadas en esa indagatoria.

70.2. Oficio DPDHZI/165/2016 de 22 de agosto de 2016, suscrito por la Delegada de Derechos Humanos, Distrito Altos y Justicia Indígena de la Procuraduría de Chiapas, dirigido a CEDHC, a través del cual proporcionó respuesta a la solicitud de información formulada por ese Organismo Estatal, remitiendo copia del oficio M1/093/2016, de 19 de agosto de 2016, suscrito por AR1 encargado de la tramitación de la CI1, donde precisó las diligencias realizadas en esa indagatoria.

71. Acta Circunstanciada de 15 de febrero de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se dejó constancia de que V7, V9, V10 y V11, manifestaron estar inconformes con la actuación de la entonces Procuraduría de Chiapas, y del representante del Gobierno designado para el caso de las personas desplazadas [REDACTED]

72. Oficio FEDHAVSC/0492/2017, de 28 de febrero de 2017, suscrito por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la

Comunidad de la Procuraduría de Chiapas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional las diligencias realizadas en CI1 y CI2.

73. Oficio FDH/1998/2017, de 7 de diciembre de 2017, suscrito por la Fiscal de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual informó las diligencias realizadas en CI1, CI2, CI4 y Registro de Atención, documento al que se adjuntaron:

73.1. Oficio 121/M1/2017, de 2 de diciembre de 2017, suscrito por AR1, adscrito a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, a través del cual se informaron las diligencias practicadas en CI1.

73.2. Oficio 0938/0668/2017, de 4 de diciembre de 2017, suscrito por AR3, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en CI4.

73.3. Oficio 51/2017, de 5 de diciembre de 2017, suscrito por AR2, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en CI2.

73.4. Oficio 40/0670/2017, de 5 de diciembre de 2017, suscrito por SP2, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en Registro de Atención.

74. Oficio FDH/298/2018, de 1° de febrero de 2018, suscrito por la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual informó las diligencias realizadas dentro de CI3. Además, precisó que en esa Fiscalía no existen

protocolos de investigación sobre delitos que tuviesen como consecuencia el desplazamiento forzado de personas.

75. Oficio FDH/1853/2018, de 20 de julio de 2018, suscrito por la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía de Chiapas, mediante la cual actualizó la información relativa a las diligencias realizadas dentro de CI1, CI2, CI3, CI4, y Registro de Atención, al que se adjuntaron:

75.1. Oficio 0016/2018, de 15 de mayo de 2018, suscrito por AR2, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en CI2.

75.2. Oficio 0072/M13/2018, de 10 de julio de 2018, suscrito por SP3, Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, adscrito a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en CI3.

75.3. Oficio M1/073/2018, de 15 de julio de 2018, suscrito por AR1, Investigador 1, adscrito a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, a través del cual se informaron las diligencias practicadas en CI1.

75.4. Oficio 0433/0670/2018, de 18 de julio de 2018, suscrito por SP2, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en Registro de Atención.

75.5. Oficio 0434/0668/2018, de 9 de septiembre de 2018, suscrito por AR3, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Justicia Indígena de la Fiscalía de Chiapas, mediante el cual se informaron las diligencias practicadas en CI4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

76. Con la finalidad de puntualizar la actuación de la Fiscalía de Chiapas, a continuación se expone el contenido general de las investigaciones iniciadas ante esa instancia, mismas que se encuentran relacionadas con hechos violentos que causaron el desplazamiento forzado interno de las personas consideradas en la presente Recomendación.

• C11 iniciada por el homicidio de V22.

77. Iniciada el 16 de mayo de 2016 (*sic*) por el delito de homicidio calificado en agravio de V22, instruida en contra de PR1 y PR2, judicializada bajo la CP1.

78. El 24 de noviembre de 2017 se inició la audiencia de juicio oral, no obstante, ante la inasistencia de T3, T4 y T5, se solicitó la suspensión temporal del juicio oral y se señaló el 6 de diciembre de 2017 para continuar con la audiencia aludida.

79. El 7 de diciembre de 2017, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal Las Casas y Bochil, dictó sentencia condenatoria, en contra de PR1 y PR2, como responsables del delito de homicidio cometido en agravio de V22, determinando pena privativa de libertad de 5 años y 4 meses.

80. El 12 de enero de 2018 ante la Sala Regional Colegiada Mixta de San Cristóbal de Las Casas, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2017.

81. El 15 de marzo de 2018, AR1 presentó desistimiento de la acción penal ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal Las Casas y Bochil, y en esa misma fecha, estando en trámite el recurso de apelación, se decretó la libertad de PR1 y PR2.

• **CI2 iniciada por el conflicto político social en el Municipio de [REDACTED]**

82. El 27 de mayo de 2016, V1 compareció ante personal de la Fiscalía de Chiapas, ocasión en la que manifestó que el 26 de ese mes y año, durante la toma de protesta del alcalde sustituto del Municipio de [REDACTED] Chiapas, existió un enfrentamiento armado entre los asistentes, durante el cual sufrió lesiones y daños en sus bienes; además, otras 47 personas manifestaron que a raíz de los hechos violentos de esa fecha sus familias sufrieron daños en sus bienes y fueron obligados a huir de su lugar de residencia.

83. El 5 de septiembre de 2017 personal de la Fiscalía de Chiapas solicitó un peritaje contable de cada uno de los objetos dañados, sin embargo, la especialista contable adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Chiapas, indicó que *“(...) los agraviados únicamente reclaman diversos objetos, por lo que se hace la aclaración que el valor de los objetos reclamados corresponde determinarlo a los peritos en materia de avalúos (...)”*. Por lo que el 10 de noviembre de 2017 AR2 solicitó a la Subdirectora de Servicios Periciales de esa Fiscalía realizar un peritaje de valor intrínseco de los daños sufridos por las víctimas.

84. El 9 de octubre de 2017, V7 compareció ante la Fiscalía de Chiapas, ocasión en la que solicitó se realizara una ampliación de declaración a algunas víctimas, por lo que AR2 solicitó al Comandante de la Policía Especializada en Justicia Indígena llevar a cabo esa diligencia.

85. El 12 de diciembre de 2017 una especialista adscrita la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Chiapas, determinó el valor intrínseco de las pertenencias de dos víctimas, precisándose que del resto no fue posible determinarlo, toda vez que no se mencionaron datos técnicos de los bienes.

86. El 15 y 21 de febrero de 2018, V7, V11 y V12 presentaron escritos ante la Fiscalía de Chiapas, solicitando a esa instancia “(...) fije fecha y hora para ser entrevistados a las personas desplazadas que aún faltan por ser entrevistados en relación a nuestro Desplazamiento Forzado Interno (...)”

• CI3 iniciada por la denuncia presentada por V11, V23, y V24.

87. El 27 de mayo de 2016, V11, V23 y V24 presentaron denuncia ante la Fiscalía de Chiapas a través de la cual manifestaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] durante la toma de protesta del Presidente Municipal Sustituto de [REDACTED] Chiapas; asimismo, denunciaron las lesiones que sufrieron V11 y V23.

88. El 30 de mayo de 2016, personal de la Fiscalía de Chiapas entrevistó a V11 ocasión en la que manifestó que [REDACTED]
[REDACTED] para [REDACTED]
[REDACTED], pero cuando [REDACTED]
[REDACTED], en la entrada de dicha comunidad [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y de pronto [REDACTED]
[REDACTED] PR5, PR4, PR3, [REDACTED], y otros que se pararon en la puerta, [REDACTED]
[REDACTED], y fue que [REDACTED]
[REDACTED], y
[REDACTED]
[REDACTED]

89. El 23 de agosto de 2016, la Fiscalía de Chiapas solicitó la aprehensión de PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, misma que el Juez de Control concedió dentro de la CP2.

90. El 26 de junio de 2017, se ejecutó parcialmente la orden de aprehensión, toda vez que fue detenido PR7, y el 1° de julio de ese año se le vinculó a proceso.

91. El 23 de enero de 2018 se realizó la audiencia inicial de imputación por el delito de lesiones calificadas en contra de PR7, y el 9 de febrero de 2018, se acumuló la imputación por homicidio calificado.

92. El 11 de mayo de 2018 se realizó la audiencia intermedia, programándose audiencia de juicio oral para el 14 de agosto de 2018.

• **Registro de Atención iniciado por la denuncia de SP1.**

93. El Registro de Atención se inició por la posible comisión del delito de amenazas cometido en agravio de SP1, mismo que actualmente se encuentra en trámite. Al respecto, la Fiscalía de Chiapas solicitó a la Policía Especializada de la Zona Indígena, Policía Estatal Preventiva, Policía Municipal de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Subsecretaría de Gobierno Región [REDACTED], y al Delegado de [REDACTED], la implementación de medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la agraviada.

94. Mediante oficio 0435/0670/2018 de 17 de julio de 2018, SP2 encargado de la tramitación del RA solicitó al Comandante Regional de la Policía Especializada Zona Indígena: “(...) se avoque a la investigación de los hechos denunciados (...)”

- **CI4 iniciada por la denuncia del Juez de Paz y Conciliación Indígena del [REDACTED], Chiapas.**

95. El Juez de Paz y Conciliación Indígena del [REDACTED], Chiapas, manifestó a personal de la Fiscalía de Chiapas que aproximadamente a las 03:00 horas del 22 de febrero 2017 un grupo de personas arribaron a la Cabecera [REDACTED] Chiapas, realizando disparos con armas de fuego, y enfrentándose con las víctimas de DFI quienes se guarecían en ese lugar.

96. Dentro de los hechos delictivos materia de la carpeta de investigación se advierten lesiones en agravio de V26, V27, V28, V29, V30, y V31, así como el homicidio de V32, perpetrados con armas de fuego.

97. El 22 de febrero de 2017, mediante oficio 00172/0666/2017, AR3 encargado de la tramitación de la CI4 solicitó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, la implementación de medidas precautorias y cautelares en el [REDACTED], con la finalidad de proteger la integridad física de los habitantes de ese lugar.

98. El 24 de febrero de 2017, a través del oficio 0176/0668/2017 el AR3 encargado de la tramitación de la CI4 solicitó al Comandante Regional de la Policía Especializada Zona Indígena, adscrito a esa Fiscalía, reforzar las medidas precautorias y cautelares en el [REDACTED], e efecto de salvaguardar la vida de los habitantes de ese municipio, así como la paz y orden social. No obstante, en esa misma fecha, mediante oficio 0317/CRZI/2017 suscrito por un elemento de la Policía Especializada Zona Indígena, informó que: *“(...) no [es] posible llevar a cabo la investigación, toda vez que en citado municipio no existe[n] condiciones de seguridad”*.

99. Mediante oficio 1237-1238/2017 de 24 de febrero de 2017, un perito adscrito a la Fiscalía Indígena remitió dictamen de criminalística del campo, donde precisó: *“(...) que no fue posible llevar a cabo, toda vez que [no] hay condiciones de seguridad de llegar a lugar (...)”*.

100. El 9 de julio de 2018, a través del oficio 00473/0668/2018, AR3 encargado de la tramitación de la CI4 solicitó al Comandante Regional de la Policía Especializada Zona Indígena, adscrito a esa Fiscalía, realizar la investigación de los hechos denunciados y recabar las entrevistas necesarias para ese efecto.

101. Para mayor claridad de las investigaciones iniciadas ante la Fiscalía de Chiapas, a continuación, se sintetizan:

INVESTIGACIONES INICIADAS EN LA FISCALÍA DE CHIAPAS					
Exp.	Delito	Probable Responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica actual	Observaciones
CI1	Homicidio calificado de V22	PR1 y PR2	16 de mayo de 2016 (sic)	El 7 de diciembre de 2017, se dictó sentencia condenatoria, sin embargo, AR1 presentó desistimiento de la acción penal el 15 de marzo de 2018.	Derivado de lo anterior, y toda vez que se encontraba en apelación la sentencia, se decretó la libertad de PR1 y PR2
CI2	Lesiones y daños	En contra de quien resulte responsable	27 de mayo de 2016	En integración	Iniciada por el conflicto político [REDACTED] C La

					Fiscalía de Chiapas cuenta con la entrevista de 47 representantes de familias desplazadas
CI3	Homicidio y lesiones	PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7	27 de mayo de 2016	El 26 de junio de 2017 fue aprehendido PR7. el 1° de julio de 2017 se le vinculó a proceso.	Iniciada por la denuncia presentada por V11, V23 y V24.
Registro de Atención	Amenazas	En contra de quien resulte responsable	4 de junio de 2016	En integración	Iniciado por la denuncia de SP1.
CI4	Homicidio y lesiones	En contra de quien resulte responsable	22 de febrero de 2017	En integración	Iniciada por la denuncia del Juez de Paz y Conciliación [REDACTED] Chi [REDACTED] las lesiones en agravio de V26, V27, V28, V29, V30, y V31, así como el homicidio de V32.

IV. OBSERVACIONES

102. La gran mayoría de las personas desplazadas del [REDACTED] Chiapas, se encuentran desprotegidas desde el momento en que se vieron forzadas

a desplazarse, a causa de la inactividad de las autoridades obligadas a protegerlas o a una actividad intermitente y poco coordinada entre ellas. Esto generó que varias de las familias desplazadas desconfiaran de las autoridades estatales y municipales que, aun conociendo la existencia de personas desplazadas, no realizaron esfuerzos suficientes para solventar esa situación emergente, lo que provocó que las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno vivieran en condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión, poniendo en riesgo su salud e, incluso, su vida.

103. Ante tales circunstancias los días 29 de mayo, 1° de junio y 3 de octubre de 2016; así como 10 de noviembre de 2017; y 23 de noviembre de 2018, este Organismo Nacional solicitó a diversas autoridades federales, estatales y municipales, la implementación de medidas cautelares con la finalidad de que se realizara un censo del número total de víctimas en situación de desplazamiento forzado interno, se les otorgara ayuda inmediata y asistencia humanitaria, así como seguridad, tanto en los lugares acondicionados como refugio temporales, como en las comunidades de origen de las personas desplazadas.

104. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2016/4301/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deriva el presente apartado que se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la libertad de circulación y residencia, así como a no ser desplazado forzadamente, a garantizar el interés superior de la niñez, a la seguridad personal, a la propiedad, a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, la educación, al trabajo, y a la

adecuada procuración de justicia, en agravio de 971 personas víctimas de DFI en el [REDACTED], Chiapas.

105. Asimismo, el análisis de los derechos violados de las personas desplazadas se realizó en el marco de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,¹ principalmente en los siguientes:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

Meta 1.4: garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación;

Meta 1.5: Fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras crisis y desastres económicos, sociales y ambientales.

Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.

Meta 10.7: Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.

106. Como se puntualizará a lo largo de este documento, las personas víctimas de DFI se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, debido a la pérdida

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", doc. A/RES/70/1 del 21 de octubre de 2015.

repentina de sus hogares, bienes y medios de subsistencia, generando que comiencen un ciclo de pobreza. Por ello, es fundamental que los Objetivos de la Agenda 2030 anteriormente transcritos, sean el punto de partida en el análisis del desplazamiento forzado interno y la atención que debe darse a esta problemática en México y, por supuesto, en el Estado de Chiapas.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

• Contexto del Desplazamiento Forzado Interno en Chiapas.

107. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las personas desplazadas que motivaron esta Recomendación, es importante contextualizar el desplazamiento forzado interno como una problemática que afecta a personas de diferentes localidades del territorio nacional, alterando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos súbitamente sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos.

108. En el Informe Especial elaborado por esta CNDH y presentado en mayo de 2016, se estableció que *“el DFI es una de las expresiones más visibles de la movilidad humana en nuestros días, en su forma de movilidad forzada. Si bien el término ‘migración forzada’ podría aplicarse casi a cualquier ámbito de análisis de las migraciones, como el económico, sociológico y antropológico, entre otros, en el contexto del DFI este concepto cobra una especial relevancia”*.²

109. El DFI es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de

² CNDH, *“Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”*, mayo de 2016, párr. 52.

derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.³

110. Una de las causas del desplazamiento forzado es la violencia, la cual está presente en varias entidades federativas del país, verbigracia, en el Estado de Chiapas, en donde se ha comprobado el desplazamiento forzado por violencia.

111. Según la Recomendación 1/1998⁴ emitida por esta Comisión Nacional en el caso de la masacre en Acteal, [REDACTED], Chiapas, se documentó que a partir del 24 de mayo de 1997 en esa demarcación se perpetraron varios homicidios, desapariciones de personas, daños y robos a casas habitación, siendo quemados y saqueados hogares de los ejidos Los Chorros, Polhó, Majomut y Acteal. Debido a esos hechos, más de un millar de personas abandonaron sus comunidades por temor de ser agredidos.

112. En la Recomendación referida también se evidenció que en octubre de 1997 ocurrieron hechos violentos provocados por personas desconocidas que se cubrían el rostro con pasamontañas y portaban armas de fuego, y como resultado de la violencia perdieron la vida dos personas, se destruyeron e incendiaron varias casas, y hubo robo de ganado y de café. Situación que también se vivió en las comunidades [REDACTED]

113. En relación con el desplazamiento en Chiapas, conviene destacar que en el informe elaborado por Rodolfo Stavenhagen, Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas⁵, se indicó que por esos hechos:

³ Ibídem., párr. 25 a 28.

⁴ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_001.pdf

⁵ Presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, referente a la visita oficial a México realizada por el Relator Especial sobre la situación de los

“(...) quedaron desplazadas más de 12,000 personas. Algunas recibieron ayuda del gobierno o de organizaciones humanitarias nacionales e internacionales. Sus condiciones de existencia, por lo general, son sumamente difíciles. A raíz de negociaciones entre el gobierno y la Comisión de Desplazados, se inició el retorno o el reasentamiento de algunas centenas de familias, que reciben apoyos materiales, y cuya seguridad se ha querido proteger mediante acuerdos de reconciliación entre grupos de filiación contraria. En atención a las recomendaciones que hiciera el Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre los desplazados internos en 2002, el Gobierno estableció una comisión intersecretarial y desarrolló algunas acciones en la materia, aunque reconoce la limitación de recursos financieros a su disposición. Este esfuerzo llegó tarde y es hasta la fecha insuficiente. Entre los desplazados la inseguridad y el temor persisten y a mediados de 2003 el problema sigue vigente (...)”.

114. Como se advierte, la violencia en Chiapas está presente desde varias décadas atrás, siendo una de las principales causas de DFI en esa entidad, situación que no es desconocida por las autoridades estatales. El 22 de febrero de 2012 se publicó la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas (Ley de Desplazamiento de Chiapas), donde se señala lo siguiente:

“(...) En Chiapas durante nuestra historia, un número importante de personas se ha visto obligada a dejar su lugar de residencia habitual por causas ajenas a su voluntad, abandonando no sólo su patrimonio, sino también poniendo en riesgo la vigencia de sus derechos más elementales.

(...) El desplazamiento de población en Chiapas ha tenido lugar desde hace décadas por muy variadas causas: fenómenos naturales y vulnerabilidad socio ambiental como terremotos, huracanes, erupciones volcánicas y deslaves de gran magnitud; proyectos de desarrollo, particularmente hidroeléctricos; intolerancia religiosa; problemas intracomunitarios; disputas agrarias e incluso conflictos armados (...)”.

derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas los días 1 a 18 de junio de 2003. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>

115. No obstante la promulgación de dicha Ley, el DFI continúa hoy en día en el Estado de Chiapas. Muestra de ello son las noticias que se siguen publicando al respecto y que evidencian la gravedad de la situación en esa entidad, ⁶ verbigracia, las que originaron la presente investigación donde se narró que en mayo de 2016, alrededor de 80 familias fueron desplazadas a la [REDACTED] Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED]. Del mismo modo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], siendo [REDACTED].

116. En el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2017, ⁷ elaborado por la “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.” (CMDPDH), se precisó que de los 25 desplazamientos registrados en territorio nacional en 2017, tres de ellos se presentaron en el Estado de Chiapas, siendo desplazadas aproximadamente 6,090 personas, lo que ubica a Chiapas como la entidad con más personas desplazadas de ese año. Según la información de la CMDPDH los desplazamientos en territorio chiapaneco tuvieron como origen ataques armados en contra de la población civil y/o desalojos con violencia.

⁶ Al respecto véase: “[REDACTED]”

[REDACTED]

117. En lo que ha transcurrido del año 2018, continúan las notas periodísticas que narran los actos de violencia en Chiapas, como el caso de los habitantes del Municipio de Aldama, donde la violencia armada causada por grupos paramilitares que operan en la región de Los Altos de Chiapas, obligó a huir de sus casas a más de 5000 personas, después de que asesinaran a tres campesinos y obligaran a desplazarse a más de 700 personas de ese municipio.⁸

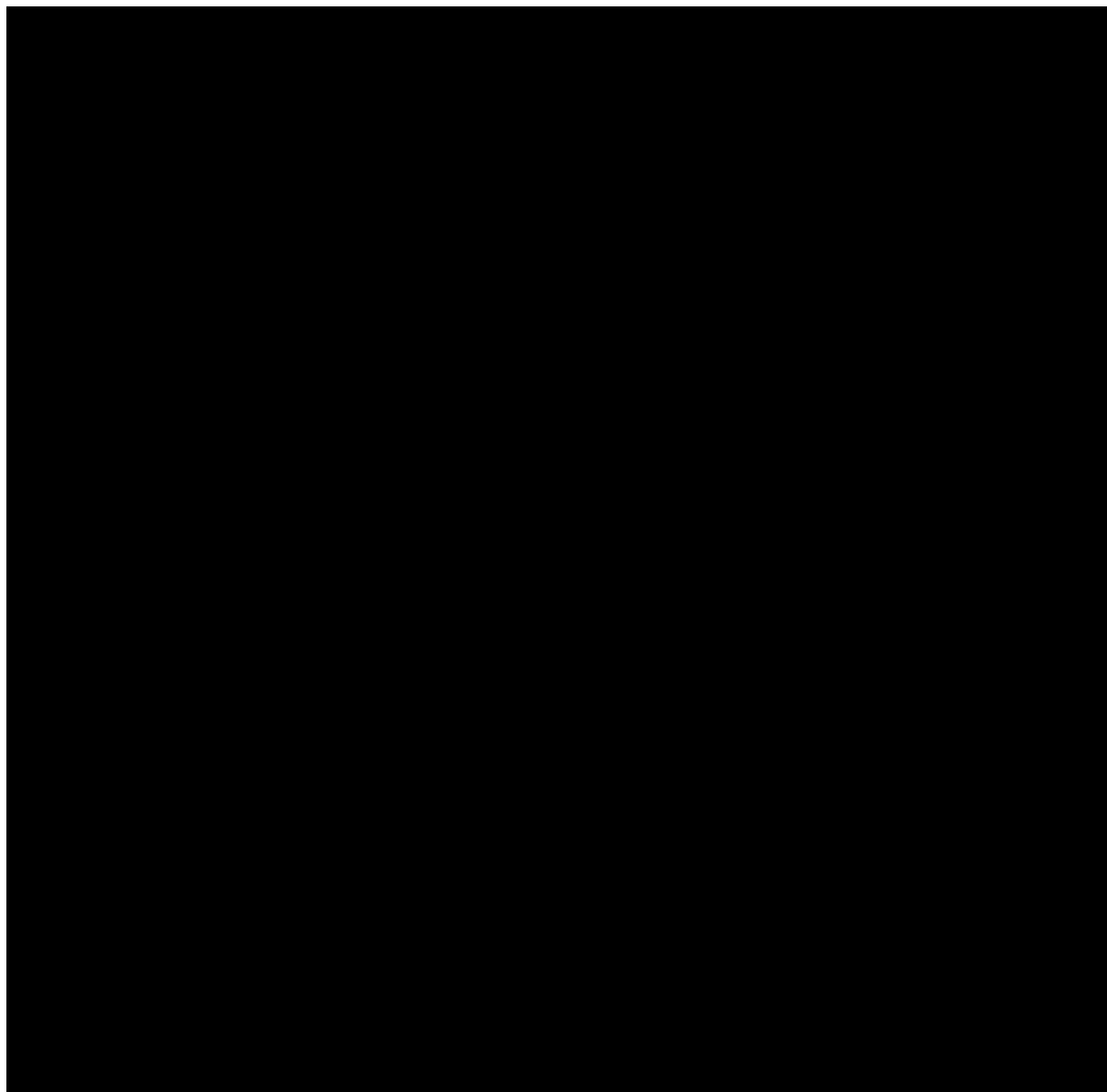
118. Con base en lo descrito, puede afirmarse que el entorno de violencia en el Estado de Chiapas no es una cuestión del pasado, ni que sólo esté presente de manera temporal en esa entidad. Es de esperarse que el miedo a ser víctimas de la violencia desmedida haya motivado a las personas a tomar las medidas necesarias para salvaguardar su vida, aun cuando eso significó abandonar sus hogares y convertirse en víctimas de desplazamiento forzado interno.

119. En el caso específico, las víctimas de desplazamiento forzado interno consideradas en la presente Recomendación son originarias de [REDACTED], uno de los 17 municipios que conforman la zona conocida como Los Altos de Chiapas, región económica y cultural de ese Estado caracterizada por ser el lugar de residencia de una población en su mayoría indígena rural, siendo predominantes las [REDACTED]

120. A continuación, se inserta un mapa de la región de Los Altos de Chiapas, en donde se advierte la ubicación de los 17 municipios que la conforman la extensión

⁸ Al respecto, véase: [REDACTED]

territorial, población total, número de personas con acceso a servicios educativos, salud, vivienda, y empleo. ⁹



⁹ Programa Regional de Desarrollo. [REDACTED]



121. [REDACTED] tiene una extensión territorial de 245.41 kilómetros cuadrados, que representan el 5.2 % de la superficie de la región Los Altos, y el 0.3% del Estado de Chiapas. Como se advierte en el mapa, al norte colinda con los municipios de [REDACTED], al este con los municipios de [REDACTED]

122. La palabra [REDACTED] significa en [REDACTED] [REDACTED] derivado de los vocablos [REDACTED] son un pueblo indígena cuya lengua pertenece a la familia maya. [REDACTED]

123. Al considerar la particularidad de la población afectada, vale la pena recordar que debido a la diversidad de los pueblos indígenas, en ningún organismo del sistema de las Naciones Unidas se ha adoptado una definición oficial de "*indígena*", por lo que, conforme a lo establecido por la ONU, el método más conveniente es identificar y no definir a los pueblos indígenas. Esta idea se basa en el criterio fundamental de la auto-identificación, como se señala en algunos documentos de derechos humanos.¹¹

124. Con la finalidad de identificar a la población indígena se destaca lo establecido en el artículo 1° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre el Derecho de los Pueblos indígenas y Tribales,¹² mejor

¹⁰ Plan Municipal para la Reducción de Vulnerabilidades y Riesgos. [REDACTED]

[REDACTED] Forum on Indigenous Issues. Ficha descriptiva. Disponible en www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session_pressrelease2_es.doc

¹² Aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

conocido como el Convenio 169 de la OIT, donde se indica que los pueblos indígenas son descendientes de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica de éste, y que tras el periodo de conquista, colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

125. En ese contexto, es preciso indicar que a diferencia de otros grupos indígenas, los tsotsiles se encuentran aún hoy concentrados en la región de Los Altos de Chiapas que han habitado por siglos, conservando su identidad y tradiciones, y que en algunos municipios como [REDACTED] población de esa etnia es mayoritaria, alcanzando entre un 65% a un 80% de la composición social total.¹³

126. El reconocimiento gubernamental de los tsotsiles como pueblo indígena se encuentra en el artículo 7° de la Constitución Política de Chiapas, donde precisa lo siguiente:

[REDACTED]

127. Dado que las víctimas de DFI consideradas en la presente Recomendación son identificadas y reconocidas como indígenas, vale la pena exponer que conforme a las cifras del informe 2014 del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)¹⁴, el 31.8% de la población indígena en México se encuentra en pobreza extrema en relación con el 7.1% de la población no indígena.

¹³ Obregón Rodríguez, María Concepción, [REDACTED]

¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de pobreza en México, 2014. México, DF. CONEVAL, 2016. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Informe-pobreza-Mexico-2014.pdf>

128. En el caso específico de [REDACTED] según lo descrito en el informe sobre pobreza municipal de 2015 ¹⁵ realizado por el CONEVAL, el 77% de la población de ese Municipio se encuentra en situación de pobreza extrema, con tres o más carencias sociales de las señaladas como indicadores de rezago, entre ellas: acceso a educación, a servicios de salud, a seguridad social, a calidad y espacios de la vivienda, a servicios básicos en la vivienda y a la alimentación.

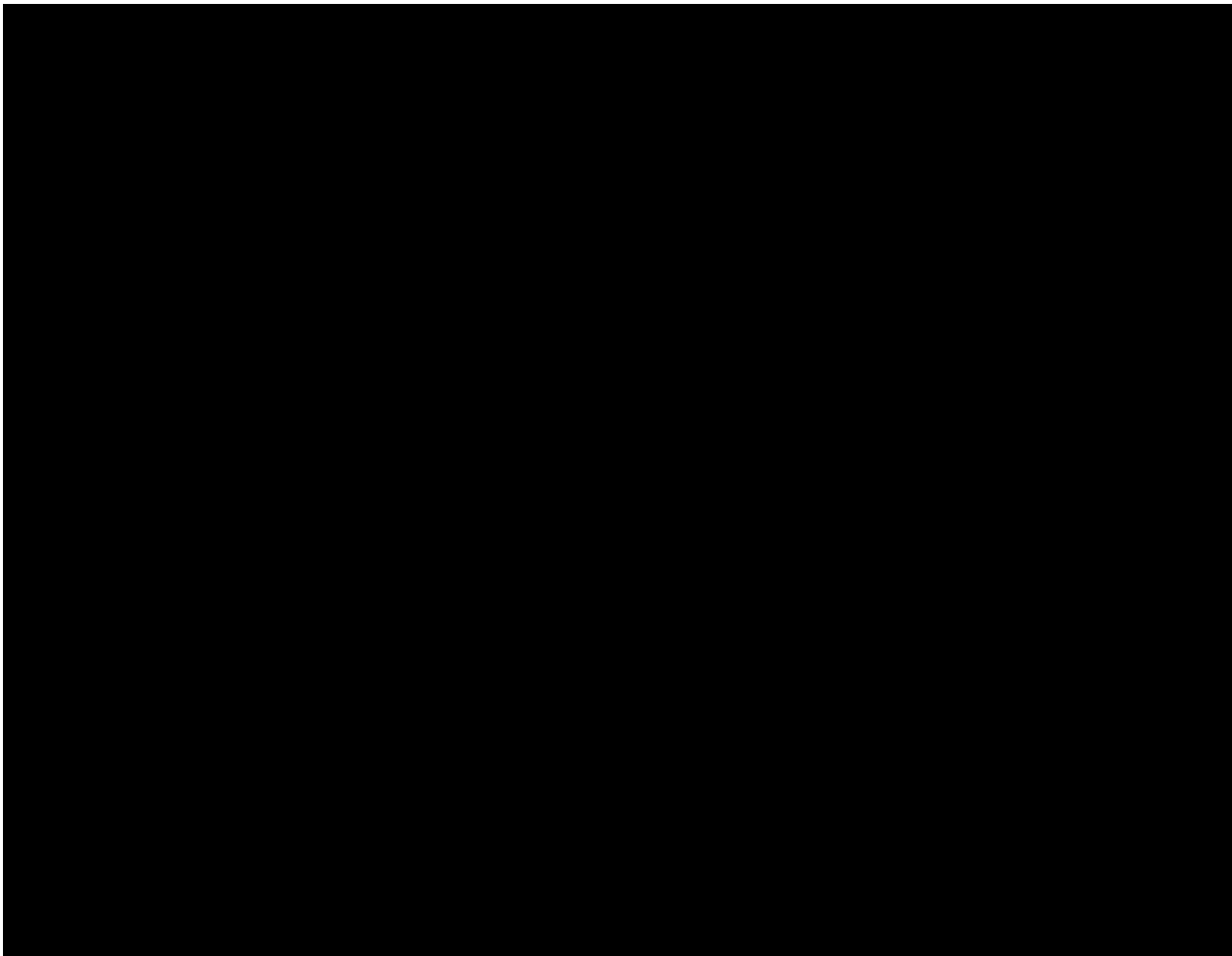
129. Además de la pobreza extrema de la población víctima de DFI [REDACTED], es significativo señalar que los integrantes de los pueblos indígenas, como los [REDACTED] de la región de Los Altos de Chiapas, a menudo afrontan discriminación por su pertenencia étnica. Al respecto, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2017, ¹⁶ se describe que el 65% de la población considera que los derechos de las personas indígenas se respetan poco o nada.

130. En suma, este Organismo Nacional advierte que la condición de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de las personas víctimas de DFI originarias [REDACTED], los coloca en un contexto de discriminación estructural, así como en desventaja política, social y económica respecto del resto de la población.

131. En seguida se inserta un mapa del [REDACTED] Chiapas, donde se muestra la ubicación de algunas de las localidades que lo conforman, así como los municipios adyacentes.

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe sobre pobreza municipal 2015. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Chiapas/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf



132. Es necesario señalar que este Organismo Público de Derechos Humanos considera la posible existencia de más personas desplazadas en otras comunidades del Estado de Chiapas, y que la cifra puede ser aún mayor a las 971 personas que integran el presente caso. Sin desconocer la presencia de esas personas y la grave situación que afrontan, esta Recomendación se avoca exclusivamente a las personas que motivaron este documento, como víctimas de desplazamiento forzado interno, exhortando a las autoridades estatales y municipales a que realicen las acciones conducentes para determinar el total de las personas desplazadas.

133. Tomando en consideración que de las 971 de víctimas de DFI consideradas en la presente Recomendación, 470 eran niñas, niños y adolescentes (NNA), resulta importante tener como marco de referencia el Interés Superior de la Niñez y la Perspectiva de Género, para todos los demás derechos; por tanto, a continuación se analizarán éstos, y posteriormente las violaciones de los derechos a la libertad de tránsito y circulación, así como a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal, a la propiedad, a las medidas de ayuda inmediata reconocidas en la LGV y en la Ley de Desplazamiento de Chiapas, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, a la educación, al trabajo, y a la adecuada procuración de justicia, relacionadas con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento del [REDACTED] el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, así como personal de la Fiscalía de Chiapas, respecto de las víctimas que integran el presente caso.

- **Principio del “Interés Superior de la Niñez”**

134. El artículo 4° de la Constitución establece lo siguiente:

“(…) en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (…).”

135. Al respecto, en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en se establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

136. En concordancia con lo descrito, el artículo 1.1. de la Convención Americana precisa que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

137. En ese mismo contexto, el artículo 19 de la Convención Americana reconoce el derecho de las NNA a las medidas de protección que derivan de su condición de personas menores de edad, y establece la obligación a cargo del Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

138. En el “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”¹⁷, la CrIDH estableció que los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, precisando lo siguiente:

“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”.

139. Aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,¹⁸ expone la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez (ISN), al establecer que éste debe ser estimado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de

¹⁷ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257.

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.

procedimiento, lo que implica que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las acepciones citadas.

140. En esta misma tesitura la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹⁹ mediante jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“(...) el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de la niñez (...)”.

141. En concordancia con lo descrito, se advierte que el ISN *“(...) constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos (...)”.* ²⁰

142. Para clarificar el principio del ISN conviene hacer referencia al criterio orientador emitido, igualmente, por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal el cual establece lo siguiente:

“(...) es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez (...) de ahí que conlleva

¹⁹ “*Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, Registro 2006011.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.*” México 2015, pág. 77.

ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”²¹

143. De lo expuesto se puede concluir entonces que el interés superior de la niñez, como principio regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional, constituye una obligación a cargo de las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez y, en el caso concreto la niñez indígena ²² víctima de DFI, lo realicen tomando en consideración las necesidades específicas que presenten, acordes a edad, sexo y condición socioeconómica, así como las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.

144. Al respecto, se advierte que tal situación no aconteció en el presente caso habida cuenta que de las aproximadamente 971 personas que se vieron obligadas a salir de sus hogares, 470 eran NNA al momento del desplazamiento, quienes no recibieron la atención integral que requerían para atender las necesidades particulares que presentaban, toda vez que se vieron obligados a vivir en lugares que no eran adecuados para su correcto desarrollo y cuidado, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades municipales y estatales, con los diferentes escritos firmados por las víctimas y remitidos a esta Comisión Nacional, así como

²¹ “Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008546.

²² De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los pueblos indígenas son “...aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización (...) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...”

con las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó a uno de los albergues en San Cristóbal de Las Casas, acreditándose que las NNA se encontraban expuestas al clima frío, falta de alimentos, un espacio para dormir, carencia de agua potable, entre otras cosas.

145. Además, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, a través de tarjeta informativa de 12 de abril de 2018, suscrita por el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia en el Municipio [REDACTED], informó a esta Institución que las acciones realizadas por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, sin embargo, no fueron documentadas las que posiblemente se efectuaron en el año 2016 en favor de las personas desplazadas del [REDACTED], consistentes en *“platicas a NNA y a Mujeres de ese municipio”*. Además, se observa que conforme a la información aportada por el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia en el Municipio [REDACTED], fue hasta el 7 de marzo de 2018, 2 años después, cuando esa dependencia tuvo conocimiento que, en marzo de 2016, varias comunidades del municipio tuvieron que desplazarse a consecuencia de la violencia provocada por enfrentamientos armados entre grupos antagonistas.

146. Las precarias condiciones en que se encontraba la población víctima de DFI fueron hechas del conocimiento del gobierno del Estado de Chiapas y del Municipio de [REDACTED] por este Organismo Nacional desde el 29 de mayo de 2016, a través de la solicitud de medidas cautelares en la que se indicó el riesgo extraordinario en que se encontraban, por lo cual resultaba urgente su inmediata asistencia.

147. Por tanto, es posible concluir que las autoridades violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de las NNA víctimas de DFI al omitir realizar acciones suficientes encaminadas a evitar que fueran desplazadas y permanecieran en condiciones inadecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que incumplieron

lo previsto en los artículos 4° de la Constitución, 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana.

- ***Perspectiva de Género***

148. El artículo 1° de la Constitución establece lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

149. El artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres precisa que:

“Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

150. Por lo que la perspectiva de género implica la consideración del significado y lugar o posición que la sociedad otorga a la mujer y al hombre, en su carácter de seres femeninos o masculinos. A tal consideración incumbirá por una parte advertir la diferencia entre las características sexuales, y por otra, las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Se trata entonces de una herramienta conceptual que aspira exponer que las diferencias entre mujeres y hombres se originan más

que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

151. Al respecto, conviene precisar que igualmente en el artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que:

“Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.

152. Acorde con lo descrito, la transversalidad de la perspectiva de género es el proceso que pretende lograr que la igualdad de género sea integral y aplicada en políticas, estrategias, programas, actividades administrativas y económicas con la finalidad de erradicar alguna situación de desigualdad genérica en nuestra sociedad.

153. En esa tesitura, el artículo 2° de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, instituye que:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...).”

154. De conformidad con lo expuesto, se observa que corresponde al Estado mexicano reconocer posibles contextos de violencia o discriminación, con la

finalidad de evitar situaciones de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

155. Al respecto, se advierte que tal situación no aconteció en el presente caso habida cuenta que de las aproximadamente 971 personas que se vieron obligadas a salir de sus hogares, 232 son mujeres, quienes no recibieron atención adecuada conforme a los conceptos de perspectiva, ni transversalidad de género, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades municipales y estatales, con los diferentes escritos firmados por las víctimas y remitidos a esta Comisión Nacional, así como con las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó a uno de los albergues en San Cristóbal de Las Casas, acreditándose que las diferentes autoridades estatales y municipales a las que se dirige la presente Recomendación omitieron implementar medidas apropiadas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres víctimas de desplazamiento, relegando el transcendental papel que desempeña la mujer dentro de la familia y la sociedad, incumpliendo con lo previsto en los artículos 1° de la Constitución, 7° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 2° de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

156. A continuación, se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la libertad de tránsito y circulación, así como a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal, a la propiedad, a las medidas de ayuda inmediata reconocidas en la LGV y en la Ley de Desplazamiento de Chiapas, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, a la educación, al trabajo, y a la adecuada procuración de justicia, relacionadas con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento del [REDACTED] el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, así

como personal de la Fiscalía de Chiapas, respecto de las víctimas que integran el presente caso.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y EL DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.

157. El derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado está reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, y en el artículo 12 del Pacto IDCP. Ambos artículos señalan, entre otras cuestiones, que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente su residencia. El artículo 11 de la Constitución, y el 9 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, también reconocen como derechos humanos el libre tránsito y la libertad de residencia.

158. Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de ese artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.

En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma. ²³

²³ CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 207.

159. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.²⁴ Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto IDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.²⁵

160. Esta interpretación evolutiva fue plasmada en el artículo 24 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, donde se indica que toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

161. Tanto la Convención Americana como el Pacto IDCP mencionan que este derecho únicamente puede ser restringido en virtud de una ley, y sólo cuando esas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden públicos, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de terceros.

162. La CrIDH ha señalado que las restricciones también pueden darse de *facto*, cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia. Por ello, aunque no exista ninguna disposición legal que impida a las personas fijar su residencia en el lugar de su elección o circular libremente, el derecho puede violarse ante la ausencia de garantías para transitar y residir libremente en el territorio de un Estado:²⁶

²⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “*Libertad de circulación (art. 12)*”, párrafo 5

²⁵ *Ibídem*, párr. 6 y 7.

²⁶ Al respecto, véase Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, p. 537.

“Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección.

En este sentido, esta Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.” ²⁷

163. La tesis anterior ha sido reiterada en otras ocasiones por ese tribunal al examinar casos de DFI. En cinco casos en los cuales el tribunal interamericano ha señalado la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia, advirtió a personas que tuvieron que abandonar sus lugares de residencia y no pudieron regresar a ellos a causa de la violencia o de amenazas y hostigamientos particulares. ²⁸

164. Lo descrito concuerda con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas (*en adelante Principios Rectores*) en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, considerando las causas que generaron esa migración forzada:

“Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar

²⁷ CrIDH, “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 174 y 175.

²⁸ Uprimny Rodrigo Yepes y Sánchez Duque Luz María, *op. cit.*, p. 537.

los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.²⁹

165. Esta definición se retoma en el artículo 3° de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, en donde se precisa que:

“Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado”.

166. En el *Informe Especial* se analizaron los tres elementos principales de las nociones de desplazamiento: (i) la condición de urgencia y premura que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, las causas del desplazamiento; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.³⁰

167. El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, planeado, ni tampoco producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una medida tomada por urgencia. Esa premura puede ser efecto de diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y ejercicio *“habitual”* de derechos humanos para las personas forzadas a movilizarse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas

²⁹ ONU, *“Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”*, párrafo 2.

³⁰ CNDH, *“Informe Especial ...”*, op. cit., párr. 25.

del DFI. Por tanto, existen causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, afirmándose que se trata de un traslado forzado de personas.³¹

168. Para el análisis de los hechos que motivaron esta Recomendación, bastará centrar la atención en sólo dos de esas causas: violencia y violaciones de derechos humanos, retomando el análisis original que se realizó en el *Informe Especial*.

169. En relación con la violencia como causa del DFI, vale la pena señalar que la Declaración de Cartagena de Indias sobre Refugiados hace mención a ese concepto como una razón para que las personas refugiadas abandonen sus países de residencia.³²

170. Para el caso en estudio, la definición del concepto de violencia debe atender no sólo a sus orígenes en el derecho internacional humanitario, a la finalidad de proteger a las víctimas de las guerras, los conflictos, y de los enfrentamientos violentos masivos, sino que también debe ajustarse al contexto histórico y social de los países y a las transformaciones que en la actualidad tienen los actos de violencia. De esta forma, se cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.³³

171. Por ello, el término violencia no debe ser dilucidado de forma taxativa en perjuicio de los derechos de las personas desplazadas, dado que eso sería contrario a la finalidad de los mismos.³⁴

³¹ *Ibídem*, párr. 26 y 27.

³² ACNUR, “Declaración de Cartagena sobre Refugiados” del 22 de noviembre de 1984, conclusión tercera.

³³ Un ejemplo de la evolución de este concepto, se encuentra en el artículo 4 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de México, según el cual la violencia generalizada implica “enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada”.

³⁴ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 36.

172. Otras de las causas del DFI son las violaciones a derechos humanos por acciones u omisiones en las que incurran las autoridades del Estado. Las violaciones por acción consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado.³⁵

173. Como causa de desplazamiento, las omisiones del Estado se relacionan con el conocimiento de las autoridades sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada de una comunidad respecto de la cual no se tomaron medidas preventivas³⁶. Según lo descrito, un riesgo previsible puede ser la existencia de un ambiente de habituales manifestaciones de violencia en un determinado territorio, que permite advertir que por su seguridad los habitantes de ese lugar tendrán que abandonar sus hogares.³⁷

174. Además de la prevención, las omisiones también se pueden expresar en la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del DFI, lo cual implica la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.³⁸

175. El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. El destino de la movilización se ubica dentro del territorio nacional donde sobrevinieron las causas del DFI, por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales. Por tanto, aunque se trasladen lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.³⁹

³⁵ *Ibídem*, párr. 37.

³⁶ CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 78.

³⁷ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 38

³⁸ *Ibídem*, párr. 39.

³⁹ *Ibídem*, párr. 28.

176. Cuando las causas del DFI son acontecimientos violentos, se generan de forma automática violaciones de muchos otros derechos humanos como el derecho a la propiedad, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo y, en general, a un nivel de vida adecuado.

177. En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que el DFI de las personas habitantes de las comunidades de [REDACTED] a,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] tuvo su origen en acontecimientos violentos, cuando habitantes de diversas localidades de ese municipio acudieron la mañana del 26 de mayo de 2016, a la Cabecera Municipal de esa demarcación con la finalidad de presenciar la toma de protesta del alcalde que la sustituiría. Sin embargo, debido a que la transición en el cargo se produjo por presión de un sector de las comunidades que no estaba conforme con la administración de SP1, se originaron desacuerdos en la población, surgiendo enfrentamientos armados en la plaza de la Cabecera Municipal y en algunas localidades del municipio entre los simpatizantes de SP1, y los partidarios de su sucesor.

178. Como consecuencia de dichos enfrentamientos, V22 y V25 fueron heridos con arma de fuego en sus comunidades, y posteriormente perdieron la vida. Los enfrentamientos también produjeron entre los grupos antagonistas agresiones, amenazas y destrucción de diversos bienes, lo que provocó que los terrenos, propiedades y bienes tuvieran que ser abandonados por aproximadamente 971 personas, quienes salieron huyendo para salvaguardar su integridad física, e incluso la vida.

179. El 27 de mayo 2016, V1, quien es víctima de los enfrentamientos de los grupos antagonistas, denunció ante la Procuraduría de Chiapas los eventos de violencia del que fueron víctimas varias familias, iniciándose la CI2, por el delito de lesiones y daño en los bienes del denunciante y de otras personas.

180. Alrededor de 274 personas originarias del [REDACTED], [REDACTED], se refugiaron en la [REDACTED] y cerca de 121 más en un salón de fiestas ubicado en el vecino [REDACTED].

181. Este Organismo Nacional no recibió información respecto del resto de personas desplazadas, ni del lugar donde se albergaron, o las ayudas que se les brindaron, no obstante que mediante oficio V/31055, de 17 de mayo de 2018, esta Institución solicitó a la Subsecretaria de Gobierno de la Región V, [REDACTED]-[REDACTED], del Estado de Chiapas, indicara con base en el censo que esa autoridad remitió, el nombre de las personas que hubiesen podido volver a sus hogares, o en caso de continuar con la condición de desplazadas, manifestara la asistencia humanitaria que se les hubiese brindado.

182. El 22 de febrero de 2017, aproximadamente 100 personas armadas llegaron a la Cabecera Municipal de [REDACTED], quienes de manera violenta tomaron las instalaciones de la [REDACTED], donde se alojaban algunas personas desplazadas por lo que, nuevamente, las familias afectadas tuvieron que salir huyendo, esta vez hacia una colonia ubicada en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

183. Como se advierte, las personas que se vieron obligadas a desplazarse por los hechos del 26 de mayo de 2016, se refugiaron en la Cabecera Municipal de [REDACTED], sin embargo, el 22 de febrero de 2017 [REDACTED], [REDACTED],

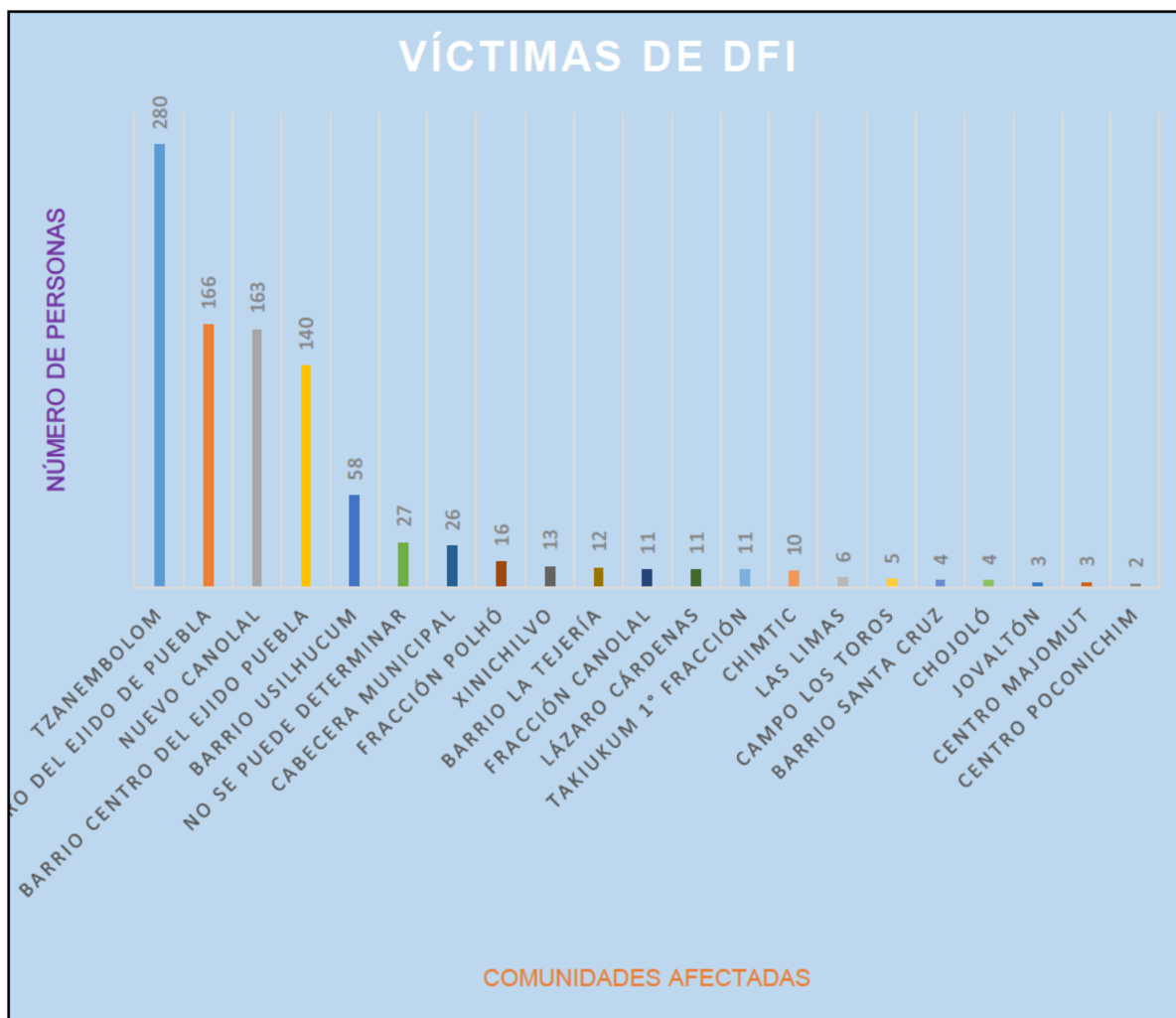
[REDACTED]

Los sucesos del 22 de febrero de 2017 motivaron que se iniciara la CI4 en la Fiscalía de Chiapas, por los delitos de lesiones en agravio de 6 personas, y por el homicidio de una persona más.

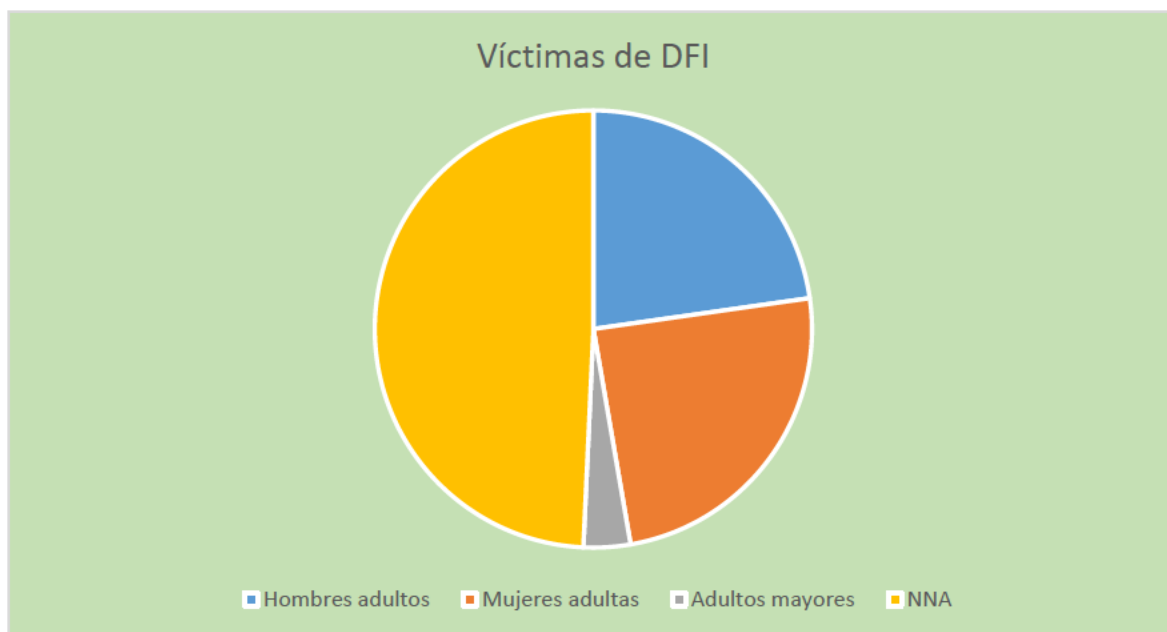
184. Dado el ambiente violento que atraviesan algunas comunidades del Estado de Chiapas, principalmente en la Zona de los Altos, es posible que al momento de la redacción de este documento las personas desplazadas se hayan movilizad a lugares diferentes a los que se tiene registro. Concieme a las autoridades responsables determinar la ubicación de las víctimas de DFI.

185. En la siguiente tabla se resumen los principales datos que este Organismo Nacional sistematizó contenidos en el censo de personas desplazadas remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/727/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; así como en el oficio OF/SCCCH/451/2017, de 13 de junio de 2017, suscrito por el Coordinador de la Oficina de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de este Organismo Nacional, mediante el cual remitió las entrevistas realizadas a 54 personas, jefes de familias desplazadas; y en los diversos escritos que las víctimas de desplazamiento hicieron llegar a este Organismo; datos de los cuales se observó la procedencia de las personas desplazadas del [REDACTED], advirtiéndose 280 personas de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



186. De las 971 personas señaladas como desplazadas, la mayoría de ellas pertenecen al pueblo indígena tsotsil; además, 470 eran niñas, niños y adolescentes (NNA) al momento del desplazamiento; 451 adultos, de los cuales 232 son mujeres, y 217 hombres; así como 33 personas mayores. A continuación, se inserta una gráfica donde se representa la población desplazada.



187. Las cifras anteriores muestran que el 48.35% de las víctimas de DFI fueron NNA, el 24.07% mujeres, y el 3.08% adultos mayores, por lo que, sumados, resulta que el 75.5% del total de personas desplazadas, por su edad, sexo, e incluso por pertenencia étnica, constituyen parte de un grupo en situación de especial vulnerabilidad, circunstancia que a causa del desplazamiento se acrecentó.

188. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno social que implica la presencia de una condición de riesgo que padece un individuo o una familia, resultado de la acumulación de desventajas sociales, de manera que esa situación impide que esas condiciones no sean superadas por ellos mismos y queden limitados para incorporarse a las oportunidades de desarrollo.⁴⁰

⁴⁰ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria 2018. Disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/dgadc/wp-content/uploads/2017/12/Lineamientos-EIASA-2018.pdf>

189. La Regla 14 de las Reglas de Brasilia,⁴¹ reconoce a las víctimas de DFI como personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Según las Reglas de Brasilia:

“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

190. En relación con las personas y pueblos indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho sector de la sociedad ha sido históricamente vulnerable, derivado de su idioma y etnicidad.⁴² Además, la Corte ha precisado que las personas y pueblos indígenas como sectores de la población en estado de vulnerabilidad, se encuentran en una clara desventaja social, por lo que es necesario que el Estado implemente y conduzca procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.⁴³

191. Sobre la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, la CrIDH ha señalado lo siguiente:

⁴¹ 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.

⁴² Ver tesis con el rubro “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 283.

⁴³ Ver tesis con el rubro “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”. Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, p. 1776.

“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.⁴⁴

192. En ese sentido, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las NNA, mujeres, y adultos mayores, por sus condiciones de pobreza extrema y su origen indígena, es incrementada por su condición de personas desplazadas, lo que tiene como consecuencia que las violaciones a sus derechos humanos tengan efectos particulares en cada uno de estos grupos y por ello requieran medidas especiales de protección, con base en un enfoque diferencial.⁴⁵

193. De esta forma, los efectos de una misma violación, como es el desplazamiento, tiene distintas consecuencias en las mujeres, los NNA y las personas adultas mayores, especialmente si se considera que estos grupos pertenecen a un pueblo indígena, por lo que las medidas de protección que se implementen en su favor deben atender las particularidades de esa población.

194. El enfoque de las medidas de protección apuntado es retomado en el artículo 6° la Ley de Desplazamiento de Chiapas, donde se establece:

⁴⁴ CrIDH, “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103.

⁴⁵ El enfoque diferencial puede definirse “como el conjunto de medidas y acciones que, al dar un trato desigual o diferenciado a algunos grupos poblacionales, garantizan la igualdad en el acceso a las oportunidades sociales. Este trato se justifica en la condición fáctica de que las personas a quienes se otorga un trato diferencial experimentan barreras que limitan su integración en la sociedad, han experimentado desventajas históricas, exclusión, discriminación e injusticias, que en muchas ocasiones han sido causa o han incrementado el riesgo de experimentar hechos victimizantes”, en: USAID, OIM y Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, “Enfoque étnico. Pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rrom”, Bogotá, 2013, p. 4.

“En la aplicación de esta ley los desplazados internos más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y los adultos mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”.

195. En ese contexto, para los efectos de este documento debe considerarse que las consecuencias del desplazamiento fueron distintas en las NNA, mujeres, y personas mayores desplazados, primordialmente en razón de que la población afectada pertenece al pueblo indígena tsotsil, por lo que requerían y requieren una especial protección por parte de las autoridades estatales y municipales que conocían su condición de personas desplazadas.

196. Al respecto, la CrIDH se ha pronunciado en los siguientes términos:

“ (...) la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación”.⁴⁶

197. El censo remitido a esta Comisión Nacional por la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/727/2016, de 3 de octubre de 2016, da cuenta del conocimiento que las autoridades tenían sobre la presencia de cuando menos 916 personas

⁴⁶ CrIDH, “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 147.

víctimas de DFI vulnerables en el Estado de Chiapas a causa de la violencia, en el [REDACTED]

198. Lo puntualizado permite aseverar que, en mayo de 2016 en el Estado de Chiapas se produjo el desplazamiento de los habitantes de varias comunidades localizadas en el [REDACTED], y que el 22 de febrero de 2017 una parte de la población afectada fue víctima de un segundo episodio de violencia que generó un nuevo desplazamiento.

199. Las personas del caso en estudio son víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, y algunas de ellas de un doble desplazamiento, pues ambos éxodos cumplen con los tres elementos mencionados al inicio de este apartado, a saber: existió la condición de urgencia que las obligó a desplazarse, ya que los homicidios con arma de fuego de 3 personas, integrantes de las comunidades del [REDACTED], así como los daños producidos en sus bienes y propiedades, fueron razón suficiente para prever que su vida e integridad personal estaba en peligro; el contexto en el lugar de residencia que las motivó a desplazarse fue la comisión de múltiples delitos que configuraron un ambiente de violencia generalizado como la causa de su huida; y, por último, el elemento del aspecto geográfico también se verifica, habida cuenta que conforme a la información remitida a este Organismo Nacional todas las personas permanecieron en territorio mexicano, algunas se movilizaron a la [REDACTED], y otras al vecino [REDACTED], y posteriormente una parte de las víctimas hacia la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, dentro del propio Estado de Chiapas.

200. A pesar de que esta Comisión Nacional cuenta con el listado de nombres y apellidos de las 971 personas que migraron forzadamente, así como del lugar de origen y las zonas a las cuales se desplazaron, no se conoce el número total de personas desplazadas con motivo de los hechos del 26 de mayo de 2016 y 22 de febrero de 2017, ocurridos en el [REDACTED], Chiapas; sin embargo, es importante señalar que no corresponde a esta Comisión Nacional determinar esa

información, sino que es una obligación del Estado de Chiapas que a partir de un censo deberá establecer un número completo sobre la cantidad de las víctimas del desplazamiento a causa de la violencia en el [REDACTED].

201. Aunado a ello, este Organismo Nacional precisa a las autoridades que si bien algunas de las personas desplazadas pudieron regresar a sus lugares de origen al momento de emitir este documento, esa situación no modifica el hecho de que hayan sido víctimas de DFI, habida cuenta que en los *Principios Rectores* ni alguna otra norma o criterio expuesto por los Organismos Internacionales de protección de los derechos humanos o el ordenamiento jurídico interno establecen que la personas deben huir de su hogar por un determinado número de días como exigencia para que se configure el desplazamiento forzado. Por ello, es necesario reiterar que el hecho de que hubieran retornado a sus comunidades de origen, no implica substancialmente que su condición de personas desplazadas se hubiese superado, habida cuenta que ello sólo es posible cuando se tenga certeza de que el retorno es voluntario, en condiciones de seguridad y que no requieran ningún tipo de asistencia humanitaria de las autoridades estatales para su subsistencia, entre otras consideraciones.

202. Por lo descrito, y con base en el principio de buena fe de las víctimas reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que las autoridades municipales y estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de los habitantes de las comunidades del [REDACTED] Chiapas, como son el Gobierno del Estado de Chiapas, la Fiscalía de Chiapas, y la Presidencia [REDACTED], violaron el derecho a la libertad de circulación y residencia de las personas desplazadas que integran el presente caso, reconocido en los artículos 22 de la Convención Americana, 12 del Pacto IDCP, 11 de la Constitución, y 9 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas.

203. Asimismo, con base en la jurisprudencia de la CrIDH, las citadas autoridades que violaron los derechos a la libertad de circulación y residencia de las 971 personas que integran el presente caso, también violaron su derecho a no ser desplazadas forzadamente dado que del artículo 22 convencional, y 2° de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, se desprende la protección que debe brindarse a las personas víctimas del desplazamiento a efecto de prevenir que tengan que salir forzadamente, en contra de su voluntad, fuera de su territorio o lugar de residencia,⁴⁷ y a permanecer o vivir en el lugar en el que de manera libre escogieren hacerlo, como expresión de su autonomía, sin que medie algún tipo de coerción o amenaza.

204. Para este Organismo Nacional, el reconocimiento del derecho a no ser desplazado forzadamente reviste una particular importancia, pues favorece a la visibilización de una problemática compleja y de las víctimas que se encuentran en una apremiante situación de desprotección. Asimismo, permite que las autoridades conozcan las obligaciones que derivan de este derecho, las cuales son, en su mayoría, de prevención de cualquier hecho o causa que pueda ser considerado como un desplazamiento forzado a la luz de la definición de los Principios Rectores y de la propia Ley de Desplazamiento de Chiapas.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

205. El derecho a la seguridad personal está reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9° del Pacto IDCP, en el artículo 7.1 de la Convención Americana, y en el 8° de la Ley de Desplazamiento de Chiapas.

206. En esencia, el derecho a la seguridad personal puede puntualizarse como la garantía de protección que el Estado debe adoptar, cuando un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo y sea necesario implementar acciones para

⁴⁷ CrIDH, “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador”, sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 186.

garantizar su vida, o integridad personal. También envuelve aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios.⁴⁸

207. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, conviene mencionar lo establecido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que precisa:

*“(...) Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable a la violencia, justamente aquellos con más problemas de destitución de derechos (...)”.*⁴⁹

208. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal *“obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal”.*⁵⁰

⁴⁸ Ver tesis con el rubro *“PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, tomo 2, libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1405.

⁴⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. *Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, pág. 29. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Proyecto de Observación General No. 35”*, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, párr. 8.

209. Como todos los derechos humanos, la seguridad personal implica una serie de acciones que deben llevar a cabo las autoridades, a fin de respetar y garantizar este derecho, mismas que pueden sintetizarse en la seguridad pública y ciudadana.

210. Los fines y objetivos de la seguridad deben cumplirse teniendo como eje central la garantía y protección de los derechos humanos de las personas, sin importar la circunstancia en la que deban realizarse las acciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad pública. A este respecto, se destaca lo señalado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que precisa lo siguiente:

*“(...) La función policial constituye un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades. La razón de ser que otorga legitimidad a la profesión policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último. Es una labor íntimamente ligada al bienestar general y a la calidad de vida de las personas como función superior del Estado (...)”.*⁵¹

211. La seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.⁵²

212. En México, acorde con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de los tres órdenes de gobierno, misma que se precisa en los siguientes términos:

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como

⁵¹ Vid nota 42

⁵² García Ramírez, Sergio, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), “Los desafíos de la seguridad pública en México”, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81. 9

la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala (...)".

213. Por ello, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de prevención de los delitos, investigación y persecución.

214. En ese mismo sentido, el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública indica que la federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de seguridad pública, tienen como fines el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

215. Con el fin de establecer las responsabilidades en el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, particularmente de prevención, investigación y persecución de los delitos, en el siguiente cuadro ⁵³ se sintetiza la competencia de cada uno de los tres órdenes de gobierno:

⁵³ Recomendación 39/2017. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_039.pdf

Orden de gobierno	Función
Federal	Prevención. <u>A cargo de la policía federal:</u> Delitos que determinen las leyes federales, en zonas federales y en todo el territorio nacional sujeto a su jurisdicción, en el ámbito de su competencia (artículo 21 constitucional, artículos 2, fracción III, y 8, fracción I y III, de la Ley de la Policía Federal). Investigación y persecución. <u>Procuraduría General de la República:</u> Delitos del orden federal (artículos 102, apartado A, de la Constitución federal y 4º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). <u>Las policías.</u> Actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público (artículo 21 constitucional y 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) - Policías ministeriales (federal y estatales) - Policía Federal (artículos 2 y 8, fracción IV y IX, de la Ley de la Policía Federal). - Policía Estatal y Municipal.
Estatal municipal (competencia concurrente)	Prevención. <u>Instituciones policiales del Estado y los municipios.</u> (artículo 21 constitucional). Investigación y persecución. Procuraduría General de Justicia de los Estados (<u>algunas de ellas son hoy Fiscalías Generales</u>): en relación con los delitos del fuero común, tipificados en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas.
Municipal	Prevención. <u>Policía Preventiva Municipal:</u> Al mando del Presidente Municipal. Acatará órdenes del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (artículo 115, fracciones III, inciso h y VII, de la Constitución).

216. En relación con la prevención, conviene destacar que el 24 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPVD), donde se establece que la prevención es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a

reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.⁵⁴

217. Además, en la citada Ley se establecen las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, y los Municipios en materia de prevención de violencia y delincuencia; asimismo, se instituye que las acciones de prevención, tales como la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, se ejecutarán principalmente por conducto de las instituciones de seguridad pública.⁵⁵

218. En términos generales, la prevención deberá comprender el conjunto de acciones para disuadir o desalentar la comisión de delitos, ejemplo de ello es el incremento de penas y una mayor capacidad operativa, así como de respuesta de las policías, con la finalidad de evitar factores precursores de las condiciones que favorecen que la violencia detone, se generalice y profundice, a efecto de que, en el corto y mediano plazo, se eleven las posibilidades de bienestar común.

219. En concordancia con lo descrito, la preservación del orden y la paz públicos forman parte de los fines de la seguridad pública, debido a ello, las acciones que desarrollen las instituciones, deberán prevenir la ejecución de los actos que estén tipificados como delitos y que a su vez constituyan violaciones de derechos humanos y, en su caso, investigar dichas conductas.

220. Como ya se mencionó, la Constitución Federal y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, de las entidades federativas y de los municipios. En correspondencia con ello, la Constitución del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

⁵⁴ Artículo 2° de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPVD)

⁵⁵ Artículo 3° de la LGPVD

“(...) La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; deberá garantizar, entre otras, la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.

El Estado y los Municipios se coordinarán de acuerdo a la Ley aplicable para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio incondicional de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos (...).⁵⁶

221. En ese contexto, en el artículo 2° de la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia,⁵⁷ se precisa lo siguiente:

“(...) La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan. El Ejecutivo Estatal en coordinación con los municipios, desarrollará políticas y acciones de intervención Integral a través de medidas de cooperación permanente, estructuradas y concretas, mismas que se vincularán con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural (...).”

222. A su vez, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas señala que el Estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales.⁵⁸ Con base en lo descrito, puede afirmarse entonces que concierne a las autoridades e instituciones de seguridad

⁵⁶ Artículo 87 de la Constitución del Estado de Chiapas.

⁵⁷ Publicada el 25 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

⁵⁸ Artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (Ley del Sistema Estatal)

pública, de manera concurrente, prevenir e investigar la comisión de los delitos y proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos.

223. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas también detalla la forma en la cual estará integrado el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal, que será la instancia de coordinación, planeación e implementación del Sistema, siendo responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los Consejos municipales e Intermunicipales; y,

III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema. ⁵⁹

224. De igual manera la ley en comento define la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ⁶⁰ destacando, para efecto de determinar responsabilidades, como presidente de ese Consejo al Gobernador del Estado, así como miembros integrantes al Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, y los presidentes municipales, entre otros. Además, establece que la función de seguridad pública se realizará por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente en materia de seguridad pública. ⁶¹

225. En cuanto a la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el ordenamiento citado señala que:

“El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la

⁵⁹ Artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal.

⁶⁰ Artículo 11 de la Ley del Sistema Estatal.

⁶¹ Artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal.

*Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, el Estado y los Municipios, será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*⁶²

226. Con base en descrito, puede afirmarse que la seguridad pública en el Estado de Chiapas involucra a diversas autoridades, por lo que debe realizarse de forma coordinada. Por ello, la participación de diversas dependencias municipales, estatales y federales es una tarea fundamental del Estado mexicano, así como el deber de armonizar y articular el ejercicio de sus funciones con la finalidad de lograr una política integral en materia de la seguridad pública.

227. Debe recordarse que el Estado de Chiapas ha sido el escenario de múltiples episodios de violencia que han afectado de diferentes formas a sus habitantes. El caso que motiva esta Recomendación da cuenta de 971 personas que, al ser víctimas de la violencia, se convirtieron también en víctimas del desplazamiento forzado interno.

228. Como ya se precisó, la Recomendación 1/1998 emitida por esta Comisión Nacional, en el caso de la masacre en Acteal, [REDACTED], Chiapas, y el Informe del Ex Relator Especial de la ONU Rodolfo Stavenhagen, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, son prueba de la crisis de seguridad que se vive desde hace décadas en diversas zonas geográficas en el Estado de Chiapas.

229. Muestra de que las condiciones de violencia en el año 2016 continuaron afectando a las familias del Estado de Chiapas son las noticias que se publicaron, entre ellas, en donde se detalló que la organización civil denominada “Las Abejas” denunció que las armas que se emplearon para “la matanza de Acteal” continúan

⁶² Artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal.

en manos de habitantes del [REDACTED] siendo utilizadas para amedrentar a la población.⁶³

230. Cabe destacar que mediante oficio 026-001-16/EAI-052-2016, de 26 de mayo de 2016, suscrito por el Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A.C., dirigido al Secretario de Gobernación, al Gobernador del Estado del Chiapas, al Presidente de esta CNDH, al entonces Procurador de Justicia del Estado de Chiapas, al Secretario General de Gobierno de Chiapas, y al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General, informó lo siguiente:

“Por este medio hacemos de su conocimiento que este Centro de Derechos Humanos ha recibido información de algunos [REDACTED] [REDACTED], Chiapas que por la destitución de la C. (...) quien fuera la presidenta municipal de dicho municipio, que en esa colonia se ha llevado a cabo un enfrentamiento como el testimonio que a continuación se cita:

A la una de la tarde, hubo enfrentamiento en la [REDACTED], los priistas que regresaron de la cabecera de [REDACTED] por el caso de la expresidenta (...), fueron recibido[s] a balazos por los verde ecologistas. Al parecer ya hay varios muertos y heridos y, han quemado cuatro casas. Nuestras vidas están en riesgo y es muy probable que hoy en la noche haya más muertes y quema de casas.

Como antecedentes de estos hechos, habitantes de la misma colonia, acudieron hace unos días para notifica[r] que:

[REDACTED] . Ahora [REDACTED] .

⁶³ Al respecto, véase: “Suman dos fallecidos por agresiones en Chenalhó”. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/29/suman-dos-fallecidos-por-agresiones-en-chenalho>.

[REDACTED]

231. En el caso en particular, las autoridades federales y del gobierno del Estado de Chiapas tenían conocimiento de la violencia que se vivía en el [REDACTED] [REDACTED] inclusive desde antes del 26 de mayo de 2016, fecha en que cientos de personas huyeron de sus hogares por los conflictos entre grupos políticos antagonistas. Prueba de ello son los escritos de 26 de abril, 2 y 13 de mayo de 2016, suscritos por habitantes de ese municipio, dirigidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y al Subsecretario de Gobierno de la Región V [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Chiapas, respectivamente, a través de los cuales solicitaron la intervención de las autoridades debido a la existencia de enfrentamientos armados entre la [REDACTED], producidos por diferencias político-sociales.

232. En el escrito de 13 de mayo de 2016, dirigido al Subsecretario de Gobierno, Zona Altos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, suscrito por V2, quedó de manifestó que desde abril de 2016, algunas personas simpatizantes de T6, Síndico [REDACTED], quien ulteriormente sería nombrado alcalde sustituto de SP1, solicitaron a la población de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

233. En el escrito de mérito, V2 también informó que el 28 de abril de 2016 un grupo de personas armadas llegaron a casas de algunos habitantes de la comunidad de Nuevo Canolal realizando disparos de armas de fuego, motivo por el cual huyeron de sus hogares, encontrando refugio en un salón de fiestas ubicado en Pantelhó, Chiapas.

234. En ese mismo contexto, en el escrito de 2 de mayo de 2016, suscrito por V3 y V4, habitantes del [REDACTED], solicitaron al Subsecretario de Gobierno de la [REDACTED], la implementación de medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los habitantes de las localidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

235. No obstante lo narrado, el 18 de julio de 2016, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional, mediante oficios SSPC/UPPDHAV/545/2016 y SSPC/UPPDHAV/546/2016, de 21 de junio de ese año, lo siguiente:

“(...) en el municipio de [REDACTED] personal de la Policía Estatal Preventiva implementa medidas precautorias sobre el [REDACTED] [REDACTED] en coordinación con personal del Ejército Mexicano (...) Así también, se realizan sobrevuelos en el citado municipio” (sic)

“(...) desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos suscitados el día 26 de mayo de 2016, [REDACTED], municipio de [REDACTED] Chiapas, se implementaron medidas precautorias y cautelares (...) con un efectivo de 400 elementos de tropa, equipados con equipo anti-motín, con la finalidad de restablecer el orden y la paz social y así evitar se generen más actos que atenten contra la integridad física de los habitantes de esa demarcación (...)”.

236. Si bien las autoridades encargadas de la seguridad en el [REDACTED] Chiapas, y de prevenir actos delictivos o violentos en ese lugar implementaron acciones después del 26 de mayo de 2016, también lo es que desde un mes antes, habitantes de ese municipio solicitaron la intervención de las autoridades federales y estatales, debido a los enfrentamientos entre grupos político-sociales contrarios, e inclusive por la existencia de personas desplazadas a

causa de violencia y amenazas, sin que llevaran a cabo acciones tendientes a prevenir dichos enfrentamientos.

237. Aunque se informó a este Organismo Nacional que la entonces Procuraduría de Chiapas judicializó la CI1, por el delito de homicidio calificado en agravio de V22, y el inicio del Registro de Atención por la posible comisión del delito de amenazas cometido en agravio de SP1, esta Comisión Nacional advierte que no se implementaron acciones preventivas, ni mucho menos garantías de la dignidad, libertad, y seguridad en favor de las víctimas de DFI quienes ante los sucesos que generaron su desplazamiento forzado habían venido denunciando los posibles hechos delictivos cometidos en su contra, tal como lo establece el principio de máxima protección previsto en el artículo 5 de la LGV.

238. Además, en relación con las acciones que posiblemente fueron desplegadas para restablecer el orden y paz en el [REDACTED], las autoridades de ese municipio e incluso del Estado de Chiapas, fueron omisas al remitir a esta Comisión Nacional alguna constancia que acreditara su ejecución, por lo que no se cuenta con información alguna de acciones realizadas para cumplir dicho objetivo.

239. Llama la atención a esta Comisión Nacional, que contrario a lo informado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas en los oficios SSPC/UPPDHAV/545/2016 y SSPC/UPPDHAV/546/2016 citados, se advierte que mediante oficio 053/2016, de 8 de noviembre de 2016, suscrito por integrantes de Ayuntamiento del [REDACTED], dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas, solicitaron a esa autoridad ayuda para ejecutar acciones de seguridad pública y ciudadana, en los términos siguientes.

“(...) suplicamos tenga a bien elevar nuestro CONSIDERANDO a MESA DE TRABAJO con las diferentes dependencias gubernamentales, como lo son la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INDÍGENA, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTATAL COMO NACIONAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO

Y CONGRESO DEL ESTADO, 31 ZONA MILITAR con la finalidad de que puedan existir, redadas, desarmes, aplicación del Estado de Derecho, destacamentos permanentes de guarniciones policiacas en las siguientes comunidades de: [REDACTED]

[REDACTED] estas comunidades sufren amenazas de disparos de armas de fuego en los horarios desde las 8-10-11-12 de la noche en los días anteriores por las partes contrarias de la colonia Libertad, las otras 2 comunidades antes escritas están divididas una parte está con el actual ayuntamiento de (...) y la otra parte está con la ex alcaldesa (...) del Partido Verde Ecologista de México, hasta el momento no se ha podido estar en calma, ante esta situación le suplicamos a que tome carta en el asunto de este caso y lograr así la inmediata gobernabilidad y pacificación de nuestro municipio ante los diversos grupos antagónicos que intentan prevalecer el hostigamientos psicológicos”.

240. Como ya se expuso, en el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2017 elaborado por la CMDPDH ⁶⁴, se precisó que los tres desplazamientos registrados en el Estado de Chiapas en 2017 fueron originados por ataques armados en contra de la población civil y/o desalojos con violencia.

241. En el 2018 el escenario de violencia que viven las comunidades en el Estado de Chiapas continúa, prueba de ello son las notas periodísticas que se publican continuamente, entre ellas, la que da cuenta que en mayo del presente año un grupo de hombres de la [REDACTED], [REDACTED], atacaron con armas de fuego a personas habitantes del vecino [REDACTED], por lo que representantes de las comunidades involucradas solicitaron la intervención del ejército y del gobierno del Estado Chiapas para frenar los ataques de grupos armados. ⁶⁵

⁶⁴ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (2018), *op. cit.*, p. 34 a 37.

⁶⁵ Al respecto, véase: [REDACTED]

242. Con base en lo detallado, no cabe duda que las distintas manifestaciones de violencia que tuvieron lugar en mayo de 2016, y febrero de 2017 en el [REDACTED] Chiapas, fueron la causa del desplazamiento de cientos de personas. En el presente caso, la violencia se materializó a través de los enfrentamientos entre simpatizantes de SP1, Presidenta Municipal, y su sucesor, lo que ocasionó el empleo ilegítimo y excesivo de armas de fuego, hostigamientos, creación de miedo entre la población, homicidios, saqueos y la comisión conductas que pudieran tipificarse como delitos, y que afectaron a varias personas.

243. Algunas de estas conductas fueron mencionadas por V1, V11, V23 y V24, en sus respectivas denuncias ante personal de la entonces Procuraduría de Chiapas. Es decir, se dejó registro de la existencia de homicidios, de enfrentamientos armados entre los grupos antagonistas, y la quema y saqueo de bienes, cuya ejecución trascendió en las comunidades del [REDACTED] Chiapas, generando el desplazamiento forzado de los habitantes de la zona.

244. Sobre la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, en aquellos casos en que las autoridades tenían conocimiento previo de que los hechos violatorios podrían ocurrir, la CrIDH ha señalado lo siguiente:

“Conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato

para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.⁶⁶

245. La jurisprudencia del tribunal interamericano ha establecido criterios puntuales y fundamentales sobre el deber de prevención, a partir del deber de cuidado que tiene en relación con personas que se encuentran bajo su custodia, o de comunidades de grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, ha construido sus criterios retomando el análisis que ha realizado la Corte Europea de Derechos Humanos al realizar sus sentencias, instancia que ha sostenido que la obligación de prevenir no puede ser interpretada en un sentido que imponga una carga imposible o desproporcionada al Estado.⁶⁷

246. También es cierto, sin embargo, que los Estados están obligados a establecer políticas generales de orden público que protejan a la población de la violencia delincuencial. Esta obligación tiene prioridad dado el contexto de aumento de criminalidad en la mayoría de países de la región, y en territorio nacional. Pero de ello no se deriva, como lo establece la sentencia “*Caso Gonzáles y otras [campo algodono] vs. México*” que exista una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, ya que las medidas de prevención sobre las que el Estado puede ser declarado internacionalmente responsable tienen las características de tener el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos.⁶⁸

247. En el caso en particular, las autoridades del gobierno del Estado de Chiapas tenían conocimiento de la violencia que se vivía en el [REDACTED], desde antes del 26 de mayo de 2016, como ya se mencionó, sin embargo, éstas omitieron realizar las acciones necesarias para prevenir los homicidios, despojos y daños en

⁶⁶ CrIDH, “*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*”, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123.

⁶⁷ CrIDH, “*Caso Gonzáles y otras (“campo algodono”) vs. México*”, sentencia del 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ DIEGO GARCIA-SAYAN. Párr. 5 y ss.

⁶⁸ *Ibidem*.

los bienes y propiedades que ulteriormente sufrieron los habitantes de esa demarcación.

248. Las autoridades encargadas de la seguridad pública omitieron realizar alguna estrategia de prevención contra el posible desplazamiento masivo de personas, y tampoco ejecutaron acciones para que éste fuera organizado y consensuado con los pobladores, en protección de su vida, integridad y bienes. Las omisiones puntualizadas también configuran un incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.

249. Finalmente, dado que las víctimas DFI del presente caso pertenecen a la etnia tsotsil, conviene destacar lo establecido en el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, donde se instituye que las personas indígenas tienen derecho a la integridad física y mental, así como a la seguridad de la persona, y como pueblo, tienen el derecho a vivir en paz y seguridad.

250. En ese mismo contexto, la CmiDH en su Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, ⁶⁹ puntualiza lo siguiente:

“Las fuerzas policiales deben contar con el personal y la infraestructura especializada para brindar un servicio de calidad según las necesidades de aquellos sectores de la población más vulnerables frente a la violencia y el delito, como las mujeres; los niños, niñas y adolescentes; la población indígena y afrodescendiente y la población migrante (...)”.

251. Además, el informe aludido indica que el Estado debe disponer de personal especializado en todas las instituciones del sistema de seguridad ciudadana, que esté en condiciones de brindar un servicio de calidad al conjunto de la población,

⁶⁹ Elaborado en diciembre de 2009 en el marco del memorándum de entendimiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

haciendo efectivo, de esta forma, el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana. Sin embargo, de las constancias remitidas a esta Comisión Nacional, no se advierte que las autoridades responsables señaladas en el presente apartado contaran con policías y personal especializado para cumplir con su obligación en materia de seguridad pública, en detrimento de la población indígena víctima de DFI.

252. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que la situación de violencia continúa hasta la fecha en el [REDACTED] y en otros municipios de la región como [REDACTED], ante lo cual alrededor de 300 personas habitantes de esas demarcaciones iniciaron el 19 de noviembre de 2018 una caravana denominada [REDACTED] [REDACTED] con destino a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a efecto de solicitar al gobierno del Estado de Chiapas garantizar condiciones de seguridad en la región, y en el caso de las personas desplazadas, estar en posibilidades de regresar a sus hogares y recibir ayuda humanitaria, dado el incumplimiento de las autoridades locales al proporcionar ésta.

253. Debido a las carencias y las circunstancias en las que viajaban las personas integrantes de la caravana [REDACTED] [REDACTED] el 23 de noviembre de 2018 este Organismo Nacional emitió medidas cautelares dirigidas al Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, al Comisionado Nacional de Seguridad, al Procurador Federal de Protección de NNA; al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, al Secretario de Protección Civil, al Secretario de Desarrollo Social, al Director del DIF, y a la Procuradora de Protección de NNA y la Familia, todas del Estado de Chiapas; así como a los Presidentes Municipales de [REDACTED]; a través de las cuales se solicitó garantizar a los integrantes de la aludida caravana, atención humanitaria de urgencia, protección y resguardo en los lugares por donde transitaban y pernoctaban, y se realizaran las acciones necesarias que permitieran dar solución a los hechos de violencia generados en los [REDACTED]

254. Lo descrito da cuenta que la situación de violencia trasciende los límites del [REDACTED] y que el problema de inseguridad es regional. Ante ello, es posible afirmar entonces que son varias las autoridades responsables de incumplir con sus obligaciones en materia de seguridad pública, mismas que están establecidas en la Constitución y en las leyes antes citadas, generando con su omisión, especialmente en materia de prevención, el desplazamiento forzado de habitantes de varios municipios, como el caso de los habitantes del [REDACTED] Chiapas, considerados en la presente recomendación, quienes salieron huyendo de sus hogares a causa de la violencia generada por el enfrentamiento de la población de esa demarcación debido a discrepancias ideológico-políticas, sin que se hubiese realizado acción de prevención para evitar los hechos generadores del DFI.

255. Por lo anterior, esta CNDH concluye que las autoridades del Gobierno de Chiapas, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía de Chiapas, y del Ayuntamiento del [REDACTED], encargadas de garantizar la seguridad pública de los habitantes de dicho municipio, no realizaron labores de prevención de delitos y conductas antisociales, no auxiliaron a las personas de las comunidades que estaban siendo victimizadas a causa de la violencia, y tampoco implementaron acciones para salvaguardar sus derechos humanos, de tal forma que se evitara el desplazamiento de sus lugares de origen y el abandono de sus posesiones y bienes.

256. Al omitir cumplir con las anteriores obligaciones que derivan de la seguridad pública conforme a los artículos 21 constitucional, y 1°, 2°, y 3° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas, violaron el derecho a la seguridad personal de las personas desplazadas, reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, y 9 del Pacto IDCP, lo cual tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno de 971 personas, violando de manera simultánea, y por omisión, también su derecho a la libertad de residencia y circulación.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD.

257. El derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone que:

“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).”

258. La Constitución también reconoce este derecho en diversos artículos, entre ellos, el artículo 27 del cual desprende que la propiedad de tierras y aguas en México se divide en pública, privada y social. En el presente caso, las consideraciones que sustentan esta Recomendación se encuentran limitadas a la propiedad de tipo privado y social, porque son las que guardan relación con los hechos del asunto.

259. Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la CrIDH ha manifestado lo siguiente:

“La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ‘bienes’, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.⁷⁰

260. En el año 2006 ese tribunal analizó el caso de una comunidad que fue víctima de la violencia provocada por grupos al margen de la ley, la cual produjo la pérdida de sus tierras de cultivo, casas y ganado de sus habitantes; al respecto, se

⁷⁰ CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006, párr.174

determinó que la propiedad es un derecho humano cuya vulneración, en un caso como el analizado por la Corte, es de especial trascendencia toda vez que se encuentra vinculado al mantenimiento de las condiciones de existencia y de vida digna de las personas que ya no pueden ejercer el uso y goce de sus bienes y propiedades, en detrimento de su valor.⁷¹

261. Aunado a lo descrito, conviene precisar que cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de DFI, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*. Según éstos, nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones, y en toda circunstancia esos bienes gozarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales; además, establecen que *“la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*.⁷²

262. Estas consideraciones obedecen al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues no pueden ejercer su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo. Los *“Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas”*⁷³ conocidos como los *“Principios de Pinheiro”* reconocen lo explicado, en los términos siguientes:

⁷¹ *Ibíd*em, párr. 181 al 183.

⁷² Principio 21 de los *Principios Rectores*.

⁷³ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. Estos principios, *“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país porque tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”),*

“Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”.⁷⁴

263. Este criterio también se advierte en la Ley de Desplazamiento de Chiapas, que en su artículo 12 señala:

“Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad”.

264. En el caso de las personas desplazadas la privación arbitraria o ilegal de sus propiedades reiteradamente es el resultado de contextos de violencia, de violaciones de derechos humanos o de desastres naturales, entre otras circunstancias que los obliga a huir. No se trata de un abandono discrecional sino de la consecuencia de las amenazas hacia sus vidas lo que motiva abandonar sus bienes.

265. La pérdida y destrucción de bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas que integran el presente caso fue cotejada a través de la información proporcionada por la Fiscalía de Chiapas, y por las documentales que fueron aportadas a este Organismo Nacional por el grupo de familias desplazadas, de cuyo análisis se advierte que varias de las casas en las comunidades ubicadas en el [REDACTED] pertenecientes a las víctimas de DFI fueron dañadas y quemadas por grupos de diferente ideología político-social.

a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”. (negrilla fuera de texto)

⁷⁴ Principio 2 de los *Principios de Pinheiro*.

266. Asimismo, mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/727/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, se informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

“(...) el 12 de julio del año en curso [2016], en la Casa de la Cultura de la Cabecera [REDACTED] (...) dio inicio una reunión de trabajo (...). En el desarrollo de la reunión, los desplazados solicitaron al funcionario, el pago de varios artículos que poseían al momento de suscitarse los incidentes violentos que motivaron su desplazamiento hacia la Cabecera Municipal, de los cuales sufrieron pérdidas, entre los que destacan, la vestimenta tradicional usada por las mujeres, pantalones y camisas, zapatos, aves de corral, televisiones, refrigeradores y daños causados en varios vehículos. En respuesta, el Comisionado les informó que la finalidad de esa visita es dialogar con ellos con el objetivo de obtener un listado de los desplazados y la relación de daños recibidos principalmente en sus viviendas (...) sin que la verificación incluyera enlistar los enseres domésticos de cada domicilio, aclarando que en el caso de refrigeradores televisores y otros aparatos, los desplazados tendrían que acreditar la propiedad para solicitar su pago, lo cual implica también para el pago de daños causados a sus vehículos automotores”.

267. Lo reproducido llama la atención de esta Comisión Nacional, toda vez que si bien es cierto se realizó un cálculo aproximado de los daños en las propiedades de las personas afectadas, también lo es que personas servidoras públicas del gobierno del Estado de Chiapas condicionaron a las víctimas para que acreditaran la propiedad de sus bienes, sin considerar que, dado el entorno de violencia en el que se originó su éxodo, no tuvieron oportunidad de recoger documentos personales, mucho menos aún facturas o notas que ampararan la propiedad de sus bienes muebles.

268. Por su parte, dentro de la CI2, la Fiscalía de Chiapas realizó un peritaje contable de los objetos dañados, concluyendo que, con base en las declaraciones de los denunciantes, el monto de los detrimentos en bienes de 47 familias

desplazadas ascendía a la cantidad de \$1,208,300.00 (un millón doscientos ocho mil, trescientos pesos 00/100 M.N).

269. Además, en el apartado de *Consideraciones Previas* de esta Recomendación, se mencionaron algunas noticias publicadas por diferentes medios de comunicación en los que se menciona el robo y saqueo de las propiedades de las personas desplazadas en el [REDACTED], Chiapas. Estos hechos son una muestra más del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad pública, a cargo de las autoridades estatales y municipales señaladas, y que incidió en la vulneración del derecho a la propiedad de las víctimas de DFI.

270. En relación con los terrenos de las personas desplazadas, es necesario precisar que algunas víctimas tienen la calidad de ejidatarios, propietarios de terrenos ejidales y/o avecindados, quienes en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria son sujetos agrarios.

271. A este respecto, conviene reproducir lo establecido en artículo 2° del Reglamento de esa Procuraduría, donde se precisa:

“Artículo 2o.- La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento”.

272. No obstante lo detallado, el 9 de abril de 2018, mediante oficio DPA/SJ-0206/18, la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas informó a esta CNDH lo siguiente:

“(...) No existe registro de que alguna autoridad estatal o municipal hubiese informado a esta Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, sobre la situación de abandono forzado, a causa de la violencia en la que se encuentran los terrenos y bienes [REDACTED] [REDACTED] (...)”.

273. Lo anterior permite constatar que ningún servidor público del Gobierno del Estado de Chiapas o del Ayuntamiento del [REDACTED], informaron a la Delegación de la Procuraduría Agraria en Chiapas, sobre la situación en la que se encontraban los ejidos abandonados por las personas desplazadas y tampoco realizaron acciones de protección de los mismos.

274. Debido a la situación de violencia en las comunidades del [REDACTED] lo que debieron hacer las autoridades que tienen competencia en materia de seguridad pública, fue ejecutar acciones para prevenir que los bienes de las personas desplazadas y sus tierras fueran objeto de la comisión de delitos o de actos que limitaran o violaran el derecho a la propiedad sobre las tierras y terrenos de las personas desplazadas.

275. Toda vez que las personas obligadas a abandonar sus posesiones son indígenas de la etnia tsotsil, se enfatiza lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, donde se reconoce el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas, en los siguientes términos:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...).

Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.⁷⁵

⁷⁵ Vid nota 12

276. Además, en el artículo 13 de ese Convenio se precisa que el uso del término “tierras” envuelve un concepto de territorio amplio, mismo que incluye la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera.

277. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, proclamada en el año 2007, también destaca en su preámbulo la necesidad de respetar el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, en los términos siguientes:

“(...) la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos (...).”

278. Además, el artículo 25 de la citada Declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, y aguas, que tradicionalmente hubiesen poseído, ocupado y/o utilizado. Asimismo, se reconocen otras formas de relación jurídica diferentes a la propiedad, tales como la posesión y la ocupación.

279. El establecimiento de otras formas de relación jurídica con la tierra incide en el derecho que tienen los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, así como en la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, por lo que el Estado debe establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar su conservación y defensa, sin discriminación, conforme al artículo 29 de la Declaración aludida.

280. Es significativo señalar que el derecho al territorio se relaciona con otros derechos de los pueblos indígenas, entre los que destacan: la autonomía, la

identidad cultural, el ambiente, y su existencia misma. Por ello, el territorio es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, cuando se vulnera o se desconoce esa prerrogativa, se atenta contra las raíces de éstos, contra su cultura, contra su historia, pero también contra su existencia actual y contra la de las generaciones futuras.

281. Las tierras o territorios que las víctimas abandonaron tienen un valor simbólico para la población [REDACTED], por ser un elemento intrínsecamente ligado a su cosmovisión. Al respecto, Schlittler Álvarez escribió que el *Lekil Kuxlejal* –el buen vivir– es un concepto cultural [REDACTED] que envuelve prácticas y formas de entender, crear y recrear el mundo, las cuales se relacionan con el respeto que se deben las personas entre sí, y con la búsqueda de armonía con la tierra y con los ciclos vitales que la componen; es decir, que comprende y respeta la dimensión “sagrada” de la tierra y la vida. Asimismo, Schlittler precisa que en la cosmovisión [REDACTED], el *Lekil Kuxlejal* expresa la idea de una vida en el sentido material [*de recursos*], destacándose el respeto a la tierra y a la existencia misma.⁷⁶

282. Por ello, el abandono del territorio producido por la violencia en el [REDACTED] [REDACTED] así como las consecuencias subjetivas que éste produjo en la población tsotsil, es un hecho que no debe ser soslayado ni descalificado en importancia y peso.

283. Es necesario recordar la extrema vulnerabilidad e indefensión en la que se encontraban y encuentran actualmente las personas desplazadas, como consecuencia de la situación urgente [*y necesaria*] que tuvieron que realizar para salvar su integridad física e, incluso, en muchos casos su vida. Por lo que es razonablemente factible pensar que las y los pobladores se sintieran intimidados o

⁷⁶ Jaime Schlittler Álvarez, 2012. *¿Lekil Kuxlejal como horizonte de lucha? Una reflexión colectiva sobre la autonomía en Chiapas*. (Tesis de maestría). Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Chiapas, México.

temerosos de realizar cualquier acción encaminada a obtener la protección de sus bienes. Debido a ello, a la población afectada no se le pueden exigir conductas y acciones específicas que buscaran el resguardo de sus bienes como, por ejemplo, que cada uno de ellos tuviera que acudir a la Procuraduría Agraria a solicitar la asistencia de esa autoridad, o inclusive que se presentaran ante la Fiscalía de Chiapas a denunciar los daños y robos de sus bienes.

284. Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que las personas servidoras públicas del Gobierno de Chiapas, la Fiscalía de Chiapas, y el Ayuntamiento del [REDACTED], omitieron proteger las propiedades conformadas por bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas, de actos de destrucción, robo, y usos arbitrarios o ilegales, antes y después del desplazamiento de las personas, toda vez que no realizaron las labores típicas de seguridad pública necesarias para que tales hechos no ocurrieran, y que están previstas en el artículo 21 constitucional, y 87 de la Constitución del Estado de Chiapas. Asimismo, omitieron informarle a la Procuraduría Agraria sobre la situación en la que se encontraban los bienes, para articular, de manera conjunta las acciones necesarias para la protección del derecho a la propiedad y posesión de los ejidos que gozaban las personas desplazadas. Con las omisiones descritas, las personas servidoras públicas del Gobierno de Chiapas, la Fiscalía de Chiapas, y el Ayuntamiento del [REDACTED], violaron el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 27 Constitucional, y 21 de la Convención Americana, ocasionando empobrecimiento y deterioro acelerado de las condiciones de vida de las víctimas.

E. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y A LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA.

285. Los Principios Rectores, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998, establecen lo siguiente:

“1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.” ⁷⁷

286. La asistencia humanitaria consiste en el suministro de alimentos, ropa, medicamentos y cualquier otro tipo de atención que puedan requerir las personas que se encuentren en una inminente situación de peligro, y que su vida o salud pudiera estar en riesgo. ⁷⁸

287. Se trata de la asistencia o ayuda que prestan las instituciones del Estado, los organismos internacionales, y las Organizaciones de la Sociedad Civil, cuando acuden en auxilio de las personas que han sido víctimas de desastres naturales, de disturbios o de conflictos violentos. Es tal su importancia que los *Principios Rectores* instituyen que las autoridades deben facilitar durante el desplazamiento, alojamiento adecuado, condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene. ⁷⁹

288. Como ya se mencionó en este documento, las personas desplazadas son víctimas de la violación de varios derechos humanos y se encuentran en un alto grado de indefensión, sin embargo, el pleno de la CEAV ⁸⁰ reconoció, en el año 2014, que no existe dentro del ordenamiento jurídico interno alguna norma que desarrolle un catálogo de derechos, garantías y medidas de protección para quienes son víctimas de DFI, *“de modo que no se encuentran expresamente reguladas las garantías y medidas de protección especiales (...)”*.

⁷⁷ Principio 3 y 9.

⁷⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *“Asistencia humanitaria: hacia el derecho de tener acceso a las víctimas de desastres naturales”*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmnv.htm>.

⁷⁹ Principio 7.2 de los Principios Rectores.

⁸⁰ CEAV, *“Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria”* del 29 de julio de 2014.

289. Por otro lado, la CEAV decidió acordar que *“la situación de desplazamiento interno focalizado debe considerarse como un hecho victimizante autónomo que requiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado”*. Por lo que, según lo descrito, una persona que es víctima de DFI no requiere acreditar que también lo es de la violación de otro u otros derechos humanos o de la comisión de un delito.

290. Al respecto, conviene recordar lo dispuesto en la LGV, toda vez que ese ordenamiento reconoce como prerrogativas de las víctimas, el derecho a recibir ayuda y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes, así como:

“VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida y equitativa, gratuita por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.(...)”

*(...) X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos”.*⁸¹

291. Como se advierte, dentro de los derechos de las víctimas se instituyen: ayuda, asistencia y atención. En relación con la ayuda, el artículo 8 de la LGV establece que las víctimas tienen derecho a recibirla expedita y oportunamente de acuerdo a las necesidades inmediatas, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos, o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la violación de derechos humanos. Todas estas

⁸¹ Artículo 7 de la LGV.

medidas serán prestadas por instituciones públicas de los gobiernos federal, estatales y de los municipios.

292. Según lo dispuesto en el artículo 28 de la LGV, las medidas de ayuda inmediata son aquéllas que deben brindarse de manera prioritaria, atendiendo a la gravedad del daño sufrido, y la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores y población indígena.

293. En el caso de las víctimas de DFI la gravedad del daño se manifiesta a través de la situación de desamparo en la que se encuentran, producto del abandono necesario y repentino que hacen de sus bienes, propiedades y, en general, de todas las actividades cotidianas que realizaban. Por ello, las medidas de ayuda inmediata deben ser brindadas de manera directa por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas ⁸², en sus ámbitos de competencia, entre las que se encuentran instituciones y entidades públicas federales, estatales, y municipales, así como las organizaciones públicas encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos y acceso a la justicia. ⁸³

294. En ese sentido, según el ámbito de competencia y del derecho que deba garantizarse corresponderá participar a las autoridades de los tres niveles de gobierno coordinada y oportunamente.

295. De esa forma la LGV señala a las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios, como las autoridades obligadas a prestar ayuda inmediata en materia de salud. ⁸⁴

⁸² Artículo 82 de la LGV.

⁸³ Artículo 79 de la LGV.

⁸⁴ Artículo 29 de la LGV.

296. Además, establece que será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, como la instancia que brindará alojamiento y alimentación, en condiciones de seguridad y dignidad, a las víctimas.⁸⁵

297. En relación con el derecho a la asistencia, la LGV define el concepto como el conjunto de mecanismos, programas y medidas políticas, económicas, sociales y culturales a cargo del Estado, orientadas a reestablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarle condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Es decir, las medidas de asistencia están relacionadas con el disfrute de los derechos a la educación, a la protección de la salud, a la procuración y administración de justicia y al reconocimiento de medidas económicas y de desarrollo.⁸⁶

298. Al igual que la ayuda inmediata, la LGV establece que las medidas de asistencia se brindarán por las instituciones públicas del gobierno federal, estatal y municipal, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.⁸⁷

299. Finalmente, la citada ley precisa que la atención a las víctimas consiste en proporcionar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial,⁸⁸ y que la misma debe desplegarse desde el momento en que alguna autoridad tenga conocimiento del hecho violatorio de derechos humanos, misma que deberá otorgarse hasta que se repare el daño al ofendido. Lo descrito implica que las medidas de atención incluyen las medidas de ayuda inmediata, las medidas de asistencia y las medidas de reparación integral.

⁸⁵ Artículo 38 de la LGV.

⁸⁶ Numeral 6.2 del Modelo Integral de Atención a Víctimas.

⁸⁷ Artículo 8 de la LGV.

⁸⁸ Artículo 9 de la LGV.

300. Las consideraciones de la LGV, así como de la CEAV respecto de considerar el desplazamiento forzado como un hecho victimizante autónomo, también es reconocido en la Ley de Desplazamiento de Chiapas, toda vez que en el artículo 5° de ese ordenamiento legal se establece que: *“Los derechos que esta ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán (...) por el mero hecho de ser desplazado”*.

301. Aunque esta ley no establece un catálogo donde se concrete la ayuda humanitaria, en su artículo 10 precisa que las autoridades garantizarán a las personas desplazadas al menos el acceso a alimentos y agua potable, cobijo y alojamiento, vestido adecuado, servicios médicos, y educación básica.

302. Además, se instituye que la responsabilidad de proporcionar ayuda humanitaria a los desplazados internos recae en las autoridades, quienes deberán brindarla atendiendo los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que requieren segmentos poblacionales como personas adultas mayores, mujeres, niñas, niños y adolescentes, o personas indígenas.⁸⁹

303. De igual manera, el artículo 18 de la referida ley establece la creación del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, mismo que tiene entre sus objetivos: diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento interno, establecer planes de contingencia para la atención del DFI, y prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento.

304. Por su parte, el artículo 19 de la ley en comento instituye al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno (CEAID), como el órgano público interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal para la

⁸⁹ Artículo 31 y 33 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas.

Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, mismo que estará integrado, entre otros, por los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres, del Desarrollo Integral de la Familia, y del Procurador General de Justicia del Estado.⁹⁰

305. No obstante lo detallado, llama la atención para esta Comisión Nacional que dentro del expediente de queja y de los diversos informes remitidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, no obre constancia relativa a las sesiones y/o acciones ejecutadas por el CEAID en beneficio de las familias desplazadas. Únicamente se advierte el oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/109/2018, de 21 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Vinculación de Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación dirigido a la Directora General Adjunta de Políticas Públicas de la Unidad para la defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, donde se precisa lo siguiente:

“(...) Por otra parte, a solicitud de los representantes de los beneficiarios se acordó atender la presente resolución en el Seno del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno; llevándose a cabo el pasado 20 de marzo del presente [2018], la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, en la que se dio a conocer a los integrantes del mismo, la notificación de la medida cautelar y sus alcances (...)”.

306. La ausencia de documentales que amparen la actuación del CEAID, y lo señalado por la Directora de Vinculación de Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, indican sin lugar a dudas que el órgano encargado de prevenir y atender el desplazamiento en el Estado de Chiapas, el CEAID, realizó su primer sesión hasta el 20 de marzo de 2018, 22 meses después de que ocurrieran los hechos que originaron el desplazamiento de 971 personas residentes de las comunidades del [REDACTED], Chiapas. Además, conforme a transcrito en el párrafo anterior se observa que la asamblea del Consejo referida en el oficio

⁹⁰ Artículo 21 Ley de Desplazamiento de Chiapas.

en comento, fue resultado de la solicitud expresa de las familias desplazadas quienes requirieron que el Consejo sesionara, y no como una función a la que está obligado legalmente ese órgano.

307. Como se advierte, aunque en México existe un marco normativo para asegurar a las víctimas el acceso a la asistencia humanitaria, y a las medidas de ayuda inmediata, y, de manera particular, en el Estado de Chiapas, uno específico para las víctimas del desplazamiento forzado, en la práctica, el acceso a esos derechos está condicionado al reconocimiento de la calidad de víctima por parte de diferentes autoridades,⁹¹ lo que obstaculiza y restringe el mandato de garantizar el acceso a las medidas de ayuda inmediata para las personas desplazadas, desde el momento en que ocurre la violación a derechos humanos.⁹²

308. Al respecto, esta CNDH enfatiza el hecho de que una persona es víctima⁹³ de una violación de derechos humanos desde el momento mismo en que ocurre el evento que la genera y no a partir del reconocimiento de esa calidad por parte de

⁹¹ Artículo 110 de la LGV.

⁹² CNDH, “Informe Especial ...”, *op. cit.*, párr. 367.

⁹³ Según los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147, “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”. Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 mediante la resolución 40/34, “se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”. Estas definiciones no condicionan la calidad de víctima al reconocimiento del hecho por parte de una autoridad o un organismo internacional.

una autoridad, por lo que exigir tal requisito para garantizar derechos, implica la vulneración de los mismos.⁹⁴

309. En relación con las personas que integran el presente caso, quedó establecido que las autoridades municipales y estatales tenían pleno conocimiento de la existencia de personas desplazadas de 21 diferentes localidades del [REDACTED] Chiapas, desde mayo de 2016. También, que su desplazamiento implicó la violación de diversos derechos humanos, pues los habitantes de las localidades mencionadas en esta Recomendación tuvieron que abandonar sus bienes, sus hogares y sus fuentes de trabajo o subsistencia para protegerse de cualquier acción que atentara o pudiera atacar contra su vida e integridad personal.

310. Una de las consecuencias del abandono del hogar o lugar de residencia de las personas desplazadas en el [REDACTED], Chiapas, fue la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, así como ejercer sus derechos de manera libre y voluntaria. Tener un lugar físico para vivir, alimentarse, trabajar, acceder a educación o tener los medios y recursos para acceder a centros de salud pasaron de ser cuestiones cotidianas a ser situaciones de difícil o casi imposible acceso.

311. Como ya se precisó, la LGV establece que todas las autoridades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a brindar las medidas de ayuda inmediata que sean necesarias para superar el estado de indefensión y garantizar el ejercicio los derechos de las víctimas. En correlación, la Ley de Desplazamiento de Chiapas reconoce la obligación de las autoridades a brindar las medidas de ayuda inmediata. Por lo que, en el presente caso, las medidas de ayuda inmediata eran y son responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, quienes deben participar en las acciones de protección y ayuda inmediata de las víctimas, de conformidad con las fracciones

⁹⁴ CNDH, “Informe Especial ...”, *op. cit.*, párr. 367.

I, y VIII, del artículo 118; VI, y VII, del artículo 119 de la LGV, así como 31 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas. A continuación, se analizarán las acciones que han realizado las autoridades obligadas a brindar la ayuda inmediata de las personas desplazadas en el presente caso.

312. SP1, entonces Presidenta [REDACTED], Chiapas, omitió dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional los días 7 de julio de 2016, 4 de agosto de 2017, y 17 de mayo de 2018, a través de las cuales se indagaba sobre las ayudas y apoyos que en su momento esa autoridad pudo proporcionar a las personas desplazadas, por lo que no se pudo establecer si esa instancia municipal asistió de alguna forma a las víctimas de DFI.

313. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 114 de su Reglamento Interno, la falta de rendición del informe de las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. En el presente caso la hipótesis prevista en los preceptos señalados se cumple, por lo que este Organismo Nacional establece como ciertas las acciones y omisiones atribuidas al [REDACTED] Chiapas, por las víctimas de desplazamiento forzado del presente caso.

314. Como ya se estableció, el 22 de febrero de 2017 un grupo de personas víctimas de DFI quienes se albergaban en la [REDACTED] huyeron de ese lugar, encontrando refugio en una colonia de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. En atención a ello, este Organismo Nacional solicitó información al Presidente Municipal de ese lugar, recibándose respuesta el 9 de febrero de 2018, a través del Director Jurídico Municipal, quien precisó lo siguiente:

“(...) me permito informarle que esta área no tuvo, ni tiene conocimiento de los hechos a los que se hace alusión en el oficio 69894 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...)”.

315. A nivel estatal, el 18 de julio de 2016 la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que con la finalidad de auxiliar a las víctimas de DFI, intervinieron la Secretaría de Protección Civil, y la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

316. Mediante oficio SPC/IGIRD/UAJ/169/2016, de 21 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, se indicó lo siguiente:

“(...) En atención, a las atribuciones que esta Dependencia Estatal y su Instituto, tienen en ley, y con la firme intención de preservar la vida de los desplazados, procedentes del [REDACTED]; se procedió a la instalación del refugio temporal, que está ubicado en las instalaciones de la casa de cultura de la [REDACTED] Chiapas; lo anterior, con la finalidad de resguardar la integridad física y bienestar de las personas, hombres, mujeres y niños desplazados, conformado por un total de 58 familias, (274 personas).

(...) Así también, en la medida que lo permite nuestro presupuesto, a esas 58 familias, se les dotó de diversos utensilios necesarios para cubrir sus necesidades temporales y de alimentos, con la intención de que su estancia fuera lo más cómoda posible, siendo estos los siguientes: a) estufones; b) cilindros de gas; c) platos; d) vasos y cucharas; e) juegos de sartenes; f) cuchillo y cucharones; g) baños móviles y regaderas; h) bateas para lavar ropa; i) carpas de 6x8 mts.

Así mismo, esta Dependencia Estatal y su Instituto, a través de su Departamento de Ayuda Humanitaria, proporcionó en calidad de donación, los siguientes insumos de uso y aseo personal, así como diversas herramientas de trabajo:

INSUMOS	CANTIDAD
DESPENSAS	176 PAQUETES
COLCHONETAS	400 PIEZAS
COBERTORES	400 PIEZAS
KIT DE ASEO PERSONAL	500 PAQUETES
KIT DE LIMPIEZA	388 PAQUETES
PAÑALES DIF ETAPAS	2,910 PIEZAS
TOALLAS FEMENINAS	1,200 PIEZAS
PALAS	50 PIEZAS
ZAPAPICOS	50 PIEZAS
MARROS	50 PIEZAS
HACHAS	40 PIEZAS
ROPA Y CALZADO	1,250 KG
MICRONDAS	5 PIEZAS

(...) En relación, a la Dra. (...), Expresidenta Municipal, quien tiene ubicado su refugio temporal en el salón de fiestas denominado [REDACTED] en la [REDACTED] Chiapas, refugio donde están ubicados sus familiares y colaboradores, conformado por un total de 41 familias, un total de 121 personas, entre hombres, mujeres y niños, a quienes hasta el día de hoy [21 de junio de 2016] se les ha proporcionado, los siguientes insumos en calidad de donación, por parte del departamento de ayuda humanitaria de esta Dependencia Estatal y su Instituto:

INSUMOS	CANTIDAD
DESPENSAS	277 PAQUETES
COLCHONETAS	621 PIEZAS
COBERTORES	421 PIEZAS
KIT DE ASEO PERSONAL	85 PAQUETES
KIT DE LIMPIEZA	85 PAQUETES
PAÑALES DIF ETAPAS	1520 PIEZAS
PALAS	50 PIEZAS

ZAPAPICOS	50 PIEZAS
MARROS	50 PIEZAS
ROPA Y CALZADO	400 KG
JUGUETES	132 PIEZAS

*En tal sentido, esta Dependencia estatal en Materia de Protección Civil, hasta el momento ha brindado su apoyo incondicional a un total de 99 familias desplazadas; que de manera individual, es decir entre hombres, mujeres y niños, ascienden a un total de **395** personas a quienes se les ha garantizado su bienestar e integridad física (...)*".

317. Del análisis a la información citada, se advierte que la autoridad fue omisa al precisar la fecha en que se entregó la ayuda a las víctimas de DFI, y omitió indicar durante qué periodo se brindó esa ayuda. Al respecto, vale la pena recordar que al momento en que se emite este documento un número indefinido de personas continúan con la calidad de desplazadas, por lo que las ayudas mencionadas serían insuficientes considerando la cantidad de víctimas, así como el periodo de tiempo en el que el desplazamiento se ha extendido.

318. Además, es pertinente destacar que en el informe de 3 de octubre de 2016, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas remitió a esta Institución un censo de personas desplazadas, donde se precisa que el total de víctimas asciende a 916 (sic) personas, por lo que las ayudas referidas por la Secretaría de Protección Civil únicamente cubrirían las necesidades de una tercera parte de la población afectada, dejando de brindar ayuda a las dos terceras partes restantes. Además, esta Comisión Nacional no recibió el soporte documental del cual se advierta a quienes, de manera específica, se proporcionó el apoyo que refiere la dependencia de Protección Civil estatal, desde cuándo, ni por cuánto tiempo.

319. A su vez, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas informó mediante oficio número DG/SAJ/DNC/5003/6213/2016, de 9 de junio de 2016, suscrito por el

Subdirector de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, que personal de la misma acudió al refugio temporal de las personas desplazadas ubicado en la Cabecera [REDACTED], precisando lo siguiente:



320. No obstante lo descrito, en el expediente de queja no se advierte constancia que indique que esa Secretaría de Salud continuó con la atención a las personas desplazadas, que se les hubiera canalizado a un centro de salud u hospital, o que dentro del periodo que ha durado el desplazamiento alguna persona hubiese requerido atención médica especializada.

321. El 26 de mayo de 2017, la Secretaría General de Gobierno de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional sobre la atención en salud que recibieron las personas desplazadas posterior a los hechos de 22 de febrero de 2017, en donde se precisó lo siguiente:

“(...) se ha dado puntual seguimiento a la salud de las personas que resultaron heridas la pasada madrugada del 22 de febrero, quienes han recibido atención médica adecuada por parte de las Instituciones de Salud correspondientes (...)”.

322. Sin embargo, contrario a lo expresado por la Secretaría General de Gobierno en la información remitida a esta Comisión Nacional, no obra constancia ni registro a través del cual se establezca a qué personas se otorgó el servicio, el tipo de atención, ni cuando se proporcionó.

323. El 24 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión Nacional el informe remitido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, a través del cual remitió el Memorándum No. SDIF/DR/V/0164/2018, de 18 de abril de 2018, suscrito por la Delegada Regional de la [REDACTED] de ese Sistema, mediante el cual se indicó lo siguiente.



324. Además, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, a través de tarjeta informativa de 12 de abril de 2018, suscrita por el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia en el [REDACTED], informó a esta Institución lo siguiente:



[REDACTED]

Informando lo siguiente:

[REDACTED]

El 22 de marzo del presente año acudí al lugar donde se encuentran actualmente los desplazados [REDACTED] en la calle (...) se empezó hacer el plan de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera general ya que por los conflictos políticos que existe actualmente no dan una información concreta de la totalidad de niñas, niños y adolescentes y en seguimiento se están por emitir las medidas de protección con la finalidad de velar por interés superior del niño.

El día 23 de Marzo del presente año siendo aproximadamente las Nueve de la Mañana me constituí en compañía de (...) en la calle (...) lugar donde se encuentran viviendo las personas desalojadas del [REDACTED] Chiapas. (...) después de un lapso de tiempo llegaron los CC. (...) quien es Coordinador de Justicia del grupo de los desplazados, (...) coordinador de alimentos, (...) coordinador de atención de Daños, (...) coordinador de prevención de Delitos, (...) Coordinador General de los Desplazados y (...) de Derechos Humanos Kuun tic, (...) les explicamos cuales son nuestras funciones y el objetivo principal de nuestra visita, a lo que respondieron que les agrada saber todo lo narrado y manifestaron que sí requieren de nuestro apoyo ya que nos hicieron de nuestro

conocimiento que hay niños sin documentos como acta de nacimiento, CURP y seguro popular, así como personas adultas que también no cuentan con el acta de nacimiento y falta de atención a la salud, por lo que les respondimos que una de las funciones de la Procuraduría del Sistema DIF es la de velar por el interés Superior de la Niñez, luego le solicite a los Coordinadores que si me podían facilitar el dato de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas que se encuentran allí viviendo y me respondió el coordinador de Derechos Humanos que con gusto se facilitara la cantidad de niños, niñas, adolescentes y personas adultas, así como de las necesidades y apoyo que requieren para la gestión de sus documentos de cada uno de ellos, comprometiéndose a hacerme la entrega de dicho reporte el día lunes 26 de marzo del año en curso, agradeció la visita y refirió que la Procuraduría del DIF es la segunda institución de Gobierno que llega a ofrecer su apoyo.

Que el día 2 de abril del presente año, me traslade al lugar donde se encuentran los desplazados del ejido puebla del [REDACTED], ubicada [REDACTED] para ver las relación de los niños, donde comprometieron [REDACTED]

325. Como se advierte de lo transcrito, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiapas informó a esta Institución las acciones realizadas por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, sin embargo, no fueron documentadas las que posiblemente se efectuaron en el año 2016 en favor de las personas desplazadas del [REDACTED], consistentes en “*platicas a NNA y a Mujeres de ese municipio*”. Además, se observa que conforme a la información aportada por el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia en el [REDACTED], fue hasta el 7 de marzo de 2018, 2 años después, cuando esa dependencia tuvo conocimiento que, en marzo de 2016, varias comunidades del municipio tuvieron que desplazarse a consecuencia de la violencia provocada por enfrentamientos armados entre grupos antagonistas.

326. Es de señalar que llama la atención a esta Comisión Nacional que la dependencia gubernamental encargada en términos de lo dispuesto en la LGV de brindar alojamiento y alimentación a las víctimas, obtuvo información del desplazamiento de personas del [REDACTED] hasta dos años después de que ocurrieran los hechos que produjeron el DFI de 971 personas, sin que hasta el momento hubiesen recabado algún tipo de información al respecto, habida cuenta que conforme a lo manifestado por el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia en el [REDACTED], no fue posible obtener datos de las víctimas de desplazamiento debido a que éstas se encontraban realizando una manifestación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuando personal de esa dependencia acudió a entrevistarlos, sin que se advierta alguna acción ulterior destinada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley en comento.

327. De un análisis integral a la información proporcionada por las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, la omisión del [REDACTED] para proporcionar respuesta a las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional, el desconocimiento de autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas que víctimas de desplazamiento forzado originarias de [REDACTED] se albergaban en una colonia de esa ciudad, así como la ignorancia de los hechos por parte de las personas servidoras públicas adscritas al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, dan cuenta de la falta de coordinación entre las autoridades para cumplir con su obligación de brindar ayudas inmediatas de forma adecuada y eficaz a favor de las personas desplazadas del [REDACTED]

328. El 29 de mayo de 2016, y 10 de noviembre de 2017, este Organismo Nacional solicitó al gobierno del Estado de Chiapas se implementaran medidas cautelares con la finalidad de brindar ayuda humanitaria a las familias víctimas de desplazamiento; al respecto, esa autoridad estatal informó que se entregaron

algunas despensas durante los años 2016, 2017, y 2018; sin embargo, conviene precisar que este Organismo Nacional no recibió documentación o constancia de donde se advierta que la ayuda y, en específico, la despensas hubiesen sido suficientes para el total de las personas desplazadas del [REDACTED]. Además, mediante diversos escritos remitidos a esta Comisión Nacional por el grupo de representantes de las personas víctimas de DFI informaron que las entregas de las despensas fueron irregulares, y que las mismas no contenían alimentos adecuados a sus costumbres, necesidades alimentarias, ni condiciones de vida.

329. El 12 de marzo de 2018, la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas remitió a este Organismo Nacional la minuta de trabajo suscrita el 8 de ese mes y año, por diversas personas servidoras públicas y por los representantes de las víctimas, donde se precisó lo siguiente:

“(...) El C. (...) y representantes de las personas desplazadas, señala: Que los propuestos beneficiarios se les garantice el apoyo de la alimentación de las 54 familias, de acuerdo a la dieta y alimentos que habitualmente consumen, conforme a lo acordado en la minuta de trabajo de fecha 19 de septiembre de 2017, de igual manera en caso de que sean reubicados en el [REDACTED], se continúe con esta ayuda, hasta en tanto no existan las condiciones para retornar a su lugar de origen. Solicitando que dicha ayuda alimentaria sea entregada de manera ininterrumpida, garantizando que no se queden sin recibir los alimentos.

(...) Por lo anterior, el Secretario de Protección Civil manifiesta que la ayuda humanitaria que se brinda a este grupo se ha visto interrumpida toda vez que no cuenta con la disponibilidad financiera, sin embargo, ya se efectuaron los trámites ante la Secretaría de Hacienda para la liberación de los recursos y una vez que se cuente con estos, se realizará la entrega de la ayuda humanitaria y de apoyos y subsidios (...).”

330. Lo transcrito da cuenta en primera instancia que la ayuda humanitaria, en específico la alimentación y alojamiento, permanecen sin ser una constante en las vidas de las personas desplazadas. Además, se advierte que las reuniones de

trabajo y diálogo con las víctimas de DFI no son dirigidas por el CEAID, instancia que, conforme a lo establecido en la Ley de Desplazamiento de Chiapas, es la encargada de atender las circunstancias en torno al desplazamiento de personas. Del mismo modo, se observa que las propuestas de solución son planteadas por las propias víctimas, a través de sus representantes, y que la ayuda alimentaria no es acorde a las costumbres de las víctimas, y que su entrega ha estado limitada por factores presupuestarios, advirtiéndose de todo ello la falta de un programa de acción a realizar para la atención inmediata de las personas desplazadas por parte del Gobierno del Estado de Chiapas.

331. En relación con los comestibles, conviene precisar que los componentes básicos de la alimentación de la población tsotsil son los productos del cultivo de maíz, frijol y hortalizas, y ocasionalmente consumen alimentos como carne o leche.⁹⁵ Sin que los productos que contenían las despensas entregadas por el gobierno del Estado de Chiapas coincidieran, según el dicho de las víctimas, con la alimentación que consumen cotidianamente, por lo que aunque se acreditara la entrega de las despensas que refiere la autoridad, no se estaría cubriendo las necesidades alimentarias de las personas desplazadas.

332. En relación con el derecho a recibir o tener alojamiento, tampoco existe constancia de que las autoridades responsables hubiesen cumplido adecuadamente, pues aunque la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que se habilitó un refugio temporal en las instalaciones de la Casa de Cultura en la [REDACTED], lo cierto es que el 22 de febrero de 2017 las víctimas de DFI que se encontraban alojadas en dicho lugar fueron atacadas [*nuevamente*] por un grupo armado que ingresó al refugio, circunstancia que originó que huyeran a la vecina ciudad de San Cristóbal de Las Casas.

⁹⁵ Vid nota 10

333. En ese mismo contexto, el 21 de marzo de 2017 la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que:

“Como informé en mi similar número 727, las familias desplazadas son un total de 916 personas que integran 203 familias desplazadas, tal como aparecen en la lista que obra en archivo de esa Visitaduría, sin embargo, derivados de los hechos suscitados el 22 de febrero del presente año [2017], donde aproximadamente 1000 personas, todos seguidores de la Presidenta [REDACTED], ingresaron a la [REDACTED] para tomar el control y posesionarse de las instalaciones de la presidencia municipal, las 54 familias, 27 [REDACTED] y 27 del [REDACTED], que se albergaban en la Casa de Cultura de la [REDACTED] se trasladaron a esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la mayor parte en el edificio denominado [REDACTED]

334. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que además de que el gobierno del Estado de Chiapas y el [REDACTED] no garantizaron el derecho de las personas desplazadas a tener un alojamiento adecuado, tampoco se cercioraron de que las instalaciones de la [REDACTED], donde se encontraban acogidas algunas de las víctimas de desplazamiento, contaran con las medidas de seguridad apropiadas, exponiendo a un grupo de familias afectadas a ser víctimas [nuevamente] de agresiones por grupos político-ideológicos contrarios, circunstancia que originó que el 22 de febrero de 2017, seis personas fueran lesionadas, e incluso falleciera una más a consecuencia de heridas provocadas con arma de fuego, cuando un grupo de personas armadas, seguidoras de SP1, ingresaron a instalaciones del [REDACTED], y enfrentaron a quienes ahí se refugiaban.

335. Para las personas o familias desplazadas, contar con un albergue constituye el medio principal para proteger sus vidas, por lo que es una de las medidas más importantes en términos de supervivencia, especialmente considerando que las víctimas huyeron de la violencia en sus comunidades, por lo que la seguridad del albergue era un requisito imprescindible.

336. Como ya se precisó, después de los hechos de 22 de febrero de 2017, las familias afectadas que se alojaban en la [REDACTED], huyeron a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. En relación con estos acontecimientos, el 26 de mayo de 2017 la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas precisó lo siguiente:

“(...) cabe hacer la aclaración que dichas personas no se encontraban expuestas al momento de los hechos ocurridos en la madrugada del 22 de febrero, en virtud de que el Ayuntamiento Municipal les proporciona el pago de arrendamiento de una vivienda digna; sin embargo, mediante información generada por el Secretario de Protección Civil, hace del conocimiento que se habilitó un refugio temporal ubicado en la zona de la cabecera Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; albergando a 64 sesenta y cuatro familias con un total de 284 doscientas ochenta y cuatro personas (...).”

337. Al respecto, esta Institución advierte que la Secretaría General de Gobierno omitió precisar cual Ayuntamiento Municipal proporcionó el pago para cubrir los gastos de arrendamiento de la vivienda para el grupo de personas desplazadas; además, esa Secretaría no remitió a esta Comisión Nacional algún registro del cual se advierta a quienes se proporcionó el apoyo, desde cuándo ni por cuanto tiempo.

338. Las autoridades responsables tampoco acreditaron que las condiciones del lugar donde se albergaron las personas desplazadas fueran las adecuadas, ni que se hubiese considerado características esenciales como el tipo de construcción, la distribución y su posible empleo para dormitorios, existencia áreas destinadas a la alimentación, y de elaboración de alimentos, disponibilidad y condiciones de los servicios sanitarios, así como condiciones de las instalaciones hidráulicas y depósitos permanentes de agua (cisternas, tanques, etc.), así como tampoco se consideró el número de personas que podía acoger el inmueble.

339. En relación con el albergue, vale la pena destacar que en el acta circunstanciada de 6 de abril de 2017, elaborada por personal de la CEDHC, se dejó constancia de la comparecencia de V12, representante de las familias desplazadas del [REDACTED], a través de la cual manifestó que:

“(...) NOS ENCONTRAMOS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN ESTA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS EN EL PREDIO DENOMINADO MOLINO UTRILLA, SIN CONDICIONES ADECUADAS YA QUE NO CONTAMOS CON SUFICIENTES BAÑOS, NI ATENCIÓN MÉDICA, NI CON ALIMENTOS SUFICIENTES, NI DE ACUERDO A NUESTRAS COSTUMBRES (...)”

340. Al retomar lo señalado en la LGV, el artículo 8° de ese ordenamiento establece la participación tanto de la Comisión Ejecutiva como de las Comisiones de Atención a Víctimas estatales, a efecto de brindar ayuda a las víctimas, en los siguientes términos:

“(...) La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante”.

341. Aunque el 16 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de esa entidad federativa, lo cierto es que a la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha conformado dicha Comisión.

342. En atención a lo puntualizado, el 4 de agosto de 2017 este Organismo Nacional solicitó información en colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con la finalidad de obtener información sobre las ayudas y apoyos que en su momento esa Institución pudo proporcionar a las personas desplazadas,

sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que no fue posible establecer si esa dependencia asistió a las víctimas de DFI en términos de la LGV.

343. Este Organismo Nacional no es ajeno a las dificultades logísticas y presupuestarias a las que se tienen que enfrentar las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar los derechos de las personas desplazadas como víctimas de derechos humanos. Sin embargo, dado que la situación fue ampliamente conocida por diferentes autoridades con poder de decisión y ejecución de medidas emergentes de ayuda, al interior del Gobierno del Estado de Chiapas, en el municipio expulsor y receptor de personas desplazadas desde el año 2016, no existen argumentos válidos y razonables para que, con el transcurso del tiempo, no se hayan articulado de manera correcta las ayudas, posibilitando el aumento del número de beneficiarios de las mismas y realizando las partidas presupuestarias correspondientes, para atender la problemática que se presentaba a fin de garantizar el respeto a los derechos Humanos de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

344. La finalidad de las ayudas inmediatas de alimentación, alojamiento, aseo y salud reconocidas en la Ley de Desplazamiento de Chiapas y en la LGV, es auxiliar a las personas que se encuentran en una situación de indefensión de tal dimensión que su vida, salud e integridad personal pueden estar en peligro. De ahí que se pueda afirmar que esas acciones tienen un carácter humanitario, mismas que debieron ser brindadas a las personas desplazadas, de conformidad con el Principio 3 de los Principios rectores, y acorde a lo establecido en las leyes citadas.

345. La gran mayoría de las personas desplazadas del [REDACTED], Chiapas, se encuentran desprotegidas desde el momento en que se vieron forzadas a desplazarse, a causa de la inactividad de las autoridades obligadas a protegerlas o a una actividad intermitente y poco coordinada entre ellas. Esto generó que muchas de las familias desplazadas desconfiaran de las autoridades y entidades

estatales y municipales que, aun conociendo la existencia de personas desplazadas, no realizaron el máximo de sus esfuerzos para solventar esa situación emergente, sometiendo a las víctimas de DFI a vivir en condiciones que afectaron su dignidad humana, y pusieron en riesgo su salud e, incluso, su vida.

346. En virtud de lo anterior, se puede concluir que las autoridades del Gobierno de Chiapas, y las autoridades municipales de [REDACTED] y [REDACTED], como lugares de origen y de acogida, respectivamente, de las personas desplazadas, no realizaron las acciones que eran necesarias para brindar de manera adecuada, efectiva y permanente, ayuda inmediata en alimentación, alojamiento y salud de las 971 personas desplazadas de diferentes comunidades ubicadas en el [REDACTED], desde mayo de 2016 en que comenzó su éxodo forzado, a pesar de que en todas estas dependencias habían personas servidoras públicas con poder de decisión que estaban enteradas de la existencia de personas víctimas de desplazamiento forzado, las necesidades básicas y apremiantes que tenían, y su obligación de protegerlas en su particular situación de vulnerabilidad. Por estas razones, las autoridades del ejecutivo del Gobierno de Chiapas y del Ayuntamiento del [REDACTED] y [REDACTED], son responsables de la violación del derecho de las personas desplazadas a recibir asistencia humanitaria reconocida en el Principio 3 de los Principios Rectores, así como a las ayudas inmediatas señaladas el artículo 8 de la LGV y 31 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas.

F. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIVIENDA O ALOJAMIENTO, A LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y AL TRABAJO.

347. *“El DFI refleja de manera evidente la forma en que el derecho a la libertad de circulación y residencia se encuentra ligado a la efectividad de otros derechos humanos y cómo su ejercicio puede ser una condición indispensable para la garantía*

de una vida digna".⁹⁶ En el Informe Especial, este Organismo Nacional señaló que el DFI, en la mayoría de los casos, es la consecuencia de la desprotección del Estado y la subsecuente vulneración de varios derechos humanos⁹⁷ y, por ello, se puede afirmar que es el resultado de la violación, por acción o por omisión, de uno o múltiples derechos, dando inicio a un ciclo de violaciones.⁹⁸

348. Las violaciones de derechos no concluyen en el momento en que las personas abandonan sus lugares de residencia, sus tierras o sus trabajos, pues generalmente se encuentran en tal situación de desprotección que son susceptibles de la vulneración, nuevamente, de sus derechos a la integridad personal, la vida, la libertad y seguridad personales,⁹⁹ aunado a aquéllos que derivan del abandono de sus residencias, como son el derecho a la propiedad privada, a la vivienda, al trabajo, a la protección de la familia, a la salud y a la alimentación, entre otros. Se trata de derechos relacionados con el nivel de vida adecuado de las personas, el cual se vulnera por el desplazamiento, como se expone a continuación.

➤ **Derecho a un nivel de vida adecuado.**

349. El derecho a un nivel de vida adecuado es aquel que tienen todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre las que se cuentan la alimentación, el vestido, la vivienda, los servicios de asistencia médica y social, e inclusive un medio ambiente sano, de forma tal que la suma de estas condiciones les permita participar y desarrollarse física, mental y socialmente en la comunidad. En otras palabras, este derecho conlleva una referencia al disfrute de una vida digna

⁹⁶ CNDH, "*Informe Especial ...*" op. cit., p.132.

⁹⁷ CrIDH, "*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*", sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 186 y "*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*", sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 234.

⁹⁸ CNDH, "*Informe Especial ...*" op. cit., p.134.

⁹⁹ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "*Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos*", doc. E/CN.4/2003/86/Add.3, 21 de enero de 2003, párrafo 5.

y, por ello, se afirma que *“la ausencia de un nivel de vida adecuado está relacionada con medios de subsistencia limitados o inseguros”*.¹⁰⁰

350. Este derecho está reconocido en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 del Pacto IDCP, 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. El reconocimiento internacional de este derecho está vigente en el artículo 1º, y 4º de la Constitución Federal; y a nivel estatal, en el artículo 10 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas.

351. En relación con este derecho, conviene precisar que en el artículo 4º Constitucional se establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el Estado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó lo siguiente:

“Del texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno (...). Una característica distintiva de este derecho es la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”.¹⁰¹

¹⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona”*, 18 de julio de 2012, doc. A/HRC/21/39, párr. 73.

¹⁰¹ Ver tesis con el rubro *“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro XI, tomo I, octubre de 2014, p. 599.

352. Sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, los *Principios Rectores* reconocen este derecho para las personas desplazadas:

*“Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad: Alimentos indispensables y agua potable; Cobijo y alojamiento básicos; vestido adecuado; y Servicios médicos y de saneamiento indispensables”.*¹⁰²

353. A este respecto, también el artículo 10 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas precisa que las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene, gozando al menos de alimentos indispensables y agua potable; cobijo y alojamiento básicos; vestido adecuado; servicios médicos y de saneamiento; y, educación básica.

354. En suma, el derecho a un nivel de vida adecuado está conformado por la garantía de varios derechos humanos, a saber: vivienda adecuada, alimentación, vestido, atención médica y, en general, cualquier cuestión que sea necesaria para que una persona pueda vivir en condiciones de dignidad. A continuación, se analiza brevemente el contenido de los derechos que integran el derecho a un nivel de vida adecuado, y aquéllos que se relacionan íntimamente con éste, los cuales cobran especial relevancia cuando sus titulares son personas víctimas de DFI.

➤ **Derecho a la alimentación.**

355. El derecho a la alimentación está reconocido en el artículo 12 del Pacto de San Salvador, así como en la fracción I, del artículo 10 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, y como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, consiste en el acceso regular, permanente y libre a una alimentación adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el

¹⁰² Principio 18 de los Principios Rectores.

consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria y digna.¹⁰³ Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona y es indispensable para el disfrute de otros derechos.¹⁰⁴

356. La violación del derecho a la alimentación puede afectar el disfrute o ejercicio de otros derechos humanos como una adecuada nutrición, que es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner en riesgo su derecho a la vida. El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela y a trabajar en lugar de educarse, lo que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la educación. En relación con el derecho al trabajo, se puede afirmar que el empleo y la seguridad social suelen ser medios fundamentales para obtener alimentos y, además, los salarios mínimos y los beneficios de la seguridad social suelen determinarse tomando en cuenta el costo de los alimentos básicos en el mercado.¹⁰⁵

357. Los habitantes del [REDACTED], Chiapas, como ya mencionó se dedican principalmente a la agricultura, en especial al cultivo del maíz, frijol y café, siendo la producción de maíz y frijol destinada únicamente al autoconsumo, mientras que el café representa el cultivo comercial de la región. La ganadería en menor escala (bovino, porcino, ovino y aves) y la apicultura son otras actividades comerciales que complementan los ingresos de las familias.¹⁰⁶ Por lo que puede

¹⁰³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y FAO, “*El derecho a la alimentación adecuada, Folleto informativo No. 34*”, p. 3.

¹⁰⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “*El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), Observación General 12*”, 12 de mayo de 1999, doc. E/C.12/1999/5, párr. 4.

¹⁰⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y FAO, *op. cit.*, págs. 7 y 8.

¹⁰⁶ *Vid nota 10*

afirmarse que en el presente caso, las personas desplazadas del [REDACTED] la mayoría vivían en zonas rurales y realizaban actividades típicas del campo, obteniendo prácticamente la totalidad de sus alimentos de sus cultivos.

358. De tal forma que el desplazamiento forzado a que se vieron sujetos transgredió el derecho a la alimentación de quienes tuvieron que huir y dejar atrás sus cultivos, animales y fuentes de subsistencia, pues sin los recursos para tener alimentos de manera directa o de obtener dinero para adquirirlos, quedaron imposibilitados de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación.

359. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que las autoridades obligadas a garantizar su derecho a la alimentación mediante las ayudas inmediatas contempladas en la LGV, y en la Ley de Desplazamiento de Chiapas, no cumplieron con tal deber, sino de forma ocasional y respecto de algunas familias.

360. Prueba de ello, es lo descrito en el acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2017, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la entrevista realizada a V7, V10, V11 y V12, representantes de las personas desplazadas, quienes manifestaron que:

“(...) desde el 10 de octubre del año en curso [2017], no habían recibido apoyo alimenticio alguno de parte del Gobierno de Chiapas, no obstante que en reunión con personal de la Secretaría General de Gobierno y de Protección Civil de Chiapas, así como de la Coordinación de Asesores del Ejecutivo del Estado, el 19 de septiembre de 2017, firmaron una minuta en que se acordó la normalización de la entrega de despensas a los afectados, de manera semanal, sin que la misma haya sido cumplida por las autoridades, situación por la cual han padecido hambre y enfermedades (...).

361. Lo descrito motivó que el 10 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional emitiera (nuevamente) medidas cautelares dirigidas al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través de las cuales se solicitó se establecieran las acciones necesarias para garantizar a los miembros de las familias desplazadas

la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

362. No obstante la solicitud de medidas cautelares, mediante acta circunstanciada de 6 de febrero de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, se hizo constar la recepción del escrito firmado por V7, V10, V11, y V12, en que manifestaron:

“(...) como hemos referido en anteriores ocasiones, el Estado mexicano se comprometió en dar atención a nuestra alimentación y necesidades básicas, sin embargo, el gobierno del Estado de Chiapas no está atendiendo la educación de nuestros hijos e hijas, y tampoco, lo que es más grave, nuestra alimentación y salud. En este momento, desde el pasado jueves 25 de enero a la fecha, no hemos recibido alimentos, lo cual pone en riesgo nuestra salud física y mental (...)”

363. Por lo anterior, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno de las personas originarias del [REDACTED], Chiapas, fue la vulneración de su derecho a la alimentación ya que las personas tuvieron que abandonar sus comunidades, sus lugares de cultivo, los animales y las herramientas que utilizaban como medio de subsistencia para obtener sus alimentos o dinero para poder comprarlos. Asimismo, las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas han prolongado en el tiempo la violación del derecho a la alimentación y, por ello, son responsables también de su vulneración, al omitir proporcionar de manera permanente los medios necesarios para cubrir las necesidades alimentarias de la población desplazada, o implementar cualquier medio que fuera efectivo para que todas las personas desplazadas tuvieran acceso a alimentos, especialmente las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores desplazadas.

➤ **Derecho a una vivienda adecuada.**

364. El derecho a una vivienda adecuada es el derecho de todas las personas a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y en

dignidad.¹⁰⁷ Sobre este derecho, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4, señaló que:

“La dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.¹⁰⁸

365. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del Derecho a un nivel de vida adecuado, identificó 14 elementos que en su conjunto comprenden el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada: *seguridad de la tenencia; bienes y servicios públicos; bienes y servicios ambientales (incluidos la tierra y el agua); asequibilidad (incluido el acceso a la financiación); habitabilidad; accesibilidad (física); ubicación; adecuación cultural; garantía frente a la expoliación; información, capacidad y creación de capacidad; participación y posibilidad de expresión; reasentamiento; medio ambiente seguro; seguridad (física) y privacidad.*¹⁰⁹

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari”, 13 de febrero de 2008, doc. A/HRC/7/16, párr. 4.

¹⁰⁸ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11), Observación General 4”, Sexto período de Sesiones, 1991, doc. E/1992/23, párr. 7.

¹⁰⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado...”, *op. cit.*, párr. 5.

366. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el alcance del contenido de este derecho está encaminado a que todas las personas, sin exclusión, tengan una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, *“sino que para que ese lugar sea considerado una vivienda adecuada, debe cumplir con los estándares señalados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”*.¹¹⁰

367. Según los escritos de 25 de octubre, y 9 de diciembre, de 2016, así como 30 de marzo, y 8 de mayo de 2017, firmados por [REDACTED] desde que [REDACTED] [REDACTED], toda vez que [REDACTED] [REDACTED], quienes además [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con todas [REDACTED] [REDACTED]. Todos estos escenarios son contrarios a las condiciones de dignidad en que vivían las personas antes de ser desplazadas.

368. En vista de lo anterior, se puede concluir que a raíz del DFI del que fueron víctimas 971 personas, también se vulneró su derecho a una vivienda adecuada, [REDACTED] [REDACTED]; además, [REDACTED] [REDACTED], y, posteriormente, [REDACTED] [REDACTED], viéndose obligados [REDACTED] [REDACTED], mismas que fueron constatadas por [REDACTED]

¹¹⁰ Ver tesis con el rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 798.

personal de este Organismo Nacional en la visita de 5 de noviembre de 2017, que realizó en esa ciudad. Asimismo, las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas han prolongado en el tiempo la violación del derecho a una vivienda adecuada, al omitir proporcionar lugares adecuados de alojamiento, que estuvieran dotados de servicios públicos o, en su caso, ubicarlos en albergues temporales que pudieran cumplir con las condiciones de un refugio temporal adecuado.

➤ **Derecho a la atención médica y derecho a la protección de la salud.**

369. El derecho a la atención médica está reconocido en la fracción IV, del artículo 10 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas. Este derecho es una de las expresiones del derecho a la protección de la salud. Según los *Principios Rectores*, las personas desplazadas que estén heridas o enfermas y aquéllas que sufran alguna discapacidad recibirán en la mayor medida posible, y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieren; además, tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales, y se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido el acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva.¹¹¹

370. La salud se ha definido como "*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades*".¹¹² El derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud,¹¹³ para lo cual se necesita el

¹¹¹ Principio 19 de los *Principios Rectores*.

¹¹² Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 12 "Derecho a la Salud", párr. 4.

¹¹³ *Ibidem*, párr. 9.

cumplimiento de varios elementos esenciales como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.¹¹⁴

371. La disponibilidad se refiere a la obligación del Estado de *“contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas”*.

372. La accesibilidad (física, económica, y a la información) se refiere a que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”*; por ello deben estar al alcance geográfico de todos, y que los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud se establezcan con base en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

373. La aceptabilidad significa que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

374. Finalmente, la calidad se refiere a que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario”*.¹¹⁵

¹¹⁴ *Ibíd.*, párr. 12.

¹¹⁵ *Ibíd.*

375. Estos elementos establecen cómo deben prestarse, entre otras cuestiones, los servicios de atención médica que tienen como propósito cumplir con la protección de la salud de las personas.

376. Como ya se precisó, en el expediente de queja integrado con motivo del desplazamiento de las personas habitantes del [REDACTED], no se advierte constancia que indique que la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas u otra, hubiese proporcionado atención a las víctimas de DFI, o que se les hubiese canalizado a un centro de salud u hospital, así como tampoco registro a través del cual se establezca a qué personas se otorgó el servicio, el tipo de atención, ni cuando se proporcionó.

377. En ese contexto, se advierte que el derecho a la atención médica y a la salud se violó en agravio de las víctimas de DIF por la falta de atención. Al respecto, cabe señalar que la obligación de las autoridades (municipales y estatales) era informar a las víctimas sobre su derecho de acudir a los centros de salud de los lugares a los cuales se desplazaron y realizar las gestiones que fueran necesarias para que la atención no estuviera obstaculizada por ningún motivo. Además, era obligación de las autoridades considerar dentro de la atención médica el respeto y el acceso a las prácticas ancestrales de medicina tradicional consultando y apoyándose en la orientación de médicos tradicionales de la zona.

378. Si bien el pueblo tsotsil practica la medicina tradicional, cimentada en prácticas prehispánicas, su uso no excluye su asistencia a centros de salud de medicina moderna.¹¹⁶ Por lo que además de asegurar el acceso a atención médica, las autoridades responsables, inclusive debieron considerar circunstancias específicas de las víctimas, como la concepción misma de la salud. Para el pueblo

¹¹⁶ López-Hernández, José Ricardo; Teodoro-Méndez, José Manuel. La cosmovisión indígena [REDACTED]

tsotsil la salud es el resultado de vivir en armonía de acuerdo con las leyes de la naturaleza y de la sociedad, siendo la enfermedad una consecuencia de la ruptura del equilibrio, resultado de la trasgresión de leyes, y el quebranto del estado de armonía con los dioses, la naturaleza, la comunidad, la familia, e incluso con su propio organismo.¹¹⁷

379. En mérito de lo detallado, se observa que las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas, también son responsables de la violación de los derechos a la protección de la salud y a la atención médica, al omitir proporcionar la atención médica relacionada con la salud física de todas las personas desplazadas. Asimismo, dejaron de implementar estrategias que propiciaran que las personas desplazadas del [REDACTED] acudieran a los centros de salud más cercanos, para ser atendidas.

➤ **El derecho a la educación.**

380. El derecho a la educación está reconocido en el artículo 3° de la Constitución y en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 13 del Protocolo de San Salvador, y en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas. Estos artículos señalan que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; que la enseñanza secundaria debe ser generalizada y accesible a todos por cuantos medios sean apropiados.

381. En el caso de las personas víctimas de DFI, los *Principios Rectores* mencionan que las autoridades deben asegurarse que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes reciban una educación gratuita y

¹¹⁷ *Ibid*

obligatoria a nivel primario, y que *“tan pronto las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos”*.¹¹⁸

382. La educación es un derecho indispensable para ejercer otros derechos humanos, pues es el principal medio que permite a adultos y menores de edad, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.¹¹⁹ También es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹²⁰

383. Una de las peores consecuencias del DFI en niñas, niños y adolescentes es dejar sus escuelas y suspender sus estudios. Teniendo en cuenta que de las 971 víctimas, 470 son personas menores de edad desplazadas, se puede afirmar que el desplazamiento vulneró su derecho a la educación. Lo descrito puede afirmarse sin lugar a dudas, toda vez que conforme a la petición de T1, el 3 de octubre de 2016, solicitó a esta Comisión Nacional “(...) [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de que [REDACTED] [REDACTED] (...)”. Además, en esa misma fecha, [REDACTED] [REDACTED], es decir, [REDACTED] (...)” toda vez que “(...) [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, [REDACTED] [REDACTED].”

¹¹⁸ Principio 18 de los *Principios Rectores*.

¹¹⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *“El derecho a educación (artículo 13), Observación General 13”*, 21 período de sesiones, 1999, doc. E/C.12/1999/10, párr. 1.

¹²⁰ Ver tesis con el rubro *“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, tomo I, libro 37, diciembre de 2016, p. 363.

384. Lo detallado motivó que mediante oficio CNDH/QVG/784/2016, de 3 de octubre de 2016, dirigido al Secretario de Educación Pública del Estado de Chiapas esta Comisión Nacional solicitara la implementación de medidas cautelares en favor de las niñas y niños, quienes se encontraban provisionalmente alojados en la Cabecera [REDACTED], con la finalidad de que les fueran asignados profesores bilingües para que recibieran la educación básica que requerían.

385. Al respecto, mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2764/2016, de 7 de octubre de 2016, el Director de Asuntos Federalizados, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chiapas, aceptó la implementación de medidas cautelares, y desde el 11 de ese mes y año, una profesora bilingüe acudió a la Cabecera [REDACTED] para impartir clases a las niñas y niños desplazados.

386. No obstante lo descrito, como ya se señaló, el 22 de febrero de 2017, aproximadamente 100 personas armadas llegaron a la Cabecera [REDACTED], quienes de manera violenta tomaron las instalaciones de la [REDACTED]. [REDACTED] se alojaban las personas desplazadas, por lo que, nuevamente, las familias afectadas tuvieron que salir huyendo, esta vez hacia una colonia ubicada en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sin que exista constancia en el expediente de esta CNDH que acredite que las autoridades estatales y/o municipales hubiesen tomado las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los procesos educativos de las personas menores de edad, desde el momento en que tuvieron que abandonar la Cabecera [REDACTED], en febrero de 2017 hasta la fecha.

387. Lo anterior permite concluir que el desplazamiento forzado interno vulneró el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, que forman parte de la población desplazada, quienes tuvieron que abandonar sus escuelas y lugares de estudios, interrumpiendo injustificadamente los mismos por un tiempo indeterminado. Las autoridades estatales y municipales responsables de violar el

derecho a la libertad de circulación y residencia, por no prevenir el DFI, también son responsables de la violación del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado interno que vivían en diversas comunidades del [REDACTED], Chiapas.

➤ **Derecho al trabajo.**

388. El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto IDCP, 6 del Protocolo de San Salvador, y en el artículo 13, fracción II, de la Ley de Desplazamiento de Chiapas. Estos artículos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluya la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

389. Según el *Informe Especial* cuando las personas desplazadas pierden los medios de subsistencia conocidos, experimentan dificultades para adaptarse a diferentes contextos laborales, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean.¹²¹ Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.¹²²

390. Los medios de subsistencia, como expresión del derecho al trabajo, pueden implicar la ejecución de diferentes actividades que las autoridades estatales pueden realizar en favor de las víctimas de DFI. Por ejemplo, recursos para la ejecución de proyectos, programas de microcréditos, programas de formación profesional y de formación técnica y cualquiera que ayude a las personas desplazadas a generar ingresos para su mantenimiento personal y familiar, en tanto puedan retornar a sus

¹²¹ CNDH, “*Informe Especial ...*”, *op. cit.*, párr. 407.

¹²² *Ibidem*, párr. 408.

lugares de origen en condiciones de seguridad o reasentarse de manera permanente en alguna otra comunidad.¹²³

391. A lo largo de este documento se ha reiterado que la situación de extrema urgencia que obligó a las personas desplazadas a salir de manera imprevista tuvo como resultado el abandono de sus bienes, entre los cuales se encontraban aquellos que servían como herramientas y medios de subsistencia; además, debe considerarse que la mayoría de las personas desplazadas cultivaban sus propios alimentos (maíz, frijol y hortalizas), y otros más vivían de la venta del café que sembraban. Por lo que perder sus medios o recursos de subsistencia tuvo como consecuencia que vivieran en una extrema situación de precariedad y con la incertidumbre de tener o no los recursos económicos para alimentarse, comprar cosas básicas y elementales de aseo, ir al médico y asegurar el bienestar de sus hijos y de las personas adultas mayores.

392. A este respecto, vale la pena destacar que, en el escrito de 25 de octubre de 2016, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas, suscrito por V7 y V8, indicaron

[REDACTED]

[REDACTED] Además, a través de del escrito de 30 de marzo de 2017, firmado por representantes de las familias desplazadas del [REDACTED], dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, precisaron [REDACTED]

[REDACTED]

¹²³ ACNUR y Cluster Global Protection, “Manual para la Protección de los Desplazados Internos”, marzo de 2010, p. 312.

393. Todos los argumentos planteados respecto al contenido del derecho a un nivel de vida adecuado y aquéllos que están estrechamente ligados a éste, demuestran cómo el desplazamiento forzado interno afecta de manera simultánea múltiples derechos y por un largo tiempo. Ese planteamiento debería bastar para que las autoridades obligadas, previniesen a toda costa los desplazamientos forzados internos, conforme a lo establecido en los Principios 5, 6 y 7 de los Principios Rectores.

394. Como ya se precisó, el Estado es responsable de la protección y bienestar de las víctimas de DFI, atendiendo su particular situación de vulnerabilidad, generada por el abandono repentino de sus bienes, patrimonios, trabajos, vínculos afectivos, sociales y familiares, aunado a la incertidumbre que genera la violencia y la inseguridad latente en el lugar que abandonaron.

395. Lo anterior permite aseverar que a raíz de que ocurriera el DFI también se vulneró el derecho al trabajo de las personas desplazadas del [REDACTED] Chiapas, quienes al salir huyendo de la violencia para resguardar su integridad personal y sus vidas, tuvieron que abandonar sus bienes, entre los cuales se encontraban aquellos que servían de subsistencia, lo cual aumentó su nivel de vulnerabilidad y de indefensión.

396. Los derechos a la alimentación, a la salud, y a un alojamiento adecuado de las personas desplazadas pudieron ser protegidos a través de las ayudas inmediatas reconocidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Desplazamiento de Chiapas. Para que la garantía de esos derechos se tuviera por satisfecha, las autoridades debieron establecer con exactitud el número de personas desplazadas, precisar quiénes requerían de atención prioritaria, en razón de su edad, los lugares donde se encontraban y en qué condiciones vivían para que, a continuación, se coordinaran las actividades para su atención y protección.

397. Esta Comisión Nacional enfatiza que la falta de prevención del desplazamiento, es igual de grave que la omisión al ofrecer una adecuada protección a las personas desplazadas, quienes luego de su éxodo no lograron acceder de manera permanente a servicios de salud, alimentación, educación y a un alojamiento temporal, así como la protección de sus terrenos y propiedades donde estaban ubicadas sus casas.

398. Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que el desplazamiento forzado interno del que fueron víctimas 971 personas originarias de 21 diferentes localidades del [REDACTED], generó la violación de los derechos a un alojamiento adecuado, a la alimentación, a la protección de la salud y a la atención médica, a la educación y finalmente al trabajo.

399. Asimismo, esta Comisión Nacional concluye que las autoridades del Gobierno de Chiapas y de los Ayuntamientos del [REDACTED] y San Cristóbal de Las Casas, con competencia para la atención y protección de víctimas de derechos humanos y personas en situación de vulnerabilidad, que debían *“instrumentar y articular sus políticas públicas para la adecuada protección de las víctimas”, “impulsar la creación de refugios” y “participar y coadyuvar en la protección de las víctimas”*, conforme a dispuesto en los artículos 17 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas; 118, y 119 de la LGV, omitieron garantizar los derechos a la protección de la salud, alimentación y alojamiento de las 971 personas desplazadas que durante el tiempo que ha durado esa condición, no han realizado las acciones necesarias para garantizar estos derechos, a través de las medidas de atención inmediata previstas en la Ley de Desplazamiento de Chiapas y la LGV.

G. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

400. El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al sistema del Estado incorporado para la resolución de conflictos y restitución

de los derechos protegidos de los cuales es titular; de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley; de acceder a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones.

401. Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana y en 2.3 y 14 del Pacto IDCP. A nivel nacional, los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución; y a nivel estatal el artículo 16 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

402. El artículo 25 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos en la Constitución, las leyes internas o en la propia Convención Americana.

403. Al interpretar el contenido y alcance de este derecho, el tribunal interamericano ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país

o incluso por las circunstancias particulares de un caso específico, resulten ilusorios.¹²⁴ Asimismo, ha señalado que:

*“La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”.*¹²⁵

404. En ese contexto, la Ley de Desplazamiento de Chiapas precisa en su artículo 16 que los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

405. Según lo anterior, contar con un recurso efectivo que permita la investigación de las violaciones alegadas es fundamental para poder acceder realmente al sistema de justicia. Sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, pues también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

406. En relación con el acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal

¹²⁴ CrIDH, “Caso García y familiares vs Guatemala”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 142.

¹²⁵ CrIDH, “Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador”, sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 88.

prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”¹²⁶

407. Los artículos 21, y 102 apartado A, de la Constitución, establecen que le corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y, por tanto, tiene el deber de investigar efectiva y oportunamente los mismos.

408. La potestad de investigación del Ministerio Público inicia desde que tiene conocimiento de una conducta delictiva; a partir de ese momento, debe realizar todas las diligencias pertinentes con la finalidad de establecer si deberá ejercer la acción penal; después, le corresponderá efectuar todas las acciones enfocadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas. La etapa de investigación concluye mediante el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, o bien con la determinación de no ejercicio de la misma.

¹²⁶ Ver tesis con el rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, Novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 25.

409. El perfeccionamiento de la investigación es fundamental para que las personas víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia. Por ello, con la finalidad de garantizar este derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

410. La CrIDH ha señalado que la obligación de investigar debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, es decir, que el órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;¹²⁷ además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación.¹²⁸

411. En razón de lo expuesto, cuando una investigación penal contraviene estas pautas se configura una violación al derecho a la procuración de justicia. La CrIDH ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, el Estado debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.¹²⁹

412. Para que los agentes de Ministerio Público y todas aquellas autoridades involucradas en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las

¹²⁷ CrIDH, "*Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*", sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹²⁸ CrIDH, "*Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*", sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹²⁹ CrIDH, "*Caso García Prieto Vs. El Salvador*", sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.

obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, que los hechos vuelvan a repetirse.¹³⁰ La impunidad, entendida como la falta de una investigación de los hechos que originaron la trasgresión de derechos humanos o de la comisión de delitos, excita la repetición periódica de las violaciones de derechos humanos, por lo que la labor de procurar justicia debe ejecutarse imparcial y objetivamente.

413. En el caso de las personas víctimas de DFI, es de suma relevancia garantizar el derecho de acceso a la justicia habida cuenta que se trata de un hecho que conduce a diversas violaciones de derechos humanos, las cuales pueden ser la consecuencia de la comisión de otros delitos cuando la causa del desplazamiento es la violencia.

414. Aunado a lo descrito en el apartado de acceso a la justicia, vale la pena recordar que las 971 víctimas de desplazamiento forzado interno del [REDACTED] son en su mayoría [REDACTED]. En atención a esa característica, conviene reproducir parte del artículo 2° de la Constitución Política, donde se establece:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (...)

(...) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...) VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución (...).”

¹³⁰ CrIDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 196.

415. En ese mismo contexto, el artículo 7° de la Constitución Política de Chiapas precisa lo siguiente:

“El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, (...)”

(...) En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado (...) garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia (...)

(...) En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. (...)”

416. Como se advierte de los textos constitucionales señalados, la lucha histórica de las comunidades indígenas por el reconocimiento a la diferencia y a que el sistema acepte y respete sus prácticas y costumbres como formas válidas, legítimas y auténticas de ordenar sus formas de vida se irradia al marco jurídico mexicano.

417. Esa inclusión no se restringe a la normatividad nacional, ya que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT, sobre el Derecho de los Pueblos indígenas y Tribales ¹³¹ también establece prerrogativas importantes, como:

- *Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación*
- *Salvaguardar sus costumbres, instituciones y cultura propias, sus bienes, el trabajo y el medio ambiente que habitan*
- *Conservar su derecho consuetudinario, inclusive los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de delitos cometidos por sus miembros, en la medida que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos universalmente.*
- *Derecho a comprender y hacerse comprender en procedimientos legales en su idioma a través de un traductor o intérprete.*

¹³¹ Vid nota 12

418. Por lo que un segmento de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, lo que determina que los órganos que componen el sistema de acceso a la justicia del Estado, deben garantizar el respeto de esas prerrogativas desde una perspectiva intercultural, incluyendo por supuesto, la obligación de aplicar el “*control de convencionalidad*” por parte de las personas servidoras públicas de primer contacto, tales como elementos de las distintas policías, agentes del Ministerio Público o fiscales, y jueces. El reconocimiento de los pueblos indígenas como un grupo característico en virtud de las particularidades estructurales propias de su cosmovisión, conlleva un trato determinado.

419. Al respecto, las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de los Grupos en Condición de Vulnerabilidad ¹³² establece algunos criterios sobre política pública judicial, con la finalidad de que el acceso a la justicia con enfoque cultural y jurídico diferenciado sea instrumentado eficazmente, en beneficio de las personas y grupos que han sido históricamente discriminados o invisibilizados. Al respecto, vale la pena retomar lo establecido en las reglas 9 y 10 donde se precisa lo siguiente:

“9. Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.”

¹³² Vid nota 35

“10. A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa”.

420. En la Regla 14 del documento citado¹³³ se enfatiza la condición de vulnerabilidad de las personas desplazadas, considerándoles como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular para evitar los efectos de un conflicto armado, y de situaciones de violencia generalizada, como en el caso de los habitantes de las comunidades del Municipio de [REDACTED].

421. Como se vio en el apartado correspondiente de hechos y situación jurídica, en la mañana del 26 de mayo de 2016, habitantes del [REDACTED] acudieron a la Cabecera Municipal de esa demarcación a presenciar la toma de protesta del alcalde que sustituiría a SP1; sin embargo, las circunstancias en las que se produjo la transición en el cargo generó desacuerdos en la población, surgiendo enfrentamientos armados en la plaza de la Cabecera Municipal y en algunas localidades del municipio entre los simpatizantes de SP1, y los partidarios de su sucesor.

422. Como consecuencia de dichos enfrentamientos una niña, V22, y un adulto, V25, fueron heridos con arma de fuego, y posteriormente perdieron la vida. Estos hechos motivaron el inicio de CI1 y CI3, respectivamente, en la entonces Procuraduría de Chiapas.

423. El 26 de mayo de 2016, la Procuraduría Estatal inició CI1 por el delito de homicidio en agravio de V22, instruida en contra de PR1 y PR2, y judicializada bajo la causa penal 21/2016, y el 7 de diciembre de 2017, el Juez del Tribunal de

¹³³ Vid nota 35

Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED] [REDACTED] dictó sentencia condenatoria en contra de PR1 y PR2, como responsables del delito de homicidio cometido en agravio de V22, determinando una pena privativa de libertad de 5 años y 4 meses.

424. No obstante, el 15 de agosto de 2018 la Fiscalía de Chiapas informó que:

“(...) El día 15 de marzo del año 2018, el suscrito [AR1] presentó un oficio ante el Juez de Control y Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal y Bochil, con sede en esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en donde se desiste de la acción penal en contra de los acusados PR1 y PR2, como responsables del delito de Homicidio, cometido en agravio de la menor de identidad resguardada que se identifica con las iniciales (...) [V22], dentro de la causa penal 21/2016, en donde se solicita se declare extinguida la acción penal de las citadas personas. Es así como en esa propia fecha (15 de marzo del año 2018), el Juez de enjuiciamiento decretó la inmediata libertad de PR1 y PR2.”

425. Lo puntualizado llama la atención a esta Comisión Nacional, toda vez que es contrario al ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que con el desistimiento de la acción penal de AR1 se dejó a los familiares de V22 indefensos, contraviniendo la exigencia del Estado a brindar mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas. Al respecto, la CrIDH ha enfatizado el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos, y que los hechos vuelvan a repetirse;¹³⁴ además, con la acción AR1 imposibilitó a los deudos de la víctima conocer la verdad y, en su caso, acceder a la reparación del daño correspondiente.

426. Como ya se mencionó, los enfrentamientos de mayo de 2016 produjeron entre los grupos antagonistas agresiones, amenazas, y destrucción de diversos

¹³⁴ CrIDH, “Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia”, sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 43.

bienes. Los actos de violencia provocaron que los terrenos, propiedades y bienes tuvieran que ser abandonados por aproximadamente 971 personas pertenecientes

427. El 27 de mayo 2016, V1 denunció ante la Procuraduría de Chiapas los eventos de violencia en el [REDACTED], iniciándose la CI2 por el delito de lesiones y daño en los bienes del denunciante y de otras personas.

428. En atención a las manifestaciones de V1, la Procuraduría Estatal entrevistó a 34 jefes de familia, quienes también manifestaron haberse desplazado con motivo de las agresiones que sufrieron, precisando los menoscabos en sus posesiones a consecuencia del conflicto armado en el [REDACTED]. Además, en julio de 2017 personal de esa Procuraduría recabó 13 testimonios adicionales, representantes de familias afectadas, quienes igualmente indicaron haber sufrido detrimentos en sus pertenencias, sumando un total de 47 familias quienes manifestaron haber sufrido daños en sus propiedades.

429. En relación con la integración de la CI2, el 21 de diciembre de 2017, la actual Fiscalía de Chiapas indicó lo siguiente:

“(...) con fecha 5 de septiembre del año 2017, se solicitó PERITAJE CONTABLE, de cada uno de los objetos dañados, de cada uno de los objetos dañados (...) con fecha 31 de octubre del año en curso esta Representación Social, tiene por recibido oficio número 51964, de fecha 07 de septiembre del año 2017, suscrito por la C.P. (...), PERITO CONTABLE, Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el remite informe; 1.- después de haber dado lectura a las entrevistas integradas en la C.I., se observó que los

agraviados únicamente reclaman diversos objetos, por lo que se hace la aclaración que el valor de los objetos reclamados corresponde determinarlo a los peritos en materia de avalúo. Por lo que tomando en consideración la respuesta de dicho informe; la suscrita con fecha 10 de Noviembre del año en curso, la suscrita giró atento oficio a la C. Lic. (...) Subdirectora de Servicios Periciales, adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, solicitándole se realice peritaje de valor intrínseco, de los ofendidos los CC. (...), por lo que esta representación social se encuentra en espera de dicho peritaje (...) Asimismo con fecha 09 de octubre del 2017, comparece el C. (...) para solicitar a ésta representación social, gire atento oficio al Comand. de la Policía Especializada en Justicia Indígena, para que elementos a su mando realicen la ampliación de entrevistas a los CC. (...) por lo que tomando en cuenta la solicitud, la suscrita procedió a girar dicho oficio al comandante antes referido”.

430. Lo descrito llama la atención de esta Comisión Nacional, toda vez que da cuenta de la falta de prosecución de la investigación por 17 meses, tiempo que transcurrió entre el inicio de esa indagatoria el 27 de mayo de 2016, y el 9 de octubre de 2017, cuando V7 solicitó la intervención de la Fiscalía de Chiapas para continuar con las entrevistas de las víctimas.

431. La falta de continuidad de las acciones de la Fiscalía de Chiapas se corrobora con lo informado por esa instancia el 15 de agosto de 2018, en donde se indicó que el 15 y 21 de febrero de 2018, V7, V11 y V12 presentaron escritos ante esa autoridad, solicitando: “(...) fije fecha y hora para ser entrevistados a las personas desplazadas que aún faltan por ser entrevistados en relación a nuestro Desplazamiento Forzado Interno (...)”; circunstancia que evidencia que las entrevistas a las víctimas continuaron sin ejecutarse.

432. Además, del informe remitido el 15 de agosto de 2018 por esa autoridad de procuración de justicia, se advierte que no se realizaron diligencias sustantivas para continuar con la integración de la CI2, e investigar las causas que habían producido la violencia y el desplazamiento de las personas.

433. Por otro lado, la Fiscalía de Chiapas indicó que una especialista adscrita la Dirección de Servicios Periciales de esa Fiscalía, determinó el valor intrínseco de las pertenencias de dos víctimas, precisándose que del resto no fue posible determinarlo: *“(...) toda vez que no hacen mención de los bienes a evaluar en las entrevistas realizadas por la Policía Especializada en Justicia Indígena a la consulta de la carpeta de investigación no se encontraron datos del orden técnico (...)”*.

434. Lo narrado da cuenta de que las actuaciones de la Fiscalía de Chiapas además de no ser conducidas hacia el esclarecimiento de los hechos violentos, tampoco han sido eficientes, toda vez que en la integración de la CI2 se ha omitido recabar pruebas, testimonios, y seguir líneas lógicas de investigación, incumpliendo el estándar de la debida diligencia, en detrimento del derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia y a la reparación de los daños que sufrieron.

435. En relación con la CI4, la Procuraduría de Chiapas informó a esta Comisión Nacional las diligencias que realizó para el esclarecimiento de los hechos ocurridos la madrugada del 22 de febrero de 2017 en la Cabecera [REDACTED], Chiapas, cuando: *“(...) [REDACTED]*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

436. Del informe en comento remitido a esta Institución el 21 de diciembre de 2017, la Procuraduría de Chiapas, indicó lo siguiente:

“(...) Obra oficio número 0317/CRZI/2017, de fecha 24 de febrero del año en curso suscrito por el ciudadano (...), Agente de la Policía Especializada, adscrito a la comandancia regional zona indígena, en el que informa que no es posible llevar a cabo la investigación, toda vez que en el citado municipio no existen condiciones de seguridad (...) Obra oficio número 1237-1238/2017 de fecha 24 de Febrero del año en curso,

suscrito por el Ciudadano (...) perito adscrito a la Fiscalía Indígena, el que remita criminalística del campo, que no fue posible llevar a cabo, toda vez que [no] hay condiciones de seguridad de llegar a lugar (...) OBSERVACIÓN.- No omito manifestar que la Carpeta de Investigación ya mencionada anteriormente, falta[n] diligencias por practicarse, toda vez que en el citado Municipio no existe[n] condiciones de seguridad debido a la existencia de grupos armados que atentan contra el personal ministerial y de servicios periciales para practicar las diligencias correspondientes en el lugar de los hechos, tampoco los ofendidos han aportado algún dato de prueba o que señalen a los responsables de los hechos”.

437. La negativa del agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Indígena de la Procuraduría de Chiapas, y del perito adscrito a la Fiscalía Indígena, de cumplir con sus obligaciones de apoyar las labores de investigación del Ministerio Público, expone que el nivel de inseguridad en la zona era de tal dimensión que los propios agentes de la fuerza pública no estaban dispuestos a apersonarse en esa localidad, pues implicaba poner en riesgo su propia vida. Lo que debieron realizar esas personas servidoras públicas, era solicitar el apoyo a la policía estatal, e incluso exponer la situación ante el Ayuntamiento de [REDACTED], o el Gobierno del Estado, con miras a buscar una solución que les permitiera cumplir con sus funciones.

438. A pesar de la respuesta de las citadas personas servidoras públicas, la obligación de investigar los hechos era de AR3, quien igualmente debió buscar medios alternos de apoyo para cumplir con sus funciones y continuar las indagaciones, pudiendo solicitar a la policía estatal el acompañamiento al personal de esa Procuraduría que necesitaba movilizarse hasta el Municipio de [REDACTED], Chiapas.

439. Además, se advierte una falta de prosecución en la investigación de los hechos por los que se inició la CI4, atribuible a la Fiscalía de Chiapas, toda vez que conforme a lo informado por esa instancia el 15 de agosto de 2018, indicó que:

“Obra el Oficio número 00473/0668/2018, de fecha 9 de julio del año en curso, dirigido al C. COMANDANTE REGIONAL DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA, en vía de recordatorio realice la minuciosa investigación, realizadas y entrevistas recabadas relacionando a los hechos denunciados” (sic.).

440. Lo que permite aseverar que cuando menos hasta el 9 de julio de 2018, 17 meses después de iniciada la indagatoria, la policía especializada de la Fiscalía de Chiapas no había realizado la investigación de los hechos, ni realizado las entrevistas correspondientes.

441. Del análisis de los hechos anteriores, se desprende que las carpetas de investigación CI2 y CI4, iniciadas en mayo de 2016, y febrero de 2017, han tenido un total de 29 y 20 meses, respectivamente, sin que las diferentes personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chiapas realizaran alguna actuación específica encaminada a la investigación de los hechos que generaron homicidios, lesiones, robos, saqueos, destrucción de bienes y el contexto de violencia que causó el desplazamiento forzado de las personas residentes del Municipio de [REDACTED], Chiapas, lo que ha producido que sea integradas de forma deficiente, impidiendo que se determinen las causas y menos los responsables de los hechos.

442. Es claro que no se cumplieron los estándares relacionados con la debida diligencia, establecidos por la CrIDH, como ya se mencionó, mismos que deben seguirse en las investigaciones que efectúan los órganos y personas servidoras públicas del sistema de procuración de justicia, pues la falta de acciones concretas y la dilación injustificada en la integración de las carpetas de investigación de CI2 y CI4, evidencia que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría de Chiapas no cumplieron con éstos, toda vez que no consideraron *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión*

*evitando omisiones al recabar pruebas*¹³⁵; elementos notablemente importantes por tratarse del desplazamiento forzado de un número significativo de personas.

443. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR2, adscrita a la Fiscalía de Chiapas, encargada de la tramitación de la CI2 omitió realizar las diligencias necesarias para integrar adecuadamente la investigación, en agravio de las personas lesionados y desplazadas del [REDACTED], Chiapas, pues a pesar de que se señaló que la violencia en ese Municipio ocasionó el desplazamiento forzado de cientos de personas, sólo encaminó sus labores para investigar el monto de los daños, omitiendo indagar sobre otras conductas constitutivas de delitos que fueron denunciadas, sin llegar a la verdad de los hechos. Con estas conductas y omisiones AR2, encargada de la tramitación de CI2, vulneró el derecho a la adecuada procuración de justicia, reconocida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP, 17 de la Constitución, 16 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, así como lo establecido en el artículo 133 inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, y del artículo 5, fracciones IV, X y XI, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

444. Igualmente, esta Comisión Nacional concluye que AR3, adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, de la Fiscalía de Chiapas, omitió realizar las diligencias necesarias para integrar adecuadamente la CI4, iniciada por los delitos de homicidio y lesiones; lo descrito en agravio de los deudos de V32, y de las personas desplazadas de las comunidades del [REDACTED], Chiapas, habida cuenta que omitió investigar las lesiones, robos, y el contexto de violencia que causó el desplazamiento forzado de las personas residentes del [REDACTED], Chiapas, violando con sus conductas y omisiones, el derecho a la adecuada procuración de justicia, reconocida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP y 17 de la Constitución política, 16 de la Ley de

¹³⁵ Vid nota 122

Desplazamiento de Chiapas, y el artículo 5, fracciones IV, X y XI, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

445. De igual manera, esta Comisión Nacional concluye que AR1, adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, de la Fiscalía de Chiapas, encargado de la tramitación de CI1 omitió garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, en agravio de los deudos de V22, habida cuenta que con el desistimiento de la acción penal, dejó a los familiares de la víctima indefensos, contraviniendo la exigencia del Estado de brindar mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos; además, con la acción de AR1 imposibilitó a los deudos de la víctima conocer la verdad y, en su caso, acceder a la reparación del daño correspondiente, violando con sus conductas y omisiones, el derecho a la adecuada procuración de justicia, reconocida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP y 17 de la Constitución política, 16 de la Ley de Desplazamiento de Chiapas, y el artículo 5, fracciones IV, X y XI, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

446. Por otro lado, esta Institución considera que sería conveniente que el titular del poder ejecutivo de Chiapas explorara la posibilidad de presentar una iniciativa de ley para tipificar como delito las conductas de las personas que ocasionen el desplazamiento forzado interno de personas, toda vez que en el Código Penal para el Estado de Chiapas no se prevé. Lo anterior tomando en cuenta que según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el derecho a ser protegido contra los desplazamientos forzados internos, debe ir acompañado de sanciones penales, las cuales deben ser claras y sin ambigüedades, considerando que los desplazamientos forzados internos están prohibidos por el derecho internacional ¹³⁶, por lo que la tipificación de la conducta beneficiaría a las víctimas de DFI, no solo para crear un marco jurídico que facilite la investigación de las

¹³⁶ ACNUR y Unión Interparlamentaria" *Manual para Parlamentarios No. 20- 2013. Desplazamiento Interno: Responsabilidad y acción*", Francia, 2013, p. 60.

conductas delictivas y asegure el acceso a la justicia de las personas agraviadas, sino para garantizar que el Estado provea a las personas afectadas por el desplazamiento la ayuda, asistencia y atención a la que tienen derecho.

447. Para esta Comisión Nacional, la ausencia de un tipo penal específico de desplazamiento forzado interno evidencia que las violaciones que ocurran en ese contexto, así como los delitos que se cometan para provocar miedo en la población y lograr que las personas abandonen sus bienes y lugares de origen, se traduce en una negación de justicia por falta de un recurso efectivo, pues aunque las personas desplazadas acudan a denunciar los hechos ante el sistema de procuración de justicia, no existe ni el tipo penal, ni las líneas de investigación que permitan de alguna forma que la actuación de los agentes del Ministerio Público esté encaminada a la obtención de la verdad y a la garantía del acceso a la justicia para las personas desplazadas, por lo que hace patente la necesidad de que a la brevedad posible se analice la posibilidad de tipificar la figura delictiva de desplazamiento forzado de personas, lo que permitirá abordar dicha conducta de manera integral, desde el ámbito de procuración y administración de justicia, como de asistencia a las víctimas del mismo.

448. Esta Comisión Nacional observando el contenido de las disposiciones citadas, advierte la importancia de considerar las diferencias conceptuales a las que se enfrenta una persona indígena cuando forma parte de procedimiento judicial, desde el lenguaje, que puede no sólo resultar ajeno sino particularmente complejo, hasta los espacios [*edificios públicos*] institucionales que pudiesen ser intimidantes para las víctimas por estar asociados con una justicia formal y “*lejana*”.

449. En el caso concreto, este Organismo Nacional advierte que el acceso a la justicia atendiendo a la característica indígena de la población afectada no fue considerado por las personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chiapas, toda vez que de las constancias remitidas a esta Institución no se advierten acciones específicas, tales como asegurarse que los agraviados tuviesen comprensión

efectiva de las implicaciones que tiene un proceso de investigación de conductas delictivas, que podría escapar a su experiencia y entorno de vida. El resultado de las omisiones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chiapas, es que las víctimas quedaran excluidas de la justicia, entre otras situaciones debido a que su característica indígena pudo provocar que no se desarrollaran libres dentro de las diligencias judiciales; además, el lenguaje y contexto formal de las gestiones de una investigación pudieron generar una barrera inhibitoria, circunstancia que incluso contrarresta su capacidad de expresión en detrimento de la investigación misma.

450. A este respecto, vale la pena resaltar lo estipulado en el artículo 17 de Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, donde se establece que:

“En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye. Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español. Los Jueces, Agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones”.

451. En el actual sistema de justicia, las opiniones y consideraciones de las víctimas indígenas son excepcionalmente tomadas en cuenta, aun cuando se pudiera tratar de un caso en el que están directamente implicados. Ante esta perspectiva, un grado mínimo de especialización del personal encargado de las investigaciones para lograr una intervención efectiva, así como una adecuada valoración de la participación indígena son dos requisitos indispensables para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia. La consecución de estas exigencias recae en las autoridades encargadas de la impartición de justicia, en cada una de sus etapas, y principalmente en las personas servidoras públicas quienes no observan,

ni atienden a las personas indígenas con plenitud de derechos, ni capacidad jurídica para gozar y ejercer los derechos que les son propios.

452. El acceso a la justicia para la población indígena podrá asegurarse cuando todas las autoridades involucradas (elementos de las diferentes Policías, agentes del Ministerio Público, Fiscales, y Jueces) realicen actos, tomen decisiones, resuelvan las demandas, peticiones y conflictos en los que estén involucradas personas indígenas, conforme a una visión integrada del derecho aplicable con pertinencia intercultural, de forma tal que la persona indígena se sienta involucrada y familiarizada con todo el proceso de justicia. Bajo ese supuesto, el comportamiento y la actitud de las y los servidores públicos policiales, fiscales, y judiciales, respecto de las víctimas debe caracterizarse por tener un enfoque integral, donde la prioridad sea el respeto a la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de personas indígenas.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

453. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

454. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos

internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

455. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

456. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas del Estado mexicano, particularmente, de distintas autoridades estatales y municipales del Estado de Chiapas, por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzosamente, a la seguridad personal, a la propiedad, a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la educación, a la salud y al trabajo, al interés superior de la niñez, y a la adecuada procuración de justicia de las 971 personas víctimas de DFI, desde el mes de mayo de 2016, de diferentes localidades ubicadas en el [REDACTED], Chiapas.

457. Este Organismo Nacional advierte con preocupación que el Gobierno del Estado de Chiapas, y del Ayuntamiento del [REDACTED], Chiapas, y [REDACTED], y en especial las instancias encargadas de la seguridad pública en esa entidad federativa y en los municipios, incluyendo a la Fiscalía de Chiapas, incurrieron en responsabilidad institucional, toda vez que ante una problemática tan compleja como es el desplazamiento forzado interno, omitieron cumplir de manera apropiada sus atribuciones, y adoptar las medidas que eran necesarias para garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos de una población que se encuentra desde 2016 en una particular situación de vulnerabilidad.

458. De la investigación realizada por esta CNDH, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las dependencias estatales y municipales mencionadas anteriormente, entre las cuales resaltan los siguientes:

458.1. Omisión de garantizar el derecho a la seguridad personal de las personas habitantes del [REDACTED] y de prevenir su desplazamiento forzado, pues aquéllas tuvieron que soportar de manera injustificada las consecuencias de enfrentamientos entre simpatizantes de diversas corrientes político-ideológicas.

458.2. Omisión de proteger a las víctimas de desplazamiento forzado interno, aun cuando tenían conocimiento de su existencia y del gran número de personas que podían encontrarse en dicha situación. Esta omisión se relaciona con la falta de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, así como la falta de una tasación presupuestal que contemplara la atención de las víctimas de desplazamiento.

458.3. La omisión proteger los bienes abandonados por las personas desplazadas, para que no fueran apropiados o destruidos por terceras personas por el tiempo en que sus propietarios se encontraban huyendo.

458.4. Omisión de respetar y garantizar las normas internas, la LGV, y las normas internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones del Estado que derivan de tales derechos, en particular los derechos a las ayudas humanitarias y a la consecución de soluciones duraderas.

458.5. Las omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chiapas en la debida investigación de los hechos que motivaron las CI2 y CI4, relacionadas con los hechos que produjeron el desplazamiento forzado de personas, contribuyendo con ello a la situación de violencia e impunidad en el [REDACTED], Chiapas.

459. Las autoridades debieron realizar las acciones efectivas para que cesaran las causas que generaron el desplazamiento. En este caso, era necesario que las policías municipales y estatales acudieran, solicitando en su caso el apoyo de otras corporaciones, a los territorios y localidades de los cuales se desplazaron las personas, para reestablecer las condiciones de seguridad de la zona, prevenir la comisión de más delitos y actos de violencia, y que la Fiscalía de Chiapas se avocara a la investigación de los hechos que motivaron el desplazamiento forzado y la persecución de los responsables.

460. También, las autoridades debieron implementar los protocolos y procedimientos de seguridad necesarios para proteger las tierras y propiedades de las personas desplazadas, para que no fueran objeto de robos, ocupación o uso ilegal de los mismos por parte de terceros, especialmente en caso de bienes inmuebles.

461. Por lo anterior, conforme a sus atribuciones corresponde a este Organismo Nacional, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos de las víctimas que integran el presente caso, emitir la presente Recomendación con la finalidad de que se hagan los cambios estructurales, organizacionales, de coordinación y cooperación, para identificar la magnitud del fenómeno y situación de las personas desplazadas en el Estado de Chiapas, así como de aquellas personas que al interior de esta población ya se encontraban en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, e indígenas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

462. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las 971 víctimas de desplazamiento forzado interno del [REDACTED], en el Estado de Chiapas, las cuales motivaron esta Recomendación deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la

legislación interna y de las obligaciones contraídas mediante ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.¹³⁷

463. El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

464. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹³⁸ (en adelante *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

465. Como lo ha señalado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende

¹³⁷ García Ramírez, Sergio, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México”, Porrúa, 2007, p. 303.

¹³⁸ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.¹³⁹ Asimismo, ha señalado que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.¹⁴⁰

466. En el sistema no jurisdiccional contemplado por el marco jurídico mexicano, se establece que para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se deberá de contemplar lo establecido en los artículos 1º de la Constitución, y 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas procedentes para conseguir una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se les hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

467. En el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno las violaciones a sus derechos humanos fueron múltiples y se agravaron desde el momento mismo en que tuvieron que salir huyendo de sus hogares. No se trató exclusivamente de las pérdidas materiales ni de los objetos que dejaron atrás, sino de la ruptura del tejido social de sus comunidades, y de sus perspectivas y aspiraciones de desarrollo personal que les fueron arrebatadas.

468. Por esa razón, en este apartado se reconoce que la consecuencia de la violación de los derechos a la seguridad personal, a la libertad de residencia y circulación, así como a no ser desplazado forzadamente, a la propiedad, a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata, a un nivel de vida adecuado en relación con los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a

¹³⁹ CrIDH, “Caso 31 Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

¹⁴⁰ CrIDH, “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”, sentencia del 22 de noviembre de 2004, párr. 138.

la salud, a la educación, al trabajo, y al acceso a la justicia, fue el hecho de que ocurrieran diversos daños materiales e inmateriales de las personas desplazadas, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

469. Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que la cifra de 971 personas desplazadas que integran el presente caso, es el resultado de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Chiapas. Sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de las víctimas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas encargadas de implementar las medidas de reparación, coordinar sus esfuerzos y actividades para que se identifiquen plenamente a todas las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado interno en el [REDACTED], Chiapas, desde el mes de mayo de 2016, y se consolide en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, recordando que aunque las personas desplazadas hubiesen retornado a sus lugares de origen, ello no exime a las autoridades de reparar los daños causados por dicha violación.

470. En el proceso de ejecución de las medidas de reparación es indispensable que las autoridades apliquen el enfoque diferenciado señalado en los artículos 5, 7, 8, 26 y 45 de la LGV, teniendo en cuenta que la condición de ser una persona desplazada, es una situación de vulnerabilidad particular que puede agravar las situaciones de desventaja preexistentes al interior de esta población para quienes son niñas, niños y/o adolescentes, mujeres, indígenas, y personas adultas mayores.

471. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

i. Rehabilitación.

472. Las medidas de rehabilitación están reconocidos en los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, según los cuales consisten en “la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales”;¹⁴¹ y en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas que establece que las medidas de rehabilitación, incluyen:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;*
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;*
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;*
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y*
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.”*

473. De conformidad con lo anterior, los sistemas DIF estatal y municipal, las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, y de los municipios donde actualmente se encuentran las personas, en coordinación con los sistemas locales de salud, deberán diseñar e implementar un programa de atención, para que de manera inmediata las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, sin que los trámites administrativos o de inscripción en el RENAVI sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos, en particular los derechos a la salud (atención médica y psicológica), alimentación acorde a sus necesidades y costumbres, y alojamiento adecuado. Para

¹⁴¹ Principio 21 de los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

el diseño e implementación del programa de atención podrán solicitar la asesoría y apoyo de la CEAV.

474. El programa de atención consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito y debe incluir un sistema de indicadores que permitan establecer cuántas personas han accedido a las ayudas inmediatas de alojamiento, salud y alimentación; cuántas veces y durante cuánto tiempo. Las medidas de atención médica y psicológica, así como las de integración a programas sociales, en particular aquéllos relacionados con los derechos a la salud, alojamiento y alimentación, deberán implementarse previo consentimiento informado, en acuerdo con las víctimas, de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares, a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado del desplazamiento forzado interno. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido en el momento en que las autoridades demuestren que han implementado por lo menos el 50% del programa de atención, en un lapso que no deberá exceder los seis meses, en relación con el ejercicio de las personas desplazadas a su derecho a las ayudas inmediatas.

475. Para asegurar el adecuado funcionamiento del programa de atención, las autoridades deberán realizar un censo que confirme cuántas personas se desplazaron del [REDACTED], Chiapas, desde el mes de mayo de 2016; un diagnóstico de la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas, y dos campañas de información, una dirigida a las personas víctimas, debiendo considerarse la conveniencia de realizarla en español y/o tsotsil, y la otra a las personas servidoras públicas encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas.

476. El censo deberá confirmar cuántas personas se desplazaron de las localidades señaladas como lugares de origen de las víctimas, desde los meses de mayo de 2016, especificando su origen étnico, sexo y edad de cada una de ellas; la

identificación de sus localidades de origen o del lugar del cual fueron forzadas a desplazarse, la fecha en la que comenzó su desplazamiento y el lugar o lugares a los cuales se han desplazado desde ese momento. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, un informe sobre los avances en la realización del censo, el cual deberá estar terminado en un plazo máximo de seis meses.

477. El diagnóstico deberá considerar, como mínimo, la siguiente información: los resultados del censo descritos en el punto anterior, los lugares donde actualmente se encuentran esas personas desplazadas; las personas que requieren una atención prioritaria por su edad, condición de discapacidad o por tener alguna deficiencia en su salud que requiera atención inmediata; cuáles fueron las causas del desplazamiento; qué posesiones tenían y en donde estaban ubicadas, la atención que han recibido de parte de las autoridades, y finalmente la identificación de factores estructurales y temporales que contribuyan a potencializar su situación de vulnerabilidad. La información del censo y del diagnóstico realizado servirá como antecedente para que lleve a cabo la inscripción de las personas desplazadas en el RENAVI. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el cronograma de las acciones que van a llevar a cabo para la realización del diagnóstico, el cual deberá estar terminado en un tiempo que no exceda los seis meses.

478. Deberá diseñarse e implementarse una campaña de información, en español y tsotsil, dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. La campaña debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: la mención de los programas sociales a los que pueden acceder y los beneficios de los mismos; cuáles son sus derechos como víctimas de DFI y ante qué autoridad o servidor público pueden dirigirse si consideran que una persona o un servidor público está violando alguno de sus derechos. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades a las que se dirige

la presente Recomendación envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el diseño de la campaña, los contenidos de la misma, los lugares donde se llevará a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su implementación, así como las evidencias de dicha implementación que no deberá exceder los seis meses.

479. Asimismo, deberá diseñarse e implementarse una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos. La campaña deberá considerar, entre otras cosas una explicación y esclarecimiento de lo que es el desplazamiento forzado interno y por qué las personas desplazadas son víctimas de violaciones de derechos humanos; por qué son personas en situación de vulnerabilidad, en especial por su origen étnico; cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con el respeto y garantía de los mismos. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el diseño de la campaña, los contenidos de la misma, los lugares donde se llevará a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su implementación, así como las evidencias de dicha implementación que no deberá exceder los seis meses.

480. En el caso de que los beneficiarios de las medidas de educación sean niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Gobierno de Chiapas deberán solicitar a la CEAV que priorice la canalización de estas personas a los centros educativos locales adecuados, considerando su etnicidad, aunque no estén inscritos en el RENAVI, en aplicación del interés superior de la niñez.

ii. Satisfacción.

481. Los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* y el artículo 74 de la LGV establecen las medidas de satisfacción cuando sea pertinente y procedente.

482. Como parte de las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, las autoridades estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública, deberán elaborar un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado actual de inseguridad en el [REDACTED], la incidencia delictiva, las denuncias realizadas por delitos relacionados con la inseguridad, las averiguaciones previas iniciadas, las investigaciones que hayan determinado quiénes son los responsables de los mismos, y el grado de afectación de los derechos de los habitantes de ese municipio, por la violencia en la zona. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional los documentos donde conste el cronograma de las acciones que llevarán a cabo para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

483. También deberá considerar la capacidad institucional de las policías municipales y estatales para prevenir los delitos, así como de la Fiscalía de Chiapas para investigarlos y sancionar a los responsables. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde conste el diagnóstico, mismo que deberá estar respaldado por fuentes documentales y estadísticas fidedignas.

484. Con base en los resultados del diagnóstico anterior, deberán diseñar e implementar conjuntamente un protocolo de seguridad de aplicación en el [REDACTED], incluyendo la participación de los pueblos indígenas que ahí habitan, especialmente en las localidades de las cuales se desplazaron las personas que integran el presente caso, para que puedan retornar a sus hogares de manera voluntaria y sin temor de que su vida o integridad personal sean vulnerados como resultado de actos de violencia, durante el tiempo en que permanezcan en sus comunidades.

485. Dicho protocolo de seguridad consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes

descrito de manera progresiva, incluyendo la participación de los pueblos indígenas, privilegiando el diálogo, en la adopción de decisiones y acciones relacionadas con el fortalecimiento de la fuerza pública en la zona, la coordinación con las fuerzas policiacas de los tres ámbitos de gobierno, y las pautas de seguridad que deben implementarse en caso en que las personas se encuentren en medio de enfrentamientos entre grupos armados. Además, deberá estar precedida por una campaña de información, en español y tsotsil, dirigida a las personas desplazadas, mediante la cual se les comunique que pueden interponer las denuncias penales ante la Fiscalía de Chiapas por los delitos de los que fueron víctimas y que tuvieron como consecuencia su desplazamiento forzado.

486. Asimismo, el protocolo de seguridad debe incluir un sistema de control o indicadores que permita establecer que su implementación durante determinado tiempo, tendrá como resultado la disminución de los homicidios, robos, saqueos y destrucción de bienes en las localidades de las cuales se desplazaron las personas de que trata esta Recomendación. En atención a lo descrito, el séptimo punto recomendatorio dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas; cuarto dirigido al Fiscal General del Estado de Chiapas; y séptimo dirigido al Ayuntamiento del [REDACTED], se tendrán por cumplidos cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde conste el diseño del protocolo de seguridad respaldado por los resultados del diagnóstico elaborado previamente, así como el cronograma para su implementación y un informe semestral de sus avances.

487. Igualmente, deberá diseñarse e implementarse un programa de viviendas al que puedan acceder las personas desplazadas, en el cual puedan vivir en condiciones de dignidad en tanto pueden retornar a sus hogares. También deberán diseñarse e implementarse programas que garanticen de manera permanente el acceso a medios de subsistencia para las personas desplazadas, atendiendo a sus habilidades y conocimientos adquiridos previamente. En ese sentido, el punto recomendatorio noveno dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas; octavo

dirigido al Ayuntamiento del [REDACTED]; y séptimo dirigido al Ayuntamiento del [REDACTED], se tendrán por cumplidos cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la forma en que se va a implementar dicho programa, precisando en cuánto tiempo, en qué lugares, cuántas personas van a ser beneficiarias del mismo, y cuál es el presupuesto que el Gobierno del Estado proyectará para la ejecución del programa.

488. Ante la falta de una determinación sobre los responsables de las CI2 y CI4, es necesario que la Fiscalía de Chiapas, realice las diligencias que sean pertinentes para que se investiguen los hechos denunciados y se emita la determinación que conforme a derecho proceda. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde consten las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de las indagatorias mencionadas, así como la determinación respectiva, la cual se deberá emitir en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del caso.

iii. Restitución.

489. La LGV establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos transgredidos, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

490. El gobierno de Chiapas y el Ayuntamiento del [REDACTED], deberán informar a la Procuraduría Agraria sobre la situación de desprotección y posibles afectaciones que han sufrido las tierras ejidales y/o pequeñas propiedades, abandonadas por las personas desplazadas, para que dicha autoridad realice las acciones que considere necesarias para proteger los derechos a la propiedad de las personas desplazadas.

491. Para asegurar que la información que las autoridades del Gobierno de Chiapas y del Ayuntamiento del [REDACTED] proporcionen a la

Procuraduría Agraria sea la necesaria para que pueda proceder conforme a su competencia, dichas autoridades deberán identificar las tierras ejidales y pequeñas propiedades que están ubicadas en las localidades de las cuales tuvieron que desplazarse las personas que integran el presente caso, así como a sus dueños, y determinar si esas tierras actualmente están ocupadas, apropiadas, poseídas, usufructuadas o modificadas en su extensión por terceras personas, sin el consentimiento y la aprobación libre e informada de sus verdaderos propietarios.

492. En atención a lo descrito, el punto recomendatorio decimocuarto dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas; y noveno dirigido al Ayuntamiento del [REDACTED], se tendrán por cumplidos cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional copia de la información que remitieron a la Procuraduría Agraria.

iv. Garantías de no repetición.

493. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

494. En el presente caso, las garantías de no repetición estarán encaminadas a prevenir la falta de coordinación entre las autoridades responsables de garantizar la protección de las demás personas desplazadas en el Estado de Chiapas, la omisión en la atención de las personas desplazadas, y a prevenir las violaciones de derechos como el acceso a la justicia.

495. Al considerar que las personas desplazadas que integran el presente caso, son sólo una parte de la población desplazada que actualmente existe en el Estado de Chiapas, las autoridades del Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de esa entidad federativa, deberán realizar un censo que señale el número total de personas que se han desplazado

desde los diferentes municipios del Estado de Chiapas y las que actualmente se encuentran en el Estado, a fin de determinar la población a la cual deben brindarse las medidas de atención y protección. El censo deberá realizarse con las mismas especificaciones que se señalaron para la realización del censo que servirá para confirmar el número total de víctimas de DFI que integran el caso motivo de la presente Recomendación. El punto recomendatorio décimo dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, un cronograma de las acciones que van a llevar a cabo para la realización del censo, así como un informe semestral de los avances del mismo.

496. Asimismo, deberá realizarse un diagnóstico que permita evidenciar la existencia de víctimas de DFI en otros Municipios del Estado de Chiapas, sus causas, las comunidades afectadas, los impactos en la población y las necesidades inmediatas de las personas desplazadas. Este diagnóstico deberá considerar las mismas especificaciones que se señalaron para la realización del diagnóstico que servirá para conocer la situación actual de las personas desplazadas que integran el caso motivo de la presente recomendación. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, los documentos donde conste el cronograma de las acciones que se implementarán para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

497. Las autoridades del Gobierno de Chiapas, de manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda (o a un alojamiento temporal), a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los

derechos humanos de las víctimas del DFI. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, copia de los documentos donde conste las acciones que están realizando las autoridades estatales y municipales para la elaboración de dicho protocolo de actuación y una vez concluido, se remita a esta Comisión Nacional el citado Protocolo.

498. El Gobierno de Chiapas deberá analizar la posibilidad de presentar ante el Congreso del Estado, una iniciativa de ley que tenga como objetivo tipificar la figura delictiva de desplazamiento forzado interno de personas, lo que permitirá abordar dicha conducta de manera integral, desde el ámbito de procuración y administración de justicia, así como de la asistencia a las víctimas del mismo. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando la autoridad remita copia de los documentos en los que se sustente el análisis de la pertinencia de tipificar las conductas que motiven el desplazamiento forzado interno de personas.

499. Finalmente, el Gobierno del Estado de Chiapas deberá realizar un plan de trabajo que tenga como objetivo principal impulsar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. Para ello, deberá elaborar un documento en el cual se determinen las acciones y recursos que son necesarios para que dicha Comisión funcione de manera adecuada. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades del Gobierno envíen copia de dicho plan de trabajo.

500. En relación con el derecho de acceso a la justicia, ante la ausencia de un mecanismo efectivo para investigar adecuadamente los casos de desplazamiento forzado interno, la Fiscalía de Chiapas deberá diseñar un protocolo de investigación de los casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, como homicidios, robos, despojos, y daños en propiedad ajena. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos en los que conste dicho protocolo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes Gobernador, Fiscal General, Presidente [REDACTED], y Presidenta [REDACTED], autoridades todas del Estado de Chiapas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. De manera conjunta con las autoridades del Ayuntamiento [REDACTED] [REDACTED] diseñe e implemente un programa de reparación colectiva que tenga como objetivo brindar a las personas desplazadas, que integran el presente caso, condiciones dignas de vida, así como las herramientas y medios que requieran para reestablecer sus medios de subsistencia, además de brindarles atención médica y psicológica, en los términos indicados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del plazo de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales donde actualmente se encuentran las personas desplazadas señaladas en esta Recomendación, realice un censo que corrobore cuántas personas se desplazaron del [REDACTED], desde el mes de mayo de 2016, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del término de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales donde actualmente se encuentran las personas desplazadas señaladas en esta Recomendación, realice un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el presente caso, con el fin de ejecutar de la mejor manera el programa de atención que se describe en el punto recomendatorio primero. De lo anterior, deberán enviarse, en el plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

CUARTA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales donde actualmente se encuentran las personas desplazadas señaladas en esta Recomendación, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse en el término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales donde actualmente se encuentran las personas desplazadas señaladas en esta Recomendación, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEXTA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales donde actualmente se encuentran las personas desplazadas, con los sistemas DIF Estatal y municipales, así como con los sistemas locales de salud, diseñe e implemente un programa de atención, para que a la mayor brevedad posible las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SÉPTIMA. De manera coordinada con el Ayuntamiento [REDACTED] ó, diseñe e implemente conjuntamente un protocolo de seguridad operado por las fuerzas de seguridad pública, solicitando los apoyos respectivos de los tres ámbitos de gobierno, que tenga como objetivo principal, disminuir los índices de inseguridad en dicho municipio, especialmente en las localidades de las cuales se desplazaron las personas que integran el presente caso, para que puedan retornar a sus hogares

de manera voluntaria y sin temor de que su vida o integridad personal sean vulnerados como resultado por actos de violencia perpetrados por grupos armados, durante el tiempo en que permanezcan en sus comunidades. La estrategia deberá realizarse bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

OCTAVA. De manera coordinada con las autoridades del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en dicho municipio. De lo anterior deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

NOVENA. De manera conjunta con las autoridades del Ayuntamiento [REDACTED] [REDACTED] diseñe e implemente un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad en tanto pueden retornar a sus hogares, así como programas que garanticen de manera permanente el acceso a medios de subsistencia para las personas desplazadas, atendiendo a sus habilidades y conocimientos adquiridos previamente. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH, conforme lo señalado en el apartado de reparaciones de esta Recomendación.

DÉCIMA. De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales del Estado, realice un censo que señale el número total de personas que se han desplazado desde los diferentes municipios del estado de Chiapas y aquellas que se encuentren aún en dicho Estado, para conocer la cantidad actual de personas desplazadas que necesitan la implementación de medidas de atención y protección. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA PRIMERA. De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales del Estado, realice un diagnóstico en todo el Estado de Chiapas que permita evidenciar las causas del DFI en el Estado, las comunidades afectadas, los impactos en la población y las necesidades inmediatas de las personas desplazadas. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA SEGUNDA. De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda (o a un alojamiento temporal), a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas del DFI. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA TERCERA. Realice un plan de trabajo que tenga como objetivo principal impulsar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del plazo de 3 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. De manera coordinada con las autoridades del Ayuntamiento del [REDACTED], informe a la Procuraduría Agraria sobre la situación de desprotección y posibles afectaciones que han sufrido las tierras ejidales y/o pequeñas propiedades, abandonadas por las personas desplazadas, para que dicha autoridad realice las acciones que considere necesarias para proteger los derechos a la propiedad de las personas desplazadas. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 3 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA QUINTA. Elabore un documento en el que se analice la pertinencia de presentar una iniciativa ley que tenga como finalidad tipificar el delito de desplazamiento forzado interno de personas. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA SEXTA. Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes con la finalidad de que realicen las diligencias que sean necesarias para la investigación de los hechos denunciados y se determinen conforme a derecho las CI2, y CI4. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la presentación y seguimiento de la queja que corresponda ante la Visitaduría Ministerial de esa Fiscalía para que se resuelva sobre la responsabilidad por la dilación injustificada en la determinación de la CI2 y CI4 parte de AR2 y AR3, así como por las acciones y omisiones en que incurrió AR1. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

TERCERA. Diseñe e implemente un protocolo de investigación de los casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

CUARTA. Conjuntamente con el Gobierno del Estado de Chiapas, y el [REDACTED], diseñen e implementen un protocolo de seguridad, que pueda ser

operado por las fuerzas de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno, que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en el [REDACTED], especialmente en las localidades de las cuales se desplazaron las personas que integran el presente caso, para que puedan retornar a sus hogares de manera voluntaria y sin temor de que su vida o integridad personal sean vulnerados como resultado por actos de violencia perpetrados por grupos armados, durante el tiempo en que permanezcan en sus comunidades. La estrategia deberá realizarse bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. Designe un servidor público para que cumpla la función de enlace con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de la Fiscalía de Chiapas, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Presidente del H. Ayuntamiento del [REDACTED], en el Estado de Chiapas:

PRIMERA. De manera conjunta con el Gobierno del Estado de Chiapas, se diseñe e implemente un programa de reparación colectiva que tenga como objetivo brindar a las personas desplazadas, que integran el presente caso, condiciones dignas de vida, así como las herramientas y medios que necesiten para reestablecer sus medios de subsistencia, además de brindarles atención médica y psicológica, en los términos indicados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del plazo de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Conjuntamente con el Gobierno del Estado de Chiapas, realicen un censo que corrobore el número de personas que se desplazaron del [REDACTED]

██████████, desde el mes de mayo de 2016, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del término de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el caso motivo de la presente Recomendación, con el fin de implementar de mejor forma el programa de atención que se describe en el punto recomendatorio primero. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

CUARTA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, diseñen e implementen una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, diseñen e implementen una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEXTA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, con los sistemas DIF Estatal y municipales, así como con los sistemas locales de salud, donde actualmente se encuentran las personas desplazadas, diseñen e implementen un programa de atención, para que a la mayor brevedad posible las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 3 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SÉPTIMA. Conjuntamente con el Gobierno del Estado de Chiapas, diseñen e implementen un protocolo de seguridad, que pueda ser operado por las fuerzas de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno, que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en el [REDACTED], especialmente en las localidades de las cuales se desplazaron las personas que integran el presente caso, para que puedan retornar a sus hogares de manera voluntaria y sin temor de que su vida o integridad personal sean vulnerados como resultado por actos de violencia perpetrados por grupos armados, durante el tiempo en que permanezcan en sus comunidades. La estrategia deberá realizarse bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

OCTAVA. De manera conjunta con las autoridades del Gobierno del Estado de [REDACTED] diseñen e implementen un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad en tanto pueden retornar a sus hogares, así como programas que garanticen de manera permanente el acceso a medios de subsistencia para las personas desplazadas, atendiendo a sus habilidades y conocimientos adquiridos previamente. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH, conforme lo señalado en el apartado de reparaciones de esta Recomendación.

NOVENA. De manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, informen a la Procuraduría Agraria sobre la situación de desprotección y posibles afectaciones que han sufrido las tierras ejidales y/o pequeñas propiedades, abandonadas por las personas desplazadas, para que dicha autoridad realice las acciones que considere necesarias para proteger los derechos a la propiedad de las personas desplazadas. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 3 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA. Que en su calidad de Presidente del Ayuntamiento del Municipio [REDACTED] colabore a efecto de propiciar las condiciones convenientes para que los agentes del Ministerio Público estén en posibilidades de efectuar su labor, y en su caso, se les brinde la compañía de policías municipales para realizar la investigación de los hechos que motivaron las carpetas de investigación CI2, y CI4.

DÉCIMA PRIMERA. Designe un servidor público del Ayuntamiento Municipal que cumpla la función de enlace con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de ese Municipio, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, en el Estado de Chiapas:

PRIMERA. De manera conjunta con el Gobierno del Estado de Chiapas, se diseñe e implemente un programa de reparación colectiva que tenga como objetivo brindar a las personas desplazadas, que integran el presente caso ubicadas en ese Municipio, condiciones dignas de vida, así como las herramientas y medios que necesiten para reestablecer sus medios de subsistencia, además de brindarles atención médica y psicológica, en los términos indicados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del término de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Conjuntamente con el Gobierno del Estado de Chiapas y el [REDACTED] de [REDACTED] realicen un censo que corrobore el número de personas que se desplazaron a San Cristóbal de Las Casas desde el [REDACTED], remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del plazo de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las

personas desplazadas ubicadas en San Cristóbal de Las Casas que integran el caso motivo de la presente Recomendación, con el fin de implementar de mejor forma el programa de atención que se describe en el punto recomendatorio primero. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

CUARTA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, diseñen e implementen una campaña de información dirigida a las personas desplazadas ubicadas en San Cristóbal de Las Casas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, diseñen e implementen una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEXTA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, con los sistemas DIF Estatal y municipales, así como con los sistemas locales de salud, donde actualmente se encuentran las personas desplazadas, diseñen e implementen un programa de atención, para que a la mayor brevedad posible las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SÉPTIMA. De manera conjunta con las autoridades del Gobierno del Estado, diseñen e implementen un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones

de dignidad en tanto pueden retornar a sus hogares, así como programas que garanticen de manera permanente el acceso a medios de subsistencia para las personas desplazadas, atendiendo a sus habilidades y conocimientos adquiridos previamente. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta CNDH, conforme lo señalado en el apartado de reparaciones de esta Recomendación.

OCTAVA. Designe un servidor público del Ayuntamiento Municipal que cumpla la función de enlace con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de ese Municipio, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

501. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

502. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

503. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la

Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

504. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ